Marzo 931

✠

MANIFESTACION

DE LOS DERECHOS

DE LA MENOR DOÑA GRIMANEZA
de la Puente

EN EL JUICIO QUE EN SEGUNDA INStancia; ha promovido en esta Real Audiencia, con el Señor Marques de Corpa Oydor de ella:

SOBRE

EL ENTERO DE LA DOTE DE LA MARquesa de la Puente su Hija finada, para que se reforme la Sentencia de Vista declaratoria de la simulacion del Instrumento dotál.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

Impreso en Lima: en la Imprenta Real de los Niños Expósitos. Año de 1793.

Quod si qui simulatione, et inani ostentatione, et ficto non modo sermone, sed etiam vultu, stabilem se gloriam consequi posse rentur, vehæmenter errant.

Cicero de Officiis Lib. 2. núm. 12.

SEÑOR REGENTE.

PAblo Ramirez, en nombre del Doct. Don Francisco Arias de Saavedra, Tutor y Curador de Doña Grimaneza de la Puente, en la mejor forma de derecho parezco ante V. S. y digo: que á consequencia del permiso que concedió á mi parte esta Real Audiencia para escribir en derecho en la causa que sigue con el Señor Marques de Corpa, sobre el pago de la Dote que constituyó á su Hija la Señora Marquesa de la Puente, he concluido el que presentó con el obgeto de que se dé á la prensa, y para poderlo hacer debidamente, con arreglo á la Real Instruccion expedida para los Señores Regentes de las Reales Audiencias del Reyno:

A V. S. pido y suplico se sirva concederme su licencia para el insinuado efecto en Justicia &c.

Doct. Don Francisco Arias de Saabedra.

Lima y Octubre 26 de 1793.

INformando el Relator si los hechos que se asientan

tan en la Alegacion que se presenta, convienen enteramente con los que se contienen en los Autos de donde dimanan, y si advierte alguna exprecion menos conforme ó desacatada, se dará providencia.

Arredondo.

SEÑOR REGENTE.

EN cumplimiento de la órden de V. S. de veinte y seis del mes proximo pasado de este presente año, he reconocido con todo cuidado la Alegacion Jurídica producida por el Tutor de la Menor Doña Grimaneza de la Puente, y los hechos que se alegan en ella convienen con los que aparecen en los Autos, y no se advierte expresion menos conforme: Lima y Noviembre 4 de 1793.

Ignacio Benavente Silva y Moscoso.

Lima y Noviembre 4 de 1793.

Concédese permiso á la parte del Doctor Don Francisco Arias de Saavedra, para que pueda dar á la prensa la Alegacion Jurídica que presenta con fox. 32, que por mí quedan rubricadas, las que, y no otras imprimirá el Impresor á quien se encarga esta diligencia, sin añadir, ni quitar cosa alguna; y así evaquados, copia y original, se pasarán al Escribano Cartulario de la Causa de donde dimana, para que coteje y vea si están ó nò conformes, y estándolo, pondrá en su seguida certificacion que lo acredite, sin cuyo indispensable requisito, y el de pasarme el oportuno aviso no se dén á luz, ni repartan de modo alguno sus exemplares.

Arredondo.



QUE EL HOMBRE DESAFORTUNAdo y pobre piense acreditarse rico con el exterior ropage de la afectacion y falza brillantez, es un recurso, que, si no confronta con la interioridad de su espíritu, al fin logra en la sociedad aquel engañoso designio, que le dispensa su deplorable situacion. Pero, que un Padre, á quien la venerable Toga que viste, condignificado con los honores del supremo Tribunal de estos dominios, cuyos distinguidos empléos lo recomiendan sincero en sus juicios y atestaciones, y siempre apartado de las bastardas idéas de la simulacion y deslumbramiento: que (a) un Padre acaudalado, que á su placer y segun sus deseos casa á su Hija única, y le da por Marido á un Deudo benemérito por todas sus miras, intente que una pro-

(a) *Ex omni vita simulatio, et disimulatio tollenda est.* Cicero Officiorum Lib. 3.

promesa en razon de Dote, constituida simultáneamente por la Madre, y afianzada en la autoridad de un Instrumento público, sea (sin producir efecto alguno) susceptible de la excepcion de Pompa y Honorificencia, y que su otorgamiento tuvo por objeto aparentar mayor riqueza en su posteridad, és, en verdad, un pensamiento demasiadamente irregular, y peregrino.

La impugnacion, que despues de la sentencia de Vista, se ha hecho por el Señor Marques de Corpa, á las bien meditadas reflexîones, con que la parte de la Menor se ha producido sobre este determinado objeto, la empeña de nuevo á analizarlo por un método mas sencillo, y division de proposiciones que esclarezcan de mejor modo los puntos de hecho y de derecho, que deben considerarse. En órden á los primeros, demostraré, que en las conseqüencias y resultados que se objecionan, se han padecido no pocas equivocaciones, que deshechas con el cincel de la investigacion, y su mas exâcta narrativa, se romperá con mas energía el velo que cubre la verdad, y se pondrá de manifiesto sin ningun rebozo. Acerca de los segundos, haré ver que en favor de la simulacion se tocan inútil y complicadamente muchísimas qüestiones legales de que se encargan los inmensos Tratados de Dotes, sobre

su

su definicion, efectos, y relaciones, su congruidad, los derechos de reversion, las confesiones de recepto, las simulaciones combinadas con las dotaciones de Pompa, cargas de Matrimonio, y otros puntos semejantes, y que las reglas generales, de que abundan estas fuentes, no se aplican oportunamente á las circunstancias del caso.

A expensas de lo que acabo de decir, y prevenia dulcemente á sus hijos un sábio Profesor, para que se precaviesen del desacierto en el patrocinio de las Causas (b), se há combatido la virtud consistente de una Escritura Dotal, cuya solidez, y firmeza resguardan, no pruebas de testigos obscuras y viciadas; sino la faz de un Instrumento público, y confesion subscrita de su respectable Autor: no raciocinios debiles que se nominan congeturas; si no presunciones de derecho provenientes de sus justas y saludables máxîmas: no verisimilitudes, ni congruencias aparentes; si no las primeras obligaciones de un tierno Padre: no la instancia de un extraño representante de los derechos de aquella Hija predilecta; si

(b) *Enim verò quisquis rem aliquam gerere recte cupit, illud imprimis summa debet ope niti, ut ante omnia illius rei efficiendæ modum investiget, consilium, ac rationem intelligat, et intellectum ad unguem observet.* Paladorio Epist. 1. ad Joannem, et Ieronim. filios n. 2

sino la de una Huérfana consanguinea del Señor Marques de Corpa, en quien tambien se reconoentra el doble vínculo de Sobrina en primer grado de la Señora Marquesa su consorte.

Protesto de buena fé no apartarme un punto de la linea que me prescribe la ley de la moderacion, y que mis idéas son las mas puras. Las atenciones al Señor colitigante me conducirán solo á mantener los fueros de la opinion. Muy ageno de procurar la menor ofensa á su persona y dignidad, quando me sea forzoso pulsar algunos Hechos que adapten á la necesaria defensa de la Menor, llenaré mis deberes sin las preocupaciones de una libertad sin límites, y sin aquella aborrecible intemperancia de arguir, que facilmente declina al misero efugio de la dicacidad y obloqüencia. Voy á cumplir lo prometido.

PRIMERA PROPOSICION.

LA ESCRITURA DOTAL DE QUE SE TRATA es rigorosamente Promisoria.

EL Marido Marques de la Puente confiesa el recibo de la Dote en el Instrumento, por estas palabras: *Por quanto estoy tratado de casar por pala-*

bras

bras de presente con la Señora Doña Constanza de la Puente, confieso haber recibido de los Señores Marqueses sus Padres la cantidad de 173.048 ps. 2rs; *los* 1000. *en plata sellada, y lo demas en albhajas, de que me doy por entregado á mi satisfaccion, y recibo la plata y alhajas en presencia de los Testigos, y Escribano que daba fé.* Los Señores Marqueses se produxeron de esta manera: *Y estando presentes los dichos Señores Marqueses, que simultaneamente han constituido esta Dote, aceptan esta Escritura á favor de la mencionada su Hija.* Haciéndose cargo el Señor Marques de Corpa de lo que importan estas expresiones, las glosa de un modo, que ni la Dote se constituyó por los Padres, ni el Recibo del Marido significa otra cosa, que un acto inútil sin sentido alguno.

Se verá pues, que el Instrumento es una promesa obligatoria de satisfacer la Dote, y que nada hay de implicatorio entre la confesion del Recibo de la Dote, y la fé de entrega no realizada, de cuyo modo tendrá lugar la accion á su cumplimiento. La promision de los Padres es tan rigorosa, que no hay palabra mas significativa de la promesa Dotal, que el enunciarse se constituye Dote. En el particular indicó la Menor en su primer Manifiesto (c) lo

(c) Manifiesto de la Menor. fox. 10 vuelta.

lo que bastaba para depurar toda duda con remitirse á la explicacion que de la misma voz hace un Sabio Jurisconsulto, y las nociones que prestan las Leyes de un Título del Derecho civil. Mas hoy, que se excîtan dudas en una materia tan obvia, diré que las constituciones de las Dotes son formalisimamente prometimientos, pero qualificados con la respectiva obligacion. La Auténtica, inserta en una de las Leyes del Código de Justiniano, declara, que lo mismo viene á ser el constituirse en obligacion de pagar alguna suma, que la promesa de hacerlo (d). Los Profesores no conocen otra diferencia entre la constitucion y la promesa, que añadir aquella á ésta una expresa obligacion de lo que se promete, sin dexar de ser prometimiento.

Por eso preguntan ¿si la promesa de constituír la Dote sea diversa de la obligacion á su entero? y deciden, que, seguido el Matrimonio, la promesa de obligarse obra lo mismo que la obligacion categórica, y que debe escusarse la diversidad de documentos obligatorios para evitarse el circuito, y ociosa repeticion de actos (e). Quando el Glosador de

(d) Autentíca in Lege 1. Codice de constituta pecunia. *Si quando quis pro se, vel pro alia persona se solvere constituerit, vel spoponderit, &c.*

de las Leyes de Partida habla de la constitucion de las Dotes, ó por estipulacion, ó por prometimiento, llama Dotes constituidas á las unas y á las otras, y desprecia las diversas inteligencias por de poco momento, atendida la disposicion de la Ley del Ordenamiento Real (f). Asi debemos concluir, que la constitucion dotal enunciada en el Instrumento hace una promesa expresa y eficaz de los Señores Marqueses de Corpa, y que estando á su letra debe olvidarse todo raciocinio.

La confesion de RECEPTO sin verdadera entrega, la fé del Escribano y aparente manifestacion de alhajas no immutaron la substancia del prometimiento de los Padres. Estos actos no contribuyen á otra cosa que á entender, que el Marques de la Puente confesó haber recibido la Dote sin entregarsele, con esperanza de la futura numeracion. Ha dicho la Menor mas de lo necesario para conocer la certeza de es-

---

(e) *Et in specie quod promissio de constituenda dote operetur, secuto Matrimonio, eundem efectum, ac si vere esset constituta.* Ciriaco Controv. 429. n. 2.

(f) *Constituitur dos per stipulationem, et etiam per pollicitationem, ut promito talem rem in dotem, et traddo eam statim tibi.* Gregor. Lopez in Lege 10 tit. 11. P. 4. Et glosa 2. *Ista tamen sunt parvi momenti propter dispositionem Legis tertiæ Tit. octavi Libri tertii Ordinamenti.*

estos principios. No obstante se comprometen á dudas, y se tomará nuevo trabajo en disiparlas.

Se dan por constantes las doctrinas de que instruye un Regnícola en una de sus Consultaciones (g), cuyo relato, en que no discrepará la Menor, le costeará la satisfaccion. Lo decisivo de las doctrinas es lo que forma su opinion. Las narraciones de lo que otros han dicho, no la constituyen. El precitado Autor despues de esa referencia abre su dictamen, discurriendo con distincion de sucesos, y hablando de la confesion del recepto, sin numeracion ántes del Matrimonio, dice, que en el caso de duda se presume hecha: *spe futuræ numerationis*, y no donacion de parte del Marido, con los fundamentos de que no se há de presumir que contrahe Matrimonio sin Dote, ó con Dote diminuta. Que los Maridos ántes del Matrimonio no están tan poseidos del amor conyugal que se dispendien por casarse, y que finalmente no hemos de ocurrir á interpretaciones por las quales no valga el acto que puede valer (h).

Nu-

(g) Alvar. Velazco Consult. 5.

(h) *Et in suffragium hujus opinionis multa concurrunt, nempe, non esse presumendum, quod maritus sine dote vellit contrahere, aut cum dote diminuta: item quia ante matrimonium maritalis conjunctionis non est tantus ardor: item quia non est assumenda interpretatio per quam actus non valeat.* Alvar. Velasc. dicta Consult. n. 5.

Nuestros Profesores Realistas tienen por indubitable, y recibida por todos la opinion de que la confesion de *Recepto* del Marido, ántes del Matrimonio, funda presuntivamente la futura numeracion (i).

Las razones que se añaden para que á esta confesion, ántes del Matrimonio, la aníme la esperanza de la futura entrega, son por que el Marido, conduciéndose con esa confianza, de ningun modo se perjudica, y para su reintegro ulterior le socorre el derecho con la queja, ó excepcion de *non numerata dote*, creyéndose que la confiesa sin recibirla, agitado del deseo de conseguir el Connubio, y para acreditarse liberal á la Muger y sus consanguíneos (j).

B Vea-

(i) *Et hanc esse opinor magis receptam á DD. opinionem.* Covaruv. Lib. 1. variar. 2. cap. 7. n. 6. versic. *Est item hoc in Tractatu ibi.*

Receptissimum esse, ac tenendum omnino, confessionem dotis receptæ ante Matrimonium in dubio, spe futuræ numerationis emissam præsumi. Faria citat. cap. n. 13. Thomas Sanchez Lib. 6 Disp. 9. Conc. 3.

(j) *Ratio per quam talis confessio, non præjudicat marito, sed potest opponere prædictam exceptionem, est dupplex: prima: quia cum non habeat uxorem in sua potestate, presumitur confiteri, ut eam citius, et facilius habeat: secunda, quia præsumitur confiteri, ut videatur liberalis uxori, et consanguineis ejus.* Gomez in Lege 50. Tauri n. 52.

Veamos si al Marques de la Puente le competia en las circunstancias el expresado recurso de *non numerata dote*, para que quede firmemente establecido, que su confesion fué alhagada de dicha esperanza. La Ley final de un título del Código de Justiniano (k) instruye, que la insinuada excepcion se ha de oponer dentro del año, despues de disuelto el Matrimonio, si la muerte del conyuge acaeció dentro de él. Pero si dura el Matrimonio, mas que el biennio, hasta él decennio, solo puede usarse del remedio dentro de los tres meses, y si excede á los diez años, del todo se niega la querella.

Al referido Marques de la Puente le fué expedita dicha querella, sin embargo de haberla propuesto vencido el año de la muerte de su Consorte. Para este punto hay que recordar algunos otros principios de derecho. La excepcion de *non numerata dote*, como la de *non numerata pecunia*, favorecen al confitente dentro de los términos que el derecho señala con el privilegio de que aquel contra quien se opone, haya de

(k) Authentic. final. in Lege ultima Cod. *de Dote cauta non numerata.*

de probar que se realizó la numeracion, y el querellante no toma en si el cargo de la prueba. Este privilegio se pierde por el curso de los términos legales. Pero no la querella, siempre que el querellante prueba la nó numeracion (l).

Lo mismo pasa en el Mútuo á que asienten clásicos Facultativos (m). Mucho mas, si la prueba, de que se encarga el excipiente, consta solo del Juramento del adversario, que entonces el transcurso de los términos legales, por fatales que sean, no impide la prueba deferida al Juramento contrario, como está prevenido por una Ley Real (n) en las causas executivas, en que no obstante de no tener lugar la admision de las pruebas de testigos, corridos los diez dias perentorios, que señala la Ley, no se niega la del Juramento del Acreedor, con cuyo exemplo se explicó un Profesor

(l) *Dubitatur, utrum post decursa tempora opponendi exceptionem dotis non numeratæ, valeat maritus, vel eius succesor obijcere, dotem non fuise traditam, asumendo inse onus probationis. Verius ac receptius est maritum, et alios, quorum interest, admiti post tempus elapsum ad probandum dotem non fuisse receptam.* Faria in dicto cap. 7. n. 95.

(m) Gomez tomo 2. cap. 6. n. 7.

(n) Lex 72. tit. 4. lib. 3. Recopilation. Castellæ

sor, para sostener lo que acabo de decir (o), y dá la razon, por que quando la Ley no admite la excepcion, no excluye la prueba, por la delacion del Juramento de la parte.

Tampoco és prohibida la excepcion de Dote *non numerata*, por la entrega confesada en Instrumento público, y fé del Escribano, que es otra de las limitaciones de que hablan muchos Intérpretes, fundados en la presuncion de verdadera entrega, acreditada por dichas cautelas: por que és sin duda suceptible de prueba contraria, convirtiéndose el que la alega en actor para darla. Asi esta pasa en la excepcion de *non numerata pecunia*, y lo mismo en la de *non numerata dote*, que lleban analogia en el derecho. La fé y presencia del Escribano tan solamente conciernen á la presuncion de derecho en favor del Instrumento; pero no de manera que excluya toda probanza, y especialmente en el caso de que el *onus* alega la no numeracion, se tome en si el que

pro-

(o) *Tamen resolutive dicendum est, per illam legem non excludi probationem ex delatione Juramenti partis, cum lex solum excludat exceptionem.* Cevallos Comun. quaest. 38. n. 5.

probandi (p). No hay diferencia en la hipótesi de que el Escribano, y testigos se pongan á la vista los talegos, y sacos de dinero, para que aseguren la certidumbre de la entrega de la Dote, y despues los recoja el Dotante, como suele acontecer, cuyo hecho no resiste la prueba, y se ha de estár á ella por el principio, de que la presuncion cede á la verdad (q).

De estos antecedentes se deduce, que el Marques de la Puente no perdió la excepcion, ó querella de *non numerata dote*, ni por la presuncion de derecho, ni por la confesion testimoniada del Escribano, ni por el hecho de volver

---

(p) *Tertius casus est, quando Notarius in instrumento dixit: Sempronius centum ducata in meï præsentia, et testium mutuavit Didaco, qui pro acceptis habuit, quo quidem casu similiter probatur numeratio, et Didacus non audietur, nisi in se onus probandi suscispiat.* Hermosilla tom. 1. tit. 1. Leg. 9 glos. 7 n. 34.

(q) *Verum est, quod potest probari contrarium, ministrando testes, qui dicant, se interfuisse actui, et vidise quod pecunia non fuit numerata; sed bene (ut fieri solet) ante oculos in quadam bursa, vel sacculo posita; vel etiam dicendo, quod re vera pecunia illa non fuit tradita, quia post firmatum instrumentum, prout sæpe comprobatum est, pars recuperavit pecuniam illam, quæ ante oculos posita fuerat: tunc enim præsuntio quæ erat pro instrumento, cederet sine dubio veritati.* Fontanela claus 14. Et finalis glos. unica part. prima n. 10.

ver al poder del Padre las especies dotales: por que vencida dicha presuncion, que sigue á estos actos, con la prueba que dió, y no menos que con la confesion del Señor Marques de Corpa de que no entregó la Dote, se han allanado las dificultades que se oponen contra la excepcion.

Compitiendo esta al Marido, están en pie los fundamentos de que la confesion la hizo: *spè futuræ numerationis*, y que el darse por entregado de lo que realmente no habia recibido, tuvo por causa, acreditarse liberal con la Muger y consanguíneos, y que no se há de presumir dió el recibo por inutilizar el acto, sino su validacion. La confesion así conceptuada, supone preexîstente la promesa por los mismos principios: esto quiere decir la esperanza de la futura numeracion. No tiene lugar aquella, sino con el presupuesto de lo prometido, porque nadie espera lo que no se le promete. El recibo en tales circunstancias acredita liberalidad del Marido, que consiste en la confianza que hace del Padre, de que le dará despues lo que confiesa recibido, y esa confianza se versa acerca de una cosa real y verdadera, que es la promesa. Si esta no precediese, ni habria confianza, ni liberalidad del Marido, por fal-

falta de materia en que recayese. La presuncion de que se há de estár por la validacion del acto, se verifica quando llegue á realizarse la entrega.

Quedamos en que estas confesiones de los Maridos, ántes del Matrimonio, se resuelven en Dote prometida, ó tacitamente la incluyen, siguiendo las doctrinas alegadas y recibidas en práctica. La duda que deciden es ¿ si esa confesion se entenderá donacion de parte del Marido ? Los dos extremos en que consiste, no son la simulacion de la promesa, sino una simulacion del Marido, que se refunde en acto verdadero, como lo es la donacion, en los que opinan de un modo: y la esperanza de futura entrega por la promesa implícita de la Dote, como discurren los contrarios, y cuyo parecer seguimos.

La presente disputa tiene otro mas sólido comprobante de la efectiva promesa. Esta há sido controvertida solo en el caso de la desnuda confesion del Marido, y ella basta, como hemos dicho, á que se suponga cierta. El Instrumento de la Dote, que señalaron los Señores Marqueses de Corpa, escusa la qüestion de la promision presuntiva, porque la contiene expre-

sa, por la palabra CONSTITUCION. Así con doble motivo debemos sostener, y sostenemos, que dicho Instrumento contiene obligacion promisoria, mas que presunta, por declarada, y de este modo están habilitados todos los requisitos de la accion al cobro de la Dote prometida, por virtud de las terminantes Leyes que la declaran (r).

¿Que diremos ahora del relato de unas opiniones inveteradas, y desatendidas por los Jurisconsultos de nuestra Nacion, y versadísimos en los conocimientos del Foro, sobre que dichas confesiones de *Recepto* se presumen donaciones de parte del Marido? ¿Qué de las limitaciones á la excepcion de Dote *non numerata* por los motivos ántes insinuados? ¿Qué de lo que se dice de no haber hoy Ley, ni doctrina, para que la Dote confesada y no entregada, se convierta en prometida? ¿Qué de esos retruécanos, de que no es compatible la promesa con el acto implicatorio de recibir, como lo es el prometer, y el dar? ¿A que viene la objecion, de que quando la Dote se confiesa despues del Matrimonio, se presume donacion, y no se resuel-

ve

(r) *Lex. Si Pater Cod. de Dotis promissione.* Olea tít. 4, quæst. 8, núm. 35.

ve en Dote prometida, si la promesa y constitucion de la Dote al Marques de la Puente se verificó ántes del Matrimonio, en cuyo caso es distinta la qüestion, y diversas la razones con la mayor probabilidad de los que opinan con ellas?

Esta es la verdadera inteligencia del punto en qüestion, y lo demas es no quererlo entender. Esta es, en fin, la que dirigió al Alcalde Ordinario, quando libró el Mandamiento executivo por la suma de la Escritura dotal, en que convenido el Señor Marques de Corpa, dió á conocer que el Instrumento, de por sí, contenia rigorosa dotal promesa, aunque en el Libelo (1) aparece con diverso colorido. Ciertamente que la Menor há debido escusar la exposicion de los puntos de derecho, que acaba de insinuar, porque el Señor Marques de Corpa en su Escrito de contestacion renunció expresamente la excepcion del lapso del tiempo al recurso de la *non numeratá dote*, por estas palabras (2): *Pero como en nada pretende faltar á la verdad, ni á la buena fé, que en todos tiempos há sido su caracter, no ha pensado poner en uso*

C seme-

(1) Escrito de fox. 94. Q. 2.
(2) Escrito de fox. 29. á la fox. 31. vuelta. Q. dicho.

semejante excepcion. Mas como en el Manifiesto, que há dado á luz, se acoge á su sombra; no es posible disimular la menos inteligencia con que se há discurrido en la materia.

SEGUNDA PROPOSICION.

EL INSTRUMENTO DE LA DOTE DEL Marques de la Puente es asistido de legítimas presunciones de derecho, exclusivas de toda simulacion: y calidades que deban tener las que lo impugnen.

Con solo fixar V. S. su atencion en la autoridad y fé que demanda un Instrumento público, se presentan á tropel las presunciones de su legitimidad, y Ser entitativo. Mucho mas, si se reflexîonan su materia y circunstancias, que se derivan de la qualidad de la cosa, y de las personas. En razon de lo primero, basta recordar los vulgarísimos principios, de que los Instrumentos públicos se denominan por todos derechos *prueba probada:* que su contenido tiene tanta fuerza, como el caso de la Ley, que lo que de él consta se reputa por evidencia, su fé incorrup-

rrupta y manifiesta (r). Así es porque les son anexôs los tres atributos de verdaderos, solemnes, no simulados y hechos de voluntad de las partes (s). A este número debe agregarse la puridad del Instrumento, y su natural ordenacion. No se advierten en él claúsulas intrincadas, obscuras é incombinables, y contra la esencia de un Instrumento, por las que se regula su simulacion, y al contrario su virtud y certidumbre (t).

Para lo segundo, es menester no precindir de que la constitucion dotal hecha por los Señores Marqueses de Corpa, es sobremanera congruente, y verisimil por otros tantos capítulos, quantos auxîliares ó presunciones tiene para armarse contra la excepcion de Pompa y Honorificencia. ¡ Que extraña impresion no causa que unos Padres dotantes, cuya integridad y probidad deben suponerse, por todos títulos, padezcan la mengua de que sus Instrumentales asertos hayan de vilipendiarse, por la desagradable nota de

(r) Pareja Tír. 1. Resol. 3. §. 2. núm. 3, 4, 5, y 6. Matheu. Controv. 28. núm. 42.

(s) Pareja dicta Resolt. núm. 7. Albar. Velas. Consult. 144 núm. 25.

(t) Cavalcano Decis. 2. part. 2. Ordine 48. núm. 22.

de aereos y ficticios! Esta es una circunstancia que no se atempera con la obra de simular (u), radicalmente enemiga de la dignidad de un Magistrado, que dota á su Hija, y explicó bien el Orador Romano, dando á los Jueces el carácter de hombres fuertes, magnánimos, buenos, y amigos de la simplicidad y verdad (x).

Así es la de haberse especificado en el Instrumento la determinada suma de 1000 pesos, y las alhajas en especie con su valor señalado por Perito, cuyo defecto, si excita congetura por la simulacion, la forma en contrario el concurso de estas calidades (y). La de haberse señalado dote à un sugeto digno, de probada conducta para con los Señores Suegros, condignificado con muchos títulos honrosos, de no inferior nobleza á la de la Hija, y de ninguna manera necesitado á mendigar documentos de que se casaba con Dote quantiosa, ni á buscar medios con que aquietar alguna desavenencia de sus deudos, cuyas

---

(u) Casa Regis de Comertio Disc. 223 núm. 24. Menoch. de Presumt. Lib 3. presumt 122. núm. 109.

(x) *Viros fortes, et magnanimos eos etiam bonos, et simplices veritatis amicos.* Cicero lib. 1. Ofic.

(y) Casa Regis Disc. 104. núm. 41.

yas causas rigen en las dotes de Pompa (z). La vehementísima de no proveerse de aquellas pruebas, que pudo lograr facilmente el Señor Dotante (a), con un Resguardo privado de la confidencialidad, nada opuesto á los designios, que expresa haberse propuesto en la simulacion; ó con la testificacion de los muchos parientes y amigos del Señor Dotante, de que se hablará: la de que por el mismo caso de mediar entre el Señor Suegro y Yerno, las mas íntimas confianzas en razon de intereses, y recíproco manejo de caudales, era mas natural, que con la misma buena fé, esperase el cumplimiento de la promesa, contando probablemente con la sobrevivencia de la Hija, heredera única de sus Padres; por tanto, le asistian dobles títulos para ser mas franco y generoso, que aquellos Maridos que, sin estas espectativas, confiesan ántes del Matrimonio el recibo, sin percepcion (b): la del buen estado (c) de los Señores Dotantes, que siendo propietarios de un caudal que sobresale á las casas opulentas de este Pais, dotaban congrua-

(z) Alvar. Velasc. Consult. 5. núm. 21.
(a) Casa Regis dict. Discur. 104. núm. 49.
(b) Albar. Velasc. dict. Consult. 5. núm. 8.
(c) Casa Regis dict. Disc. 104. núm. 38

gruamente á la Hija única casi en igual cantidad, que han constituido muchos Padres con copia de hijas, y nominadamente, los Señores Condes de Monte-blanco, quienes fundaron á favor de la Primogénita un pingüe Mayorazgo: y en fin la de haber declarado ese Yerno, en su último poder para testar, la insolucion de la Dote, por no haberse verificado la entrega. Atestacion recomendable por la union de otras pruebas y presunciones que le dan valor, y por que la profirió un católico, de educacion, y buenas costumbres; sino es que fuese tan abandonado que quisiese morir como Ateísta.

La clase de conjeturas con que se pueden proponer las simulaciones, es un dubio que, tomado en términos generales, se reduce á lo siguiente. Los antigüos profesores hablando de ellas, se dividieron en opiniones. Los unos convinieron, en que la simulacion era probable por qualesquiera especie de conjeturas, que así se prueba el dolo, y fraude, y que del mismo modo que el acto simulado admite pruebas indirectas, tambien las presuntivas. Los otros sostuvieron, que se habia de probar plena y concluyentemente, sin que bastasen verisimilitudes, y conjeturas; bien que en esta contrariedad, distinguieron el caso en

que

que la simulacion se alega por un tercero, ó por uno de los contrayentes: que en el primero tiene lugar la prueba de la conjetura, pero no en el segundo. Los sequaces de la prueba presuntiva de la simulacion, se miraron muy mucho al tratar su admision contra un Instrumento público. Diversifican la prueba de la falcedad, á la de la simulacion, encargando que las conjcturas exclusivas de ella deshacian las de la simulacion, porque siempre se presume por el Instrumento público, y es preferible todo lo que concierne á su permanencia (d). Los modernos se explicaron con sencillez, pues aun quando admitan pruebas conjeturales, las qualifican de urgentes, validiores y concluyentes, porque como conciernen á frustrar el valor y subsistencia de un Instrumento público, patrocinado de las presunciones de derecho que le son consiguientes, es menester que las venzan con una fuerza superior, y no quede la menor duda, de la prepotencia de la excepcion que se opone, remitiéndose siempre al arbitrio de los Jueces, y calidad de la simulacion. Son casi todos los que abrazan esta regla como mas verdadera, á cuyo copioso número,

(d) Farinacio de Falcitate. Quest. 162. núm. 100, 102, 132, 133 y 144.

mero, se remiten los citados al margen (e).

Las predichas reglas no son establecidas porque las dotes simuladas por Pompa, precisamente se hayan de probar por conjeturas. Entrarán estas á aumentar la prueba y á auxîliarla, suponiendo preexîstente la natural que pide el acto. Su defecto siempre es muy notable, y por lo mismo es menester que esas conjeturas sean tan vivas y eficaces, que llenen el lugar de aquella prueba, porque se subrrogan.

Lo natural de las pruebas se ha de regular de lo que freqüentemente sucede en los pactos dotales, y de las cautelas que de ordinario toman las partes para no perjudicarse. Aunque olvidemos aquellos ritos que observaba la antigüedad de los Romanos, de que habian de escriturarse los tratados nupciales en las horas en que la Aurora anunciaba el dia (f); pero no puede negarse que hasta nuestros tiempos es muy freqüente el uso de que los pactos dotales, en que puede intervenir gravamen, ó perjui-

(e) Albaro Velasco Consult. 154. núm. 19, 22 y 23. Casa Regis Disc. 223. núm. 5. y 6.

(f) *Corpus antiquit. Roman.* Lib. 5. ad caput 37. Paralipomena.

juicio del Yerno ó Hija dotada, se autorizen por los consanguíneos y personas circunspectas, para que el acto se expida con la mayor solemnidad, se evite el perjuicio, y se proceda con el mayor acuerdo(g).

Es por esto, que no hay Autor que trate de la simulada promision dotal por Honorificencia, que no suponga el pacto antidotál, reducido á Instrumento, y regularmente presenciado ó subscrito por los mismos testigos que lo fueron del constitutivo de la Dote, que se denomina *Antapocha*, ó contra Escritura (h). Esta es una cautela mas que ordinaria, por precisa en todos los Instrumentos en que se manifiesta voluntad contraria, de aquella que asiste realmente á las partes, á fin de escusar litigios, y daño de estas, aquienes el derecho dá accion á

(g) Aeneas Robert. lib. 4. Rerum Judicatarum. cap. 1. in fine. Fontanella clausula 5. part. 12. núm. 56. Franciscus Molinus in tract. de Ritu nuptiarum lib. 3. in prælud. núm. 1. et sequent.

(h) *Quoniam ex Antapocha, seu Albarano eodem die confecto constabat de contraria partium voluntate &c. frequenter in contractibus dotalibus practicata. Hujusmodi Antapochæ duplicatæ fieri solent pro utriusque partis cautelà.* Cardinal. de Luca de Dote Disc. 128. n. 7, et 8.

pedir esas *Antapochas* ó resguardos (i). Las vemos tambien en práctica en los muchísimos casos y dudas, que se ventilan entre los Facultativos, como quando el Padre mejora al Hijo, y este le da resguardo de no pedir: quando aquel le señala al hijo Eclesiástico Patrimonio para que se ordene, y le da seguro para no pedirlo, en cuyo caso preguntan ¿ si deberán subsistir ó nó esos pactos? y en el segundo ¿ si el Obispo deberá sustentar al Ordenado (j)? En las presentes circunstancias de la asignacion de una Dote tan quantiosa de que nacia la obligacion del Padre á cumplirla, y del Yerno á devolverla, sí la recibia, es mas extrañable la falta de dicho resguardo, por el qual se evitaba un pleito como el presente, ú otro de igual entidad, creciendo el motivo

In principio Instrumento facto eodem die in quo postremo Instrumento dicitur Dotem fuisse enunciatam in alio Instrumento causa honorificentiæ, et pro majori decore conjugum. Merlino Dess. 485.

In principio renunciavit, ut ex Instrumento manu Notarij. Altogrado Consíl. 5.

In principio, confectæ duæ Apochæ privatæ duplicatæ pœnes partes remanendæ, quarum una continet dotem quadraginta millia, altera viginti millia. Burato Dess. 775.

(i) Lex Plures Codice defide Instrumentorum.

(j) Sanchez lib. 6. de Matrimonio Disp. 32.

vo á proporcion de su exôrbitante qüota. Dexemos prevenidos estos conocimientos para quando se trate ¿si la prueba supletoria de la simulacion, dada por los testigos que se producen y presunciones alegadas, puede llenar el puesto del Instrumento antidotál, ó de las declaraciones de los deudos y personas de superior representacion; y quando nó, de sugetos idóneos, cabales y sin alguna nota?

TERCERA PROPOSICION

LA EXCEPCION DE DOTE SIMULADA SEgun se propone, es desconocida en el Derecho, muy contraria á las reglas que prescriben su admision, y caduca por la falta de su principal constitutivo.

ESte á mi ver es el punto mas interesante en la imvestigacion de este negocio. La excepcion de Dote simulada se propuso en la contextacion del Señor Marques de Corpa en estos términos: „ La excepcion principal que con„ tra el Instrumento se opone, dexando para „ despues el tratar sobre la reversion ó reten„ cion de la Dote, es la simulacion y confianza

„ que

„ que intervino en su constitucion, mediante la „ qual, nada tuvo de realidad: y si, todo de „ aparato, por Pompa y Ostentacion, y hablan- „ do en los mismos términos con que lo cono- „ cen los AA. por causa de Vanidad y Honori- „ ficencia „. Mas abaxo se leen otras: „ Sabia el „ Señor mi parte que estos Instrumentos dotales „ de crecidas sumas arguyen en todo tiempo „ lustre y esplendor, en las familias. Si consultamos la declaracion jurada del Señor Marques de Corpa, confiesa tambien (*) que su objeto fué hacer un Instrumento Pomposo, que hiciese honor á su posteridad, y no con el fin de que fuese real y verdadero, pues para el efecto tenia licencia del Rey, para vincular todos sus bienes, con inclusion de la legítima de la Hija. En pocas palabras, la simulacion tiene por causa el honor á la posteridad, y al mismo tiempo se opone el animo de la vinculacion, como impeditivo de la Dote. Incline un tanto V. S. su atencion á los presupuestos con que el derecho admite las dotes simuladas. Los profesores ex-

(*) Fox. 29. Q. 2. En el Cap. La excepcion principal de fox. 32. y fox. 34.
Fox. 28. Q. 3. 1. Pregunta.

extrangeros y Españoles (k) estan de acuerdo en que la deficiencia de bienes del Padre dotante, y evitar alguna mengua en el Matrimonio, cohonestan la ficcion. Pero si al contrario el Padre cuenta con caudal para dotar á la Hija honrosa y dignamente, de ningun modo se puede simular la Dote, porque sería un medio abusivo, por el qual el Padre sacudiese una obligacion, de que no puede desprenderse con fraude de la Ley que se la impone. Con que es forzoso que la simulacion, ó indotacion estribe en los dos relacionados conprincipios.

Considerando el segundo, yá dixo la Menor, sin que se le haya satisfecho, que el lustre de la familia de los Padres, y el honor del Matrimonio de la Hija, no podia consistir en un falso cimiento, teniéndolo muy sólido en sus fincas y raices. El Marido no se hallaba en algun descubierto por el enlace con la Hija. No habia pues demérito que subsanar. En la constitucion de las dotes que por simuladas admitie-

---

(*k*) *Citati in nostra* 1. *Allegatione* fox. 28. *et sequentibus. Addi potest Salgado Labyrimt. Decisiones.* Sacr. Rotæ Decis. 157.

tieron los Intérpretes, siempre se savla la obligacion de los Padres, porque ellos dotaban, segun sus facultades, y la simulacion solo estaba en el aumento.

Si se atiende al modo con que se figura la causa de Pompa y Honorificencia, verdaderamente es incompatible con sus fines. La Honorificencia se toma por el lustre y brillantéz de la familia, en la posteridad. No por la presente, porque el Señor Marques de Corpa no puede anhelar á ella, siendo como es notoria la prosperidad y opulencia de su casa. Es porque se dice, quedaba oculto, y reservado el Instrumento. Pero se incide en otro mayor inconveniente que el que se há querido evitar. Entre los protectores de las dotes simuladas, ninguno há pensado honorificar el Matrimonio de las hijas para la memoria póstuma; sino para la presente, porque como la intencion de los Padres dotantes, es disfrazar la actual pobreza, ó escusar el desaire del Marido de casarse sin Dote, ninguno mira las futuriciones.

Regla cierta es, que la simulacion ha de constar de causa probable, verisimil, y proporcionada, sino real y verdadera; á lo ménos exîsti-

timada en el ánimo de los contrayentes (l) ó, como se explicaron algunos DD, idónea, suficiente, y acomodada al caso (m). Aunque exîstimada, se há de calcular si carece ó no de probabilidad, ó verisimilitud. Tienen afinidad con estos principios los que rigen en la qüestion, si son ó no válidos los pactos, ó estipulaciones que se exprimen sin causa. Opinaron por la invalidacion los mas célebres profesores de nuestro Derecho Real (n). Disintió alguno que otro (o), pero uno de los mas acreditados siente, que aunque (p) por rigor de derecho vale el pacto sin causa, pero que puede oponerse la excepcion de su defecto, y que no probada se há de absolver al excipiente. Dá las razones, por que un simple contrato ú obligacion es demasiado general, y puede interponerse con relacion á muchas causas justas, ó injustas, de que debe instruirse el Juez, para que conosca si son legítimas, ó no, y por que

(l) Casa Regis Dess. 216. n. 3.
(m) Citati in nostra Allegatione fox. 27.
(n) Citati a Parladorio lib. 2. Cap. 3. n. 55. Olea Tit. 1. Quest. 4. n. 22.
(o) Idem Parladorio citato Cap. n. 56.
(p) Gomez Tom. 2. variarum. Cap. 11. n. 3. et sequentibus.

que de otra manera no se presume el animo, y voluntad de obligarse, antes bien el error que quita el consentimiento, sin embargo de la Ley, 2. del Ordenamiento, tit. 8. lib. 3. de que se encargó.

¿ Que proporcion, probabilidad, ni verisimilitud ofrece que el Señor Marques de Corpa, simulase la Dote de la Hija por un decoro, y esplendor que se esconde á los presentes, ó inutilmente se aparenta por quien realmente los disfruta á manos llenas? Los honores son precio al contado para aquel que los merece por sus obras, ó azañas. El Soldado valeroso no se expondría á los formidables riesgos de la campaña de Marte sino esperase el premio efectivo de sus gloriosas empresas. ¿ Serían justamente remuneradas quedando anochecidas y ocultas para que reciviese la recompensa en la contingente posteridad que lo espera? Habló al intento Ovidio (q):

In pretio pretium nunc est, dat census honores;
Census amicitias.

No hallo modo de atar este pasage al hecho que declaran los testigos principales del Se-

(q) Ovid. Fastor. Lib. 1. vers. 9.

ñor Corpa: Doctor Bedoya, y Castillo, de que siendo Escribano éste último, no se tuvo por conveniente otorgase la Escritura dotal; sino Torres Preciado, por darle mas valor al Instrumento, y que no se sospechase, por la inclusion del primero en la casa, la confianza de la Dote. Si su objeto era la Honorificencia para lo futuro ¿ que riesgo habia en que Castillo autorizase la Escritura, cuya dependencia al Señor Marques de Corpa, sin duda, no haria época en su posteridad? Agrégase, que los remotos descendientes debian contar con los muchos honrosos Títulos, Mayorazgo, y otras adquisiciones instrumentales de su ascendencia, y muy poco adelantarian con el fastuoso documento de la Dote de Pompa. Pasemos al ánimo de vincular: lo declaró el Señor Corpa mas de tres años ántes que casase la Hija, quando encargó al finado Marques le alcanzase Real facultad para la vinculacion (r). Las cartas órdenes de dicho Señor declaran su ánimo, acerca de los bienes que queria gravar.

La primera, en que le tocó esta materia, fué la de 9 de Octubre de 781, cuyo capítulo literal se

E trans-

(r) Carta del *Sr.* Marques de Corpa fox. 19. vuelta Q. de ellas.

transcribe: *Tambien te prevengo que estando en ánimo de vincular mis fincas para perpetuar la memoria de mi casa, no tengo mucha libertad para hacerlo, á causa de que no teniendo mas que á Constancita, no puedo disponer del tercio, y de su legítima, y así el quinto, que tengo libertad, por grande que sea, no abraza el valor de las fincas que deseo sujetar á dicho vínculo. Por lo que es conveniente saques un Despacho, por el qual me sea permitido disponer de la mitad de mi caudal á favor de dicho vínculo, pues es el modo de conservar las fincas, y el lustre de la familia; cuya consecucion no será dificil conseguir, por que de ella no resulta enagenacion, ni perjuicio de mi Hija al valor de estas fincas.* Mas abaxo: *Y así has de solicitarme dicho Despacho, en el qual, si se pudiera conseguir mayor libertad para sujetar las dos tercias partes de mi caudal, podria ser bastantemente fuerte.*

Resulta pues, que el ánimo del Señor Corpa no fue otro, que sujetar sus fincas actuales á Mayorazgo: que creía, que el quinto no abrazaba el valor de ellas, y así se movió á pedir la dispensa del tercio de la legítima, ó mitad de sus bienes, extendiéndose hasta las dos tercias partes, que era la mayor libertad que apetecia. Contexto

tó el Marques de la Puente en esta forma (s): *En orden á la facultad Real, de que en esta me habla V. para fundar un Mayorazgo, pues sin ella no podia gravar parte de su tercio, respecto á tener solamente una Hija: digo á V. que la sacaré, y no tan limitada como V. la pide, sino ámplia, para que pueda hacer su fundacion en estos, ó esos Reynos, y gravar el tercio, ó quinto, y aun toda la legítima, pues este és el modo, como V. bien sabe, se aumenta, y conserva el lustre, y distincion de las familias, las que siempre se distinguen á proporcion de sus rentas, lográndose esto con todo lo mas que se pueda dexar vinculado, que es lo que yo deseo, y á que tanto propendo, y anhelo.* De manera que el Marques de la Puente, con respecto á la intencion que el Señor Corpa tenia de vincular sus fincas que conceptuaba excedian al quinto, y que era preciso gravar la mitad, ó dos tercias partes de sus bienes, se excedió en impetrar la gracia para todos ellos. No para llenar los fines del Señor impetrante, sino para que pudiera extenderse á lo mas que quisiese; y como la voluntad del Señor Marques de Corpa era vincular sus fin-

(s) Carta fox. 77. Q. 2.

fincas, sin pasar de los dos tercios: mayor punto á que dirigía sus intenciones: de aqui es, que al de la Puente, no debió, ni pudo ocupar otro ánimo que el de su Constituyente.

Véase ahora como recibe el Señor Marques de Corpa la noticia de que se conseguiria la amplia facultad de vincular sus bienes. Se produce en su carta respuesta de esta suerte (t): *Sobre la facultad de vincular parte de mis bienes, espero el Despacho en la forma que me previenes, porque deseo perpetuar mis fincas en mi posteridad.* No resiste desde luego el Señor Corpa la impetracion del Despacho ¿ pero de que modo ? Baxo de la expresion: *parte de mis bienes.* A mas de la palabra literal *parte de mis bienes*, declara su ánimo, sin apartarse del designio de su primer encargo, que era vincular las fincas de su actual pertenencia, y como para estas alcanzaba la mitad, ó algo mas hasta las dos tercias partes de sus bienes, es bien claro que el ánimo exprimido en dichas cartas, antes y despues de la contextacion del Finado, no se dirigió á la omnímoda vinculacion de bienes.

En

(t) Carta del Sr. Marques de Corpa fox. 26. buelta Q. de Cartas.

En otra carta posterior de 15. de Abril de dicho año de 783. se explica uniformemente (u), y habla asi: *La facultad que te pedí para gravar parte de la legítima de mi Hija, y sujetarla á Mayorazgo, espero me la saques con todas las amplitudes que me has prevenido en otra ocasion, la qual me remitirás luego que puedas, pues solo esto espero para proceder á hacer la fundacion de un Mayorazgo bien respetable.* No varía el Señor Corpa del propósito de que la fundacion há de constar de *parte de sus bienes*, porque la insinua en la palabra: *parte de la legítima de mi Hija.* Su deseo es solo hacer un Mayorazgo muy respetable, y esta qualidad de respeto conviene con lo que enunció en su primera carta de la vinculacion de sus fincas, calculando su valor de forma, que si el quinto no alcanzaba, seria suficiente la mitad, ó dos tercios de sus bienes, con que se haria una fundacion bien respetable, que és lo que apetecia. Consilió muy bien el Señor Corpa esa amplia dispensa con su ánimo, y séria voluntad de la vinculacion *pro parte*, persuadido justamente, como debió persuadirse, á que el exceso de facultad no inmutaba, ni podia inmutar sus intenciones, y que ob-

(u) Carta del Sr. Corpa fox. 27. buelta dho..Q.

obtenido el Real permiso con supererogacion, no califica en el impetrante la absoluta conformidad, por la regla de que la supererogacion no obrá, sino en lo que se hace, y debe hacerse, como lo explica él significado de la misma voz (x).

Por dos cartas anteriores á la instancia de la vinculacion, de 19. de Febrero, y 2. de Abril de 79 (y): en que el Señor Marques de Corpa propuso al de la Puente el ánimo en que estaba de convertir su dinero en fincas, que se hubiesen de comprar en España, temiéndo se consumiese en sus manos, ó de quien casase con la Hija, y que despues de su fallecimiento se trasladase la última con su familia á dichos Reynos, se ha querido fundamentar que el ánimo de dicho Señor fué siempre el de vincular todos sus bienes, y asegurarlos en raíces.

Esta idea le ocurrió al Señor Marques; pero muy presto fué revocada, porque mudaron las circunstancias en que creyó asequible el proyecto. Estaba persuadido á que el Señor Marques de la Puente se avecindaria en España, y que su Hija habia de trasladarse á aquellos Reynos despues de su

(x) Facciolato verbo Superérogo.
(y) fox. 5. y Q. fox. 8. de Cartas.

su muerte: quedó en puro proyecto ese ofrecimiento, porque con la misma voz *proyecto* asi se lo insinua á dicho Marques de la Puente para que lo acuerde, y rectifique, y le avise de sus resultas. No hay algun documento que justifique la anuencia del Marques de la Puente. ¿ Ni como podia haberlo, quando el Señor Marques de Corpa revocó el indicado *proyecto* en el año de 781. en que pidió la licencia para fundar Mayorazgo en sus fincas propias de esta América, en que se vé desvaratado el designio de enagenarlas para comprar posesiones en España, como lo insinua en la última de dichas cartas ? El *proyecto* se frustró por si mismo, porque con el casamiento que se le propuso al Marques de la Puente con la Hija, le ordenó el Señor Corpa (z) que se redondease prontamente, y se viniese á su casa sin empleo, y solo con titulos de honor como lo verificó para llenar el lugar del Hijo difunto.

Esta fiel, justificada exposicion de los motivos que estimularon al Señor Marques á la compra de fincas en España, quita toda duda de que ese primitivo ánimo no se formalizó con el parecer del Marques

(z) Carta de 16. de Mayo de 82. fox. 24. buelta Q. de ellas.

ques de la Puente ;pero lo que es mas, no puede traherse por argumento de la voluntad posterior de fundar Mayorazgo de todos sus bienes, porque fué revocado á mayor abundamiento. Es incontextable, por lo expuesto, que jamas fué poseido el Señor Corpa del ánimo de vincular toda la legítima de la Hija, sino quando mucho la mitad, ó los dos tercios: que el uno sobrante libre podia aplicar, y aplicó á su dotacion: que el Mayorazgo solo habia de tener por fondo las fincas de su actual dominio, y que, salvas estas, hay un caudal sobrante en dinero, alhajas y acciones que incomparablemente excede á los 1730 pesos de la Dote, con solo atender á la suma de mas de 1000 pesos en plata, adeudados por las Escrituras, que manifestó al tiempo que se escrituró, con el dinero contante que expresa custodiaba en Arcas, y con el demas caudal que se presume exîstir en quien en el acto solo de la dotacion, acredíta dichas ventajosas proporciones.

Pero dado caso, sin permitirse, que el ánimo del Señor Corpa hubiese sido gravar toda la legítima de la Hija en la fundacion, entramos en el dubio ¿si no obstante pudo haber constituido la Dote? Habia expuesto la Menor en su Manifiesto, que el Señor Dotante renunció el

pri-

privilegio que obtubo por la Real Cédula, y que habiendo enagenado los bienes por título de dotacion, habia puesto un acto contrario, y en práctica el camino de la Ley general, que obliga á los Padres á dotar las Hijas. Entónces hizo uso de los principios que así lo persuaden de que hace memoria un Tratadista, y se le ha rebatido su aserto con la censura de que no hay tal doctrina en los cinco números que contiene la qüestion. Sus palabras se ponen al margen (a), y V. S. hará la Justicia que merece el reparo: no se adoptó el pasage porque la qüestion del autor sea la misma que ofrece esta ocurrencia, sino por el fundamento con que apoya su sentir, que siendo transcendental á la presente duda, no se puede arguir la falta de aplicacion. Es tan constante la regla indicada por la Menor, que la corroboran el Derecho Real y Canónico: aquel, quando en una de sus Leyes (b) lo enseña en estas palabras, hablando de los modos con que se pierden los privilegios: *Pero la primera vez que ellos mismos ficieren*

(a) Mieres 1. Part. Ques. 38. n. 39. *Et quod privilegiatus, eligendo viam juris communis, censeatur renuntiare privilegio.*

(b) Ley 43. tit 18. Part. 3.

ren contra él, piérdese é non debe valer dende adelante á aquellos que le quebrantaron. El Canónico en una disposicion (c) que establece que el privilegio se pierde, quando se abusa de la facultad en él permitida, cuya explicacion hace la Glosa, esto es por contrario hecho (d), y otros capítulos, como delito ó negligencia, daño &c. Muchos facultativos la explicaron en el punto sin diferir un ápice de estas nociones (e).

No está sigilada la Justicia de la Menor en el relacionado axîoma. En punto de fundacion de Mayorazgos está claramente prevenido. Antes de explicarlo, considere V. S. que la Real Cédula permisiva de la fundacion en todos los bienes del Señor Marques, le concede arbitrio para hacer la fundacion ó deshacerla, revocarla en todo ó en parte, ó volverla á hacer de nuevo á su libre voluntad.

Mediante ella no tenia impedimento el Señor Marques, y estubo capacitado á revocar el ánimo de fundar el Mayorazgo, porque si lo po-

---

(c) Capitulo *Privilegium* 63. Causa 11. Quæst. a 3.
(d) Glosa *In dicto casu propter contrarium factum.*
(e) Menochio Lib. 6. Presump. 41. n. 3. et Presump. 37 eodem lib. n. 48.

podia executar despues de hecho, mucho mas estando por hacerse.

En la constitucion dotal del Señor Marqües de Corpa, enagenó en causa de Dote la suma y alhajas aplicadas, y puso en execucion un acto contrario que revoca el Mayorazgo yá fundado. Tiene tanta fuerza, como si lo hiciese con expresion, porque la voluntad no solo se declara con las palabras, sino tambien con los hechos. Tal virtud trahe la revocacion tácita por acto contrario, que aunque esté fundado un Mayorazgo de muchas cosas, y el constituyente aplicase una de ellas á qualquiera de sus hijos, no vuelve el Mayorazgo, sin embargo de que el donante se rehaga de la cosa, lo que estrecha mas en el caso de que un fundador de Mayorazgo con licencia Real lo disponga y constituya baxo de Testamento, y despues empesase á hacer otro en que se conociese que de otra manera queria testar, en tal caso ese segundo Testamento, sin estár complecto y acabado, basta para que se entienda revocado el Mayorazgo del primero. Es doctrina expresa de un Regnícola (f). ¿ Podrá negarse que la apli-

---

(f) *Adeo ut et per contrarium actum revocationem esse-fac-*

aplicacion por via de Dote es título diverso que el de Mayorazgo, y que el Señor Corpa en su constitucion revocó el ánimo que se supone tenia, quando en circunstancias mas apuradas, se revocan, nó los ánimos, sino las mismas fundaciones, solo con el hecho de la distinta enagenacion? ¡Buen recurso el de la simulacion para las muchas retractaciones de ánimo, á que viene el hombre no interponiéndose años y meses, sino horas y minutos! Pero si nos hechamos á inquirir las muchas causas que pudieran haber contribuido á la revocacion, que se tomen el trabajo los muchos Padres de familias, juiciosos, prudentes, y acaudalados que habrán sido animados de fundar Mayorazgos, y los han revocado laudablemente.

Ni es legítima inferencia, que por el ánimo anterior del Señor Corpa á fundar Mayorazgo, deducido de unas cartas atrazadas y del Real permiso; que perseverase en él, todo el tiempo intermédio hasta el punto de la constitucion de la Dote. ¿Quales son esos actos que de-

---

factam aserendum sit, quamvis exprese non revocetur, eo quod taciti et expresi idem est judicium, et facto, sicut verbis voluntas declaratur. Azebedo in principio Legis 4. tit. 7. lib. 5.

demuestran la perseverancia y la invariabilidad, hasta el momento de la asignacion de la Dote? El hecho de otorgarse el Instrumento es contrario, como hemos visto, y para que se creyese que el ánimo habia sido constante, y nó renunciado, era preciso una protesta, nó como quiera, sino que se hacia aquel acto sin ánimo de renunciar la voluntad antecedente. Es el único recurso que queda al que realiza un hecho revocatorio de su ánimo, porque de otra manera se entiende que lo renunció (g). ¿Y donde esa protesta con la determinada expresion, al tiempo de otorgarse el Instrumento de la Dote, de que el Señor Marques no intentaba renunciar el privilegio de la vinculacion, aun quando fuesen admisibles las pruebas de testigos, que há dado?

Equivocadamente se recomienda el deseo y convenio del Marques de la Puente á que se vinculase la legítima de la Muger, deducidos de la citada carta de 12 de Julio de 782, y de lo que declaró en esta razon. Los tiempos se con-

(g) *Non habet locum declaratio hæc, quando faciens actum privilegio contrarium protextatur, quod non intendit renuntiare ipsi privilegio.* Menochio dicto lib. 6. Presump. 41. n. 11.

confunden, y los hechos se tergiversan. La referida carta, segun dixe, pertenece á un oficio de pura supererogacion. El anhelo y deseo que allí manifiesta el Señor Marques de la Puente, si se entendiese para la vinculacion general, que no es así, obraria muy poco en contra del ánimo del Señor Marques de Corpa, quien solo tuvo por objeto gravar parte de la legítima. El Marques de la Puente no era dueño de su caudal, y no hay otra cosa que rija que la voluntad de dicho Señor. La verdad es, que las expresiones de dicha carta se contrahen á afianzar el esplendor y lustre de la casa con el Mayorazgo, que siendo de la mitad, ó de los dos tercios de los bienes no se dexaba de conseguir el propio fin. Para que se acabe de borrar esa impresion, reflexîone V. S. dos cosas en la claúsula, una que apela á la anterior expresion de que se sacaría licencia para gravar el tercio, el quinto, y aun toda la legítima, dando consecutivamente la razon: *pues este es el modo, como V. bien sabe, de que se conserve, y aumente el lustre, y distincion de las familias*, esto es con la vinculacion de qualquiera de los insinuados alternativos extremos. Repite despues: *lográndose esto con lo mas que pueda dexarse vinculado*, ex-

pre-

presion de llana condescendencia al pensamiento del Señor Corpa de vincular aquellas fincas que habia señalado en su anterior carta. No de toda la legítima, por que entonces seria impropia la contestacion, pues dotándose el Mayorazgo con la totalidad de la legítima de la Hija, no tenia el Señor Corpa mas bienes que vincular. Pero permitido, sin concederse, el caso de que el Marques de la Puente anhelase y apeteciese la vinculacion general, de tal modo que no dependiese de la voluntad del Señor Marques de Corpa, y solo aquel fuese arbitrio en ella: pregunto ¿no son variables ó ambulatorios esos deseos y anhelos? De hecho serán revocados porque el finado Marques aceptó el Instrumento de la Dote, lo subscribió, juró, y sostubo su legitimidád: con superior razon se dirá lo mismo que del ánimo de vincular el Señor Marques de Corpa.

A este tenor se glosa la declaracion (h) del Marques de la Puente, que se denomina confesion, de que el ánimo del Señor Corpa habia sido vincular todos sus bienes. Allí reconocerá V. S. haber contestado que el ánimo de di-

---

(h) Declaracion de fox. 12. Q. 2. Pregunta 3.

dicho Señor Corpa fué vincular parte de sus bienes, segun sus cartas: que la vinculacion omnímoda fué avance suyo, y que, aun así, renunció la facultad con el Instrumento de la Dote. ¿ En que está la confesion del Marques de la Puente, si explica con claridad, que el Real permiso fué avance, exceso, y oficiosidad suya?

Yá que se há tocado este incidente, se satisfará la objecion que se pondera de eficaz, de que dicho Señor Marques confiesa asimismo (i) que no formó concepto de la Dote, ni dexó de formarlo. El tiempo de que habló el Finado, y pregunta del Señor Corpa, es quando estaba aquel en España y venia á casarse. La contesta por sola la noticia, y arreglo á las cartas que recibió del Señor Corpa, en las que le decia; *quisiera estubiese en Lima para disponer á su agrado la fundacion del Mayorazgo.* Aunque articula dicho Señor Corpa: *quando vino á casarse*, se contrahe al tiempo del aviso que le dieron los mediadores, y este se verificó desdeluego en la ausencia del Finado. No se concibió la pregunta por lo respectivo al tiempo de otorgarse el Instrumento dotál,

(i) Dicha Declaracion y pregunta.

tal, ni menos se absuelve baxo de esta determinacion, y con la diversidad de tiempos es demostrable el equívoco, é inconducencia del reparo. En la misma pregunta expresa el difunto Marques, que creía (hablando del tiempo que exîstía en España) que el Padre propendería al lustre, y esplendor, no solo de la Hija, sino de toda la descendencia, y de esta manera explicada la ambigüedad de la respuesta aun indicó en ella la dotacion que se hubo de realizár con su venida y Matrimonio.

En razon de lo que acaba de explicarse, y de que el Señor Corpa nunca se apartó de fundar el Mayorazgo en toda la legítima de la Hija, se representa, que en el año, y meses que duró el Matrimonio, de tal modo pensó en dicha vinculacion que dispuso se coórdinase la minuta de la fundacion, y pasó los apuntes de ella al Dr. Bedoya para que los extendiese, lo que no tuvo lugar por que esperaba le viniesen de España los títulos de la compra de la Villa de Corpa, capital príncipe que la habia de constituir, y que llegaron á sus manos, tiempo despues de la muerte de la expresada su Hija. Este hecho no es probado, y envuelve no pocas contradicciones. No es probado, por que los testigos Don Bernar-

do de la Puente, Dr. Bedoya, y su Amanuense no lo instruyen. Aquellos por su menos idoneidad, y este por su extraordinario privilegio de no olvidar lo que materialmente escribe. Ambos lo contestan en globo: vinculacion general, sin expresar las calidades, claúsulas y especificaciones que darian diversa idea, y sin las quales se reduce el dicho á vago y general que no aprovecha. La minuta no se há visto originalmente. Por solo su contexto se podia saber el monto del Mayorazgo, su extension, ó no á la legítima de la Hija, y todas las incidencias relativas á este objeto. Sin el se camina muy á obscuras, y con tanto riesgo, que no se halla donde sentar el pie. Las contradicciones son visibles: pues por una parte vemos, que el ánimo declarado del Señor Corpa, en dichas cartas, fué sugetar al Mayorazgo las fincas propias que tenia en este Reyno, y que solo esperaba licencia del Rey para fundar el Mayorazgo, con especial encargo que hizo al Yerno de que luego que pudiese se la remitiese para verificarlo (j). ¿Como pues se dice haberlo sido que el Señorio de Corpa principalmente lo habia de constituir, y que se esperaban los títulos de su com-

(j) Dicha Carta de 15. de Abril de 783. de fox. 27. buelta Q. de Cartas.

compra, quando solo se esperaba la Real facultad? Podrá decirse que varió el Señor Corpa en punto de dicha espera. Pero siempre está en ser el reparo, por que dicho Señor en cartas anteriores tenia hecho el encargo de que se le comprasen estados en España, y no le impidió esta pretencion á que solicitase la pronta remesa de la Real facultad para fundar el Mayorazgo. Por otra, lo que dixo la Menor en su primer Alegato de que la minuta no se habia concluido, y que así admitia muchas reformas. Por otra, la fundacion del Mayorazgo en todos los bienes no se embarazaba porque estubiese pendiente la compra, ó adquisicion de dicha Villa, ordenada baxo de la expresion de todos los bienes: los adquiridos nominadamente, y con reserva de anotar los que en adelante se adquiriesen todo estaba evacuado. Y por otra, que con el Instrumento de esta reserva, pudo el Señor Marques solicitar el Informe de la Real Audiencia, segun lo previene el Real Rescripto, que no ofreceria dificultad por este respecto, y en la omision de todo se conoce lo frívolo del efugio, y su contradiccion á dichos pasages contestados.

Segun el por menor con que se há esclarecido esta proposicion, no queda duda en que no

es

es suficiente, racional y oportuna la causa de Honorificencia alegada: que el ánimo del Señor Corpa de vincular la legítima de la Hija no es, ni se puede considerar causa para simular la Dote, porque debe estimarse voluntad revocada, y aunque se permita que no lo fuese, porque nunca puede ser causante de la simulacion el ánimo precedente de hacer acto opuesto: que es extrangero á las leyes comunes y nacionales, un sistema que no se apoya en su caso, ni por ley, ni por doctrina: que no hay alguna de estas que diga, que porque el Padre hubiese querido vincular la legítima de la Hija, se tenga por inútil y nugatoria la dotacion posterior: que habiendo renunciado el Señor Corpa el privilegio que alcanzó de vincular toda la legítima de la Hija, y revocado el ánimo (si lo tuvo) como podia hacerlo, quedó constituido en la obligacion de todos los Padres á dotar congrua, y propietariamente á la suya, sin que pueda acogerse á aquella disposicion renunciada, y voluntad extinta. De lo contrario jamas tendrian efecto las renuncias, quedando constantemente vivas, y en perfecto circulo vicioso para escudarse el renunciante con la voluntad antecedente, como sucederia con

el

el Religioso dispensado para dimitir el Hábito, que si renunciase el privilegio no podria acogerse á él.

Que en esta disposicion de cosas, y necesitado el Señor Márques á dotar á la Hija, por dicha renuncia ó revocacion no pudo afectarse la Dote como deuda onerosa, por ser inconcuso que no cae la simulacion en los actos de necesidad (*) á la manera que no puede el Juez simular los deberes de su oficio, ni los Curiales las gestiones de los suyos, porque no lo permiten sus respectivas obligaciones.

Haré punto á la inamisibilidad de la Dote de Pompa en el modo figurado, exponiendo los graves inconvenientes que sin duda sobrevendrian de que quedase esta memoria: primero, que supuesta la licencia del Rey, y fundacion del Mayorazgo en su virtud hecha de todos los bienes á que se dice propendia el Señor Corpa, sin embargo de haber dotado á la Hija, vendria á frustrarse la misma causa de Honorificencia en que apoya la simulacion, porque si se conducia con el fin de dexar ese aparatado documento á su posteridad, lo deshacia el de vinculacion general de bienes, cuya noticia forsozamente mas pública no se convinaria con

la

(*) Ex data actus necessitate, omnis simulationis praesumptio excluditur. Capicio Latro consult. 46. num. 25.

la de aquel. Segundo, que, sin ocurrir á tiempos tan remotos, fermentaría entre sus proxîmos descendientes el mismo número pleito que hoy se agita, porque pudiendo suceder en las contingencias de la posibilidad que la Marquesa de la Puente tuviese varios hijos, los segundos darian contra el primogénito en defensa de la Dote, y que la fundacion habia sido subrrepticia por no haberse representado al Rey, que el abuelo se había enagenado de esos bienes dotales ántes de la fundacion del Mayorazgo, y que como libres debian dividirse entre ellos; si en tal discordia se disputase con la misma incivilidad que hoy la simulacion de la Dote: la notoriedad del juicio, y el Proceso mismo excitarian diversas ideas de la Honorificencia. Tercero, que vinculada la legítima de la Hija, no se consultaba á la subsistencia, lustre y esplendor de los segundos nietos á que el abuelo debia propender en igualdad, que al primero. Quarto, que con ese falso documento, sin resguardo, pudiera acontecer que el Yerno, ó sus herederos incurriesen en algun absurdo para defraudar á sus legítimos acreedores. Y último, que con este exemplar, se podrán llamar muchos Padres de familias á la excepcion de Do-

tes

tes simuladas con fraude de la Ley. Aun quando no se hiciese transgresion de ella por insuficiencia de bienes, y causa honesta para simular, vivimos en un Pais donde no hay costumbre para tales Dotes, como lo há probado plenamente la Menor. Todos estos absurdos cesan en las Dotes de Pompa, legitimadas con los requisitos que previene el derecho, porque con la carencia de bienes en el Padre, y la cautela del Resguardo ¿que litigio cabe entre los hijos y porcioneros, ni que abuso con el peligro de ser descubierto?

QUARTA PROPOSICION.

LA PRUEBA DE TESTIGOS DE LA SImulacion, es ineficaz por su inhabilidad, calidad de los dichos, y aunque fuesen idóneos, no aprovechan en las circunstancias del caso.

LA prueba del Señor Corpa concierne á reémplazar el Resguardo que debió hacerse, para que auténticamente constase el pacto antidotál, ó en su defecto la testificacion de los amigos y parientes, á quienes debió convocar para la ma-

mayor solemnidád, y autoridád del acto. Omitidos estos medios legales y de costumbre, se dirige á varios actos y tiempos: uno á calificar el pacto, ántes de otorgar el Instrumento de Dote: otro á las confesiones extrajudiciales del Finado en las inmediaciones despues del segundo Matrimonio: y otro al desistimiento que se supone hecho al cobro de la Dote en los extremos de la enfermedad.

Los testigos que se trahen del pacto anterior á la constitucion dotal, son el Doctor Don Antonio de Bedoya, Carlos Castillo y Don Bernardo de la Puente, de quienes se dice haberse hallado presentes, quando se trató entre los Señores Marqueses de Corpa, y de la Puente la Dote confidencial de 2009 ps. Interesa mucho á la defensa de la Menor puntualizar las variaciones, perplexidades y contradicciones de dichos testigos entre sí, y cotejándolos con la misma intencion del Señor Marques de Corpa. Por principios indubitables se sabe, que por la variedád, ó contrariedád de los testigos con sus propios dichos, ó comparados con otros, si pertenece á la sustancia del negocio, se les quita la fé, y lo mismo si varian en algunas circunstancias, quali-

da-

dades, ó aserciones que aunque extrínsecas y extrañas al asunto principal, en algun modo le tocan, ó tienen relacion á él. Aun quando la contradiccion no mire á la sustancia, ni quite la fé del testigo, pero sin duda la abate, y disminuye (k). Para este propósito, serán de nuestra primera atencion las aserciones del Señor Marques de Corpa. Tiene declarado dicho Señor (l) que solo trató la simulacion de la Dote con el Señor Marques de la Puente, como tres, ó quatro dias antes de efectuarse el casamiento. La exclusiva de la palabra *solo* no admite otra intervencion, y con particularidad la de la Señora Marquesa, porque la pregunta se contraxo á si habia procedido con su acuerdo. En una de las preguntas del Interrogatorio de dicho Señor (m) articula, que hizo la propuesta de la Dote simulada al Marques difunto en las inmediaciones al casamiento, sin expresar ni en comun, ni en particular que personas estubieron presentes siendo así que no omite hacerlo en general, quando

H en

(*k*) Farinacio de Testibus Quest. 66. Part. 1. n. 30. y 31. Card. Tuscho. verbo *Testes* conclucion 238.

(l) Primera pregunta de la Declaracion de fox. 28. Q. 3.

(m) Pregunta 3. del Interrogatorio á fox. 1. Q. 8.

en otro artículo de dicho Interrogatorio (n), se trata de la diferencia que tubieron los Señores Marqueses en la noche inmediata anterior al segundo Matrimonio de el de la Puente, en que dice haberse impuesto en la conversacion quantos se encerraban en la casa, blancos y prietos, que estaban oyéndola por afuera. La misma conducta se observa en las preguntas (o) que le hizo al difunto Marques, insinuándole que la proposicion de la Dote simulada, le habia hecho sin señalar testigo presente, pero si quando trata de dicho pasage nocturno (p).

En lo particular no escusó hacerlo, quando en dichos interrogatorios articuló los hechos del manejo de los frutos de la hacienda del Naranjal, por mano de Don Bernardo de la Puente, y de la declaracion que solicitó del Marques difunto de las escrituras de Helme y Sabugo, designando al Doctor Don Antonio de Bedoya, y Don Bernardo de la Puente, por sabedores ó interventores en ellos, y no

hay

(n) Pregunta 21. dicho Interrogatorio.
(o) Pregunta 5. y 41. del Interrogatorio fox. 9. Q. 2.
(p) Preguntas 14. 18. y 19. dicho Interrogatorio de de fox. 1. Q. 8. y preguntas 29. y 38, del de fox. 9. Q. 2.

hay tal individuacion en el punto principalísimo del pacto de la Dote simulada. La propia idea se llevó quando contesta dicho Señor en una declaracion (q) de que no le pidió resguardo al difunto Marques de la confidencialidad de la Dote, porque procedieron de buena fé entre ambos, sin mencionar que la simulacion era constante de otro modo, por lo que sabian los testigos Doctor Bedoya, Castillo, y Don Bernardo de la Puente, que se recomiendan de instrumentales y presenciales. Reparos muy sustanciales en el caso que obrarán los efectos de que hablarémos.

Oigamos á los testigos: el Doctor Don Antonio Bedoya dice propuso al Señor Marques de Corpa, se hiciese una carta Dote Pomposa, que sonase de 200 á 3009 pesos, que convino dicho Señor en el pensamiento, y à su consequencia se trató lo propio con el de la Puente, diciendo este en presencia del testigo que se colocasen doscientos mil pesos, por lo que se procedió á tirar el Instrumento (r).

Cas-

(q) Pregunta 7. de la Declaracion de fox. 28. Q. 3.
(r) Declaracion del Doctor Bedoya de fox. 28. Q. 8. 3. pregunta.

Castillo exprêsa que la mañana en que se trató del otorgamiento de la carta Dotal se halló presente en el estudio del Señor Marques de Corpa, y oyó haber dicho el de la Puente, hagase de 2009 pesos, á que le repuso el Señor Corpa, que nó, que pareceria ser hecha á mano, y que tambien oyó al dicho Marques de la Puente, yo la dotaré en 209 pesos, y le repuso el Señor Corpa sonrriéndose: *Hombre ¿ en tanto la dotas ? En fin tan espumosa es tu Dote como la mia* (s). Don Bernardo declara, que se instruyó de la simulacion en distintas ocasiones, pues dice haberse halládo presente en repetidas de ellas, quando conversaron los Señores Marqueses, ántes de efectuarse el Matrimonio, expresando el Señor Marques de Corpa al de la Puente, lo conveniente que era se otorgase un recibo dotál de 2009 pesos; los 1009 en dinero, y otros 1009 en alhajas (t). Dicho Doctor Bedoya dice mas, que la Dote de 2009 pesos se designó á bulto, y no se pensó en que cantidades, especies, ni alhajas: cre-

yén-

(s) Declaracion de Castillo de fox. 9. 3. pregunta dicho Q. 8.

(t) Declaracion de Don Bernardo de la Puente á fox. 2. buelta pregunta 3. dicho Q.

yéndose que el Escribano Valentin de Torres no se embarazase en otorgar el Instrumento, á quien se le propuso que lo tirase en dicha conformidad (u). ¿Como se compone que el Doctor Bedoya diga que hasta el acto de proponerse al Escribano Torres Preciado el otorgamiento de la Escritura, permanecia dicho Señor Marques en el animo de que los 2000 pesos habian de ser á bulto, sin designacion de dinero, alhajas ó especies, y tambien lo insinúa el referido Señor en un escrito suyo (x), y Don Bernardo afirma que fué prevenido, y repetido el señalado convenio de la Dote en 2000 pesos, los 1000 en plata, y los 1000 en alhajas? Castillo asegura, como se há dicho, que la mañana en que se trató del otorgamiento de la Escritura dotál, no convino el Señor Marques de Corpa en que se hiciese de 2000 pesos como se lo proponia el de la Puente, porque pareceria hecha á mano; contrario al Doctor Bedoya, que figura la propuesta al Escribano de los 2000 pesos á bulto, que no dice con la anterior repug-

(u) Dicha Declaracion del Doctor Bedoya, dicha 3. pregunta.

(x) Fox. 34. buelta y 35. de su Escrito de fox. 29. Q. 2.

pugnancia del Señor Marques de Corpa, contestada por Castillo; contrario al Señor Corpa, quien confesó en uno de los artículos de su interrogatorio (y), que por mas que se apuró la tasacion de las alhajas, no se completaron los los 2000 pesos, que se habian querido aparentar; lo que supone, que el ánimo de dicho Señor hasta el punto de la tasacion, habia sido dotar á la Hija en 2000 pesos; contrario tambien por otro lado á dicho Señor, con respecto á lo que articúla en la misma pregunta, de su repugnancia á completar los 2000 pesos, con la expresion de que pareceria obra hecha á mano, de resulta de nó alcanzar la tasacion de alhajas, y Castillo supone que precedió la expresion de dicho Señor al abalúo. Pero lo singular es, que Castillo tambien oyó (z) que de resultas de la tasacion de alhajas, habia repugnado el Señor Marques de Corpa, que se ajustasen los 2000 pesos, porque pareceria obra hecha á mano, contestando así, que lo oyó en dos ocasiones, ántes, y despues de dicha tasacion; pero como el pasage anterior, lo resis-

(y) Interrogatorio de fox. 11. prgunta 9. Q. 8.
(z) Declaracion de Castillo dicha fox. 9. Pregunta 9.

sisten el mismo Señor Corpa, Doctor Bedoya, y Don Bernardo, quienes están uniformes en que la dotacion habia de ser de 2000 pesos; los primeros á bulto, y el último con distincion de alhajas; queda siempre en su fuerza la contradiccion, y perplexîdad de la Prueba.

Hay mas: el Señor Marques articúla en la dicha pregunta de su interrogatorio (a) que hecha la tasacion, no resultando de ella mas que 730 pesos, propuso el Marques de la Puente, que los 70 pesos que faltaban al cumplimiento de los 2000, se podian completar de qualquier modo. Don Bernardo se extiende á decir (b), que en las ocasiones que dichos Señores Marqueses hablaron sobre punto de Dote, habiendo computado dicho Señor Marques de Corpa 1730 pesos, y advirtiendo el de la Puente que para completar los 2000 pesos, solo faltaban 70, le propuso el de la Puente, que de qualquier modo se podian llenar con esclavos, ú otras especies. Debe notarse en este pasaje, que Don Bernardo insinúa que el Señor Marques de Corpa computó los 1730 pesos, en las ocasiones que

(a) Pregunta 9.
(b) Pregunta 8. dicha Declaracion de fox. 20.

que hablaban sobre la Dote. Estas ocasiones que contestó el declarante, son las mismas que refiere en otra pregunta (c), porque no las distingue. Ellas fueron ántes del Matrimonio, y quando se hablaba cerca de la Dote, que se habia de dar á la Hija. De cuyo modo, segun la explicacion de Don Bernardo en esas mismas ocasiones, acaeció la propuesta del Señor Marques de la Puente, de que los 7000 pesos se podrian llenar con esclavos, ú otras especies; lo que no podia suceder en dichas conversaciones antecedentes, sino despues de la tasacion, en que se consideró la falta. Tampoco podia el Señor Marques de Corpa computar en dichas ocasiones, que la Dote solo montaba 17300 pesos. Lo primero, porque no es de creer, que el Señor Corpa previese el líquido valor de dichas alhajas, y quando lo previese, se pusiese en el punto del Perito; y lo segundo, porque en esas propias conversaciones, segun el testigo, se trató de que la Dote habia de ser de 20000 pesos, ciento en plata, y ciento en alhajas.

Con haberse referido lo que declaró el Señor Marques de Corpa, y el Doctor Bedoya, aquel de

(c) Pregunta 3.

de que solo trató la Dote de Pompa con él Marques de la Puente, y el Doctor Bedoya, suponerse Autor de ella, á que convino dicho Señor, y lo mismo él de la Puente, con la expresion de que en su presencia se le trató lo propio á este, está plenamente convencida su contrariedad á dicho Señor, porque lo mismo es haberse tratado primariamente en su presencia con él Marques de la Puente la Dote de Pompa, que no haberse tratado solo entre los Señores Marqueses en él primer acto. Se hace expresion de este paraque no se presuma, que la contradiccion se salva con la posterior noticia del Doctor Bedoya, porque segun su declaracion él inspiró el primer pensamiento. Lo dicho és un índice, de lo mas que pide él análisis de los enunciados tres testigos, cuya menos idoneidad, se hará patente con él relato de los otros hechos que deponen.

Por lo que hace á las confesiones extrajudiciales de parte del finado Marques, se toman de lo que certifica el Escribano Torres Presiado, de que dicho Marques reprehendió su escrupulosidad en la negativa de dar fé de lo que no se le ponia á la vista, sin atender que se manejaba con personas de tanto honor. El hecho és muy distante del fin á que se acomoda, porque solo sig-

nifica que esas personas de honor cumplirian lo prometido en la constitucion de la Dote.

De las tres declaraciones de Carlos Castillo, Doña Getrudis Ramirez, y él Doctor Don Joseph Salazar, (d) cada uno depone, cerca de distintos actos. Castillo dice, que en diversas ocasiones le expresó el Marques de la Puente: *Soy él hombre mas desgraciado del mundo con la muerte de Constancita, y el Niño. Muerto este yá se acabó él vínculo, y son frustradas todas mis esperanzas, ni en Constancita mi hermana las tengo.* Ningun otro testigo contesta esas varias conversasiones de Castillo, y prescindiendo de sus tachas, de que se hablará, él hecho no puede quedar probado por su solo dicho. La de Doña Getrudis (e) adelanta mas, porque asegura, que el Marques de la Puente le insinuó, que habiendo sido graves los golpes que Dios le habia enviado, tenia ánimo de ordenarse, y de entrar en la Real Congregacion de San Pedro, pero que no tenia conque subsistir, pues en ese caso, pasaba la hacienda de *Chuquitanta* á su hermana la Señora Marquesa. En este modo de expresarse él Finado, hay carencia de otro testigo que oyese la

(d) F. 9. Q. 8. Preg. 22. 12.
(e) F 69 dicho Q.

la conversacion de Doña Getrudis, y ni por la tacha que le obsta, ni por la calidad del dicho, de que se tratará, se le puede prestrar fé. El Doctor Don Joseph de Salazar, tachado por la Menor, expone (f), que refiriéndole él Marques de la Puente la discordia con él Señor Corpa él dia anterior, y que dicièndole, que si en él asunto habia algo de carta de Dote, y que por esta cuenta queria hacerse pago con él valor de las Escrituras de Helme y Sabugo, le respondió estas palabras: *Yo no pienso en Dote, solo quiero que el Señor Marques de Corpa me dé la cuenta, y en el instante que lo haga declarare sus Escrituras*; con lo que vino á confirmar, que la Dote habia sido confidencial. Habla este testigo del propio juicio que formó, oida la contestacion del Marques de la Puente, que como se há dicho no es categórica, respecto á que en decirle él Finado: *solo quiero las cuentas*, no fué negarse á que perseguiria la Dote, ni confesar que le era indebida. Discurrió con tan poca dialéctica este testigo, que expresa en la misma declaracion (g) haber maliciado, que en la Dote intervino algo de confianza, porque veia pobre al fina-

(f) Fox. 53 dicho Q. Pregunta. 22.
(g) Dicha Declaracion de fox. 43. Pregunta 12.

finado Marques, y no lo atribuye á la falta de entrega. Los asertos de los relacionados tres testigos se denominan confesiones extrajudiciales; pero con mucha impropiedad, porque quando mas pueden llamarse enunciativas del pacto de la confianza, y nó dispositivas de él. Son muy contrarios los efectos de las confesiones extrajudiciales, en comparacion de las enunciativas, porque aúnque se califiquen estas, no hacen prueba alguna (h), mucho menos las de palabras obscuras, é indiferentes, y cada uno sin el número preciso de testigos.

Asi mismo se arguye dicha confesion extrajudicial, de lo que deponen el Doctor Bedoya, Don Bernardo de la Puente, Don Vicente Rábago, y los pardos Joseph Vicente Aróstegui, y Mariano Marquez, quando la noche del dia anterior al segundo Matrimonio del finado Marques, trató con él Señor Marques de Corpa la declaracion de las mencionadas Escrituras, de Helme, y Sabugo, en que se supone confesó el de la Puente que la Dote habia sido de Pompa, y otros hechos relativos á este asunto. Sobre que es preciso tener á la vista dos pasages, que contribu-

(h) Mascardo Conclusion 346. n. 17.

buyen al asenso, ó no de dichos testigos. El uno testificado por el Doctor Bedoya (i) de que habiéndole entregado el Señor Marques de Corpa las boletas de dichas Escrituras para que el de la Puente declarase su pertenencia, llegado este á la casa, á las quatro de la tarde, pasó á su quarto, y le reconvino por dicha declaratoria, á que se escusó por la desconfianza que de el se hacia. Que el Señor Marques de Corpa le previno, que si repetia la escusa el de la Puente, le encargase se recogiese aquella noche é las diez, para hablar con el sobre la materia, como asi lo executó. Don Bernardo dice que supo de la prevencion, por habérselo dicho el referido Doctor. (j) El otro se contesta en propios términos por el Señor Corpa en su Manifiesto (k) (que se acepta en la parte favorable) de que ántes del disgusto, empezó á asomar el Marques de la Puente su infidelidad, y que la repulsa en no declarar las Escrituras, era un frívolo pretesto; circunstancia, que bien reflexionada, acredita, que el verdadero espíritu del Marques de la Puente en

(i) Dicha Declaracion de fox. 28. buelta Q. 8. preguntas 18. y 19.
(j) Dicha Declaracion á fox. 20. Pregunta 18.
(k) Manifiesto del Sañor Corpa fox. 20. y 21.

en la diferencia con el Señor Marques de Corpa, sobre la declaratoria de dichas Escrituras, fué el cobrar la Dote, y no la desconfianza que de el se tenia, considerada como pretesto frívolo por el mismo Señor Corpa; de que es preciso colegir que al tiempo de la sesion, ó discordia, no pudo confesar el Finado la simulacion de la Dote, que resiste el ánimo anterior en que estaba, y se confiesa. Esa resistencia del difunto Marques unida con no haberse allanado en modo alguno, á declarar las Escrituras, es la prueba mas positiva, de que no confesó la Dote de Pompa, porque no siendo regular, que un hombre de honor, y de buenos procedimientos executoriados con el referido Señor, manifestase repugnancia á declarar lo que no le pertenecia, solo por una obstinada negativa; es visto que estaba poseido de la legitimidad del crédito dotal, y dándolo por cierto en aquel acto, no podia al mismo tiempo confesarlo simulado. Añado otra reflexion poderosísima. La sesion ó discordia se supone tan agria, y los ánimos tan escandecidos que á las voces alteradas de los Señores Marqueses acudieron á oirlas todos los habitantes de la casa. Aqui se debe preguntar ¿ Si á la negativa del Finado le repuso el Señor Corpa que si queria cobrar

brar

brar la Dote ? y si fuese cierta la annuencia de aquel de que fue simulada, faltaban los motivos para haberse incrementado la desavenencia, y para que la Señora Marquesa mediase con su respeto; luego el haberse puesto en tal fervor los Señores Marqueses vino de que el de la Puente en aquel acto, manifestó su ánimo de cobrar la Dote. Quando se imagine reponer, que ocasionaba la disputa el que sin embargo de confesar el Marques de la Puente la confianza de la Dote, se negaba con todo á declarar las Escrituras, esto no daba mérito para tanto bochorno; porque el Señor Corpa con la ciencia de los deudores de que habian recibido el dinero por su mano, estaba seguro de que no peligraba, y de que podia cobrarlo, como de hecho há cobrado la deuda de Helme. Asi el haber citado el Señor Marques de Corpa al de la Puente, paraque concurriese en su estudio en la expresada noche, no fué principalmente la declaratoria de las Escrituras, si no la contestacion del cobro de la Dote, y por eso lo provoco á ella, diciéndole *¿ que piensas cobrarme la Dote ?* Conque todo el cuidado del Señor Corpa, y toda la materia de la conversacion alterada, fue ciertamente la repulsa del Marques de la Puente á lo que le decia.

A todos los mencionados testigos comprehenden, á mayor abundamiento, las mas legales notorias tachas, que inhabilitan su testimonio, sin embargo de los raciosinios con que se intentan disfrazar. Uno de los medios conque se promueve este empeño ácia los tres Doctor Bedoya, Don Bernardo de la Puente, y Cárlos Castillo es denominar al primero, y último instrumentales, y al segundo presencial, ó casi instrumental. Hablaré despues de la qualidad de instrumentales; y de pronto de sus repulsas personales. Son domésticos, dependientes del Señor Corpa, y enemigos del finado Marques, como se expuso en un escrito de la Menor (l). En cuyos hechos convinó por otro la parte del Señor Corpa. Al Doctor Bedoya se le opuso la de Avogado de dicho Señor en la presente causa, mas que doméstico por conmensal, su íntimo confidente, porque encapita en el, como lo hizo una Escritura de la crecida cantidad de 29ϑ pesos, y cuya proteccion es en alto grado extraordinaria, que con solo vivir en su casa, no obstante la prohivicion de la Ley (m), exerciendo la carrera del Foro

(l) Fox. 135. Quad. 11.
(m) Ley 52 Tit. 16 lib. 2. Recopil. Ind.

Foro se conoce la desmedida proteccion á dicho Letrado. Carlos Castillo por sus mismas declaraciones es muy interior y freqüenté en la casa del Señor Marques, de diaria asistencia en ella, le merece sus íntimas confianzas para los negocios judiciales y extrajudiciales, y le cobra á dicho Señor los alquileres, ó rentas de sus posesiones. Don Bernardo de la Puente, há confesado ser sobrino del Señor Marques de Corpa, que vive y come en su casa, le asiste y le fomenta. La razon de domésticos, que obsta á los testigos Doctor Bedoya y Don Bernardo de la Puente, no se debe estimar por la Ley Real de Partida (n) de que solo se tengan por tales los que viven baxo del dominio del Señor, y *que há mandamiento en ellos, asi como los hijos, criados, los sirvientes, los que labrán sus heredades, y los aforrados.* Esta disposicion se amplia por otra Ley del propio Código (o), en que despues de señalar los que se nominan domésticos, previene, se tengan por tales los paniaguados, y todos los que *viven en su merced, y han de facer su mandado.*

K El

(n) Ley 6. tit. 33. Part. 7.
(o) Ley 18. tit. 16. part. 3.

El Doctor Bedoya, Don Bernardo de la Puente y Don Vicente Rábago, no pueden escusarse de la tacha de domésticos, y paniaguados, y los tres con Castillo son comprehendidos en la de no poderse presumir desobedescan á lo que dicho Señor les mandase, por su respeto, proteccion y sensibles resultas que les acarrearia su desagrado. ¿ Quien no vé como en un espejo esta verdad, y con quanta razon se conducirá el regulado arbitrio de V. S. en no dar fé á los dichos de e os testigos? Las Leyes previenen que el valor de los deponentes penda del discernimiento de los Jueces, creyendo á aquellos que entendiere que dicen verdad (p), y estando á su tenor, debo remitirme al sabio, y p udente juicio de V. S. La enemistad atribi a á Castillo con el Marques de la Puente, no se ha de conceptuar por la disposicion de las Leyes de Partida (q) que hablan de las enemistades graves, como las de que el testigo haya muerto á algun pariente, tratando de matar á la misma parte, ó infamádola sobre alguna cosa que si fuese probada, habia de recibir

(p) Ley 40. dicho Tit. 16. Partid. 3.
(q) Dicha Ley 6. tit. 33. Part. 7. y Ley 22. tit. 16 Partid. 3.

bir muerte, ó perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, ó la mayor parte de bienes, y que fuera de estos casos, no se pueda desechar el testigo. Es menester adelantar mas: ¿si en el caso de que sea la enemistad leve se reputa el testigo por inhàbil, ó se ha de disminuir su fé? La regla cierta és el arbitrio de los Jueces, que siempre que de la enemistad pueda resultár verisimilmente que el testigo no exponga la verdad, aunque alegue que no es enemigo, se ha de contemplar tal (r). Asi habiendo declarado Castillo, de un modo que delata al Marques de la Puente, de que habia intentado corromperlo, para que transtornase la verdad, en que desdeluego lo pulsa en la causa delicada del honor, y que à un Caballero condignificado (s) tanto le lastima, como si lo hubiese acusado de los delitos que indica la Ley de Partida, verisimilmente se ha de creer, que está poseido de una enemistad, por la qual, así como hiere en materia tan grave, tambien haya propendido á

(r) Glosa 2. in dicta leg. n. 02. Ant. Gomez. cap. 12. tom. 3. n. 14.

(s) Castill. cap. 14. n. 12. 14. y 45. Part. 1. Tractatu 2. de su Práctica.

á perjudicarle con una declaracion, de que le sobrevenga él mal grave de la perdida de la Causa.

Con la misma impropiedad se dice que la enemistad de Don Bernardo de la Puente para con él Difunto provenia de la discordia sobre la Toma de la hacienda de *Chuquitanta*, que como superveniente litigio, no lo inhabilita, cuyo concepto lo desvanece la misma doctrina que se alega, que como fundada en que la enemistad se excita por él malicioso fin, de que no aproveche el testimonio del provocado, ó invadido, no puede adaptarse, quando no se ha calificado que el Marques difunto promoviese dicha discordia sin causa, ó motivo justo. Consta por el contrario del Expediente agregado á los Autos, que en la diferencia sobre dicha Toma, estuvo la inculpabilidad en el difunto Marques, y que no pudo ser estudiado el encuentro de D. Bernardo. Mucho menos se puede adaptar, asistiendole al testigo los demas obstaculos de que se ha hecho mencion.

La tacha particular del Doctor Bedoya de Abogado del Señor Marques de Corpa, se procura desvanecer, con que sin embargo de ser inconcuso que el Abogado no pueda testificar en la causa á que presta su patrocinio, pero si pue-

puede hacerlo, despues de acabado su oficio. La Ley de Partida es general (t), y solo exceptuona al Abogado, quando lo produzca de testigo la parte contra quien rasonase. Se debe pues observar á la letra, sin que su prohivicion se frustre por las limitaciones que se indican. La de que se habilita su testimonio quando se junta con otros hábiles, no está bien aplicada, porque no hay por el Señor Corpa, en el hecho que se investiga, alguno que lo sea. La de que faltan otras pruebas, que de otro modo no se puede descubrir la verdad, y que en tal caso sirve el dicho por conjetura para la instruccion del Juez, se entiende quando la falta no solo es actual, sino habitual (u), lo que aqui no acontece.

Lo que mas se recomienda, de que el Abogado es testigo habil, quando lo fué del Instrumento sobre que rueda la Causa, es inadaptable en el hecho, de que haré memoria, quando se trate de los otros testigos instrumentales: y en el derecho, porque quando se capacita al Abogado á prestar testimonio sobre un

(t) Ley 20. Titulo 16. Partida 3.
(u) Farinacio de Testib. Quæst. 60. 188. y 189.

un instrumento en que hizo de testigo, no es en el caso de tratarse de su virtud ó valor, en que no se admite su voz viva á mas de la escrita: esta regla solo admite falencia, quando el Abogado es superior en facultades á las mismas partes, y se litiga cosa de poca circunstancia (x).

Es demasiado irregular el ofrecimiento de que la parte de la Menor no puede obgecionar tachas á los testigos del Señor Corpa, por que declararon á su instancia, aun quando fuesen infames y perjuros, por haberlos aprobado en el mismo hecho. No hay parte por donde se mire el aserto, que no presente motivos para ser despreciado. La doctrina general que se alega se funda en la conjetura de la aprobacion del testigo por que la parte lo presenta. Con que siempre que se pruebe que la Menor no los há presentado, estamos fuera de la doctrina. El Escrito, é Interrogatorios para que fuesen exâminados el Doctor Bedoya, Castillo, Don Bernardo, y Marcelo de Figueroa (y), se dirigieron al preciso obgeto, de que declarasen sus propias tachas

(x) Mascardo conclusion 66. números 15. 16 y 17.
(y) Escrito de la Menor de fox. 4. é Interrogatorios de fox. 3. fox. 13. y fox. 21. Q. 9.

chas, protestándose su inhabilidad. Lexos de contribuir esta protesta, y calificacion pronta de las tachas por sus propios dichos, que advierten los facultativos se haga dicha protesta, para que esos testigos tachados no formen indicio á favor del contrario (z). Ni ¿ cómo se subsana el vicio por el mismo acto en que se protesta, y se pide su esclarecimiento ?

La Ley de Partida (a) que habla de este determinado punto disipa toda qüestion en las palabras: *pues que los aduxo por buenos testigos en su Pleito, que los reciba contra sí.* Habiéndose pues conducido la Menor en la produccion de dichos testigos, no para aducirlos como buenos; sino para tacharlos como malos, ¿ porque se dice que los abona ? Es de notarse la expresion de que los testigos producidos por la misma parte, no se repelen, aun siendo infames, y perjuros, por que los facultativos y prácticos modernos que se encargan de esta qualidad, sientan que la parte no puede habilitar expresa, ni tácitamente á los testigos, quando la tacha concierne al beneficio público; á diferencia quando termina á favor de

(z) Domínguez Ilustracion á la Curia Tom. 1. parte 1. núm. 12. §. 17.

(a) Ley 31. dicho tit. 16. par. 3.

de la parte. Yo entiendo que las repulsas de infamia y de perjuro pertenecen á la primera especie, como que provienen de delito (b). Aun dado caso que al testigo presentado por la parte no obstase la tacha personal; pero la Ley (c) previene, no se excluya la que se opone á la entidad y calidad de su dicho, por estas palabras: *Empero contra sus dichos, en que se pueden defender, si desacordaren, ó mostrando razon derecha porque los puede desechar, así como mandan las Leyes.* Y como quiera que las adiciones á los testigos del Señor Corpa hayan terminado igualmente á la sustancia y modos de sus deposiciones, por su ambigüedad, contradicciones é inconseqüencias, quedan radicalmente inutilizadas las argumentaciones en esta parte.

En punto de prueba privilegiada por hecho doméstico y oculto, y de que facilmente no puede justificarse, sino por testigos inhábiles, es de admirar que haciéndose cargo la defensa del Señor Marques de Corpa de la regla de que la dificultad de hallarse otros testigos se en-

tien-

(b) Antonio Gomez Tom. 3. cap. 12. núm. 22.
(c) Dicta Lex 31. tit. 16. parte. 3.

tiende no solo *in actu*, sino tambien *in habitu*, estime que el caso sea oculto, doméstico, y de dificil prueba. La Menor fundó en su primer Manifiesto, que el caso no fué de suyo oculto por prevenido ántes del Matrimonio, y en la noche de la confesion extrajudicial del finado Marques, y se han dexado ilesas todas las razones, y doctrinas que expuso y está escusada de repetir. Es verdad que las simulaciones se ocultan de por sí, porque de lo contrario se frustraria su objeto, pero tambien lo es que ha de ser menos reservada á los relacionados y parientes que á los desnudamente domésticos y protexidos. Que se pruebe una simulacion criminal por testigos domésticos es muy obvio y congruente, porque los Autores se han de precaver con mas cuidado de los parientes de honor y personas autorizadas de quienes pueden prescindir, que no de aquellas de su dependencia y sobre que exercitan mando: de quienes no es posible cautelarse del mismo modo que de aquellas. Eso conforma con la naturaleza de la simulacion, pero en la que respecta á una Dote simulada con título de Honorificencia á la misma familia, no pueden escusarse los simulantes de comunicar á los suyos una noticia que no

los envilece ni rebaja su dignidad. De aqui es no poderse hacer uso de reglas generales, quando la calidad del negocio pide otras atenciones.

Que á los testigos Doctor Bedoya, Castillo, y Don Bernardo de la Puente como instrumentales se deba contemplar como á idóneos, aunque de otra manera no lo fuesen, llama la atencion este modo de discurrir. ¿Como se denominan esos testigos instrumentales? Si es porque fueron del Instrumento dotál, se cae en una equivocacion conocida. Serian instrumentales habiendo sido testigos del Instrumento antidotál, ó del pacto antecedente. Pero como este no se escrituró de modo alguno, les falta la razon de instrumentales. Lo que se escricuró fué la desnuda constitucion dotál. Desde luego los dos de ellos hicieron de testigos en el Instrumento. En este acto no se trató, ni pactó la simulacion, en cuyo caso por testigos de la Escritura, y ciencia de lo que realmente pasó al tiempo de otorgarse, se recomendarian por instrumentales. Mas si toda su instruccion, y noticia de la Dote de Pompa, las suponen adquiridas por ocasiones muy diversas, antecedentes y posteriores, la qualidad de instrumentales no es coherente á lo que han depuesto.

Con

Con saberse la razon porque el testigo inhábil puede ser instrumental, está esclarecido el pensamiento. Ella es, porque en el hecho de ser instrumentales los aprueban las partes (d). De la aprobacion viene su recomendable fé. Aquella no se verifica quando ese testigo depone de una excepcion extrinceca al Intrumento resultante de hechos acaecidos en distintos tiempos y actos, y sobre que pudiera haber recaido la aprobacion del finado Marques. Con que los que han depuesto por la simulacion, ni merecen el título de instrumentales, ni el respectivo asenso.

Muy lexos de haberse verificado la simulacion en el acto de reducirse la Dote á instrumento, que entonces se aparentó verdadero, en que están conformes los testigos del Señor Marques de Corpa, y sin principio el mas remoto, para que se discurriese era de Pompa, como lo declara el Escribano Torres Preciado (e). Las doctrinas que se exponen de que quando se impugna un Instrumento, los testigos instrumentales, aunque inhábiles hacen fé, tie-

(d) Mascardo Tom. 1. Ques. 6. núm. 57.
Tuscho Litera T. Conclus. 288.

(e) Fox. 129. Q. 11.

tienen muy diverso sentido. Quieren decir, que quando se impugna un Instrumento directa ó indirectamente, de que la cosa pasó de otra manera, ó que no se estipuló lo que del aparece, entónces como esos testigos presenciaron lo que realmente sucedió, se llaman instrumentales. Aunque para este evento tenemos hoy diverso directivo, tomado de la disposicion de la Ley Real de Partida (f) que entre otras cosas requiere la uniformidad de todos los testigos instrumentales contra el Instrumento, no siendo el Escribano de buena fama; pero si lo fuese prevalece el Instrumento y su contenido. Si la Dote simulada se promoviese con relacion al tiempo que se reduxo á Instrumento, tendriamos ciertamente por instrumentales á lostestigos mencionados, y por conducentes las doctrinas que se apuntan, aunque innovadas. Pero ¿si nada hay que legitíme la qualidad alegada, como se sostiene?

De las dos declaraciones del tazador de alhajas Nicolas Noriega, se sustenta otra especie de confesion extrajudicial, y se le quiere vindicar de las contradicciones, y perjuro en que

ha

(f) Ley de Partida 115. Tit. 18. Part. 3. Covarrubias Lib. 2. variarum Cap. 13. núm. 12.

ha incurrido. Por la primera declaracion le advirtió el Señor Corpa tasase las alhajas poco mas ó menos; por la segunda le insinuó pusiese los precios imaginariamente y por mayor, porque aquella diligencia, solo se prácticaba de ceremonia, y por mero aparato. Se intenta disolver esta contrariedad, con que en la segunda declaracion sentó á la segunda pregunta que el computo lo formó imaginariamente, lo que persuadia, que el poco mas ó menos, no se contenia en la linea de lo justo.

Para ello es de suponer que en dicha primera declaracion fué preguntado Noriega (g) ¿si le dixo el Señor Marques de Corpa, que no se anduviera deteniendo en los precios, porque todo era una apariencia? Y no obstante la pregunta desisiva de apariencia, contexta que la prevencion fué del poco mas ó menos. Aunque en la segunda declaracion (h) dice, que tasó imaginariamente, resulta otra monstruosidad, porque habiendo expuesto que la prevencion se dirigia al poco mas ó menos, no podia extenderse Noriega á dar precio imaginario á las alhajas, que es excederse á lo que se le previno

(g) Segundo otrosí de f. 7. Q. 8.
(h) Fox. 88. buelta dicho Q.

vino y confiesa. En la segunda declaracion varía en órden á la advertencia de dicho Señor, porque sienta le insinuó pusiese los precios imaginariamente, y que aquella diligencia se practicaba de ceremonia, y por mero aparato.

Prueba manifiesta de la contradiccion de Noriega es que hecha la primera declaracion en 30 de Enero de 789, no satisfecho el Señor Corpa de ella, pidió que hiciese la segunda, reiterando la pregunta en la forma que la declaró, en cuyo hecho califica, que con el dicho de poco mas ó menos que contextó en la primera, no absolvió la pregunta de que todo era aparato, porque todo era apariencia, y así resulta que confesó en la segunda, lo que negó en la primera, y de este modo se contraría así mismo. La segunda contradiccion se formó, de que habiendo jurado que tazaria fiel y legalmente, se perjuró con haber declarado que su intencion habia sido dar precios imaginarios, á lo que se repone que por la misma regla podia acusarse de falsarios á los Señores dotantes, quienes han declarado el ánimo de simular la Dote, en medio de haberla constituido por el Instrumento. Añadese que por el abalúo imaginario no se inferia perjuicio á las partes,

tes, quienes le expresaron su voluntad al Pe-
rito, y quedó habilitado su procedimiento.

Este raciosinio tiene mil cosas: no dice
Noriega que le hizo la prevencion el Marques de
la Puente, lo que era necesario para evitar su
perjuicio. Diga Noriega ¿qué entendió por la
prevencion de que pusiese precios imaginarios?
Si la tomó por simulacion del acto, se cae en
el inconveniente de que se le reveló aquel se-
creto que se ocultaba á los mas inmediatos del
Señor Corpa, y al Escribano de la actuacion.
Sino le aclaró la expresion, hé aqui que este
Perito quebrantó á ciegas el juramento, ignoran-
do la causa, con que ahora se le disculpa.
Noriega no estaba en la misma condicion de
aumentar la tasacion, que los dotantes á simu-
lar la Dote, aunque todos igualmente imposi-
bilitados. Estos no simulaban sobre un Instru-
mento jurado, y Noriega simula un acto, cu-
ya verdad jurò, lo que es prohivido por to-
das las doctrinas, que excluyen la simulacion
acerca de contrato, cuyo cumplimiento se ha
sacramentado con la atestacion del divino nom-
bre (y).

Es-

(1) Capicio Latro Consultacion 46 núm. 43.

Estan demas los esclarecimientos del perjuro de Noriega, quando lo acusa el mismo abalúo que hizo especialmente de las alhajas de plata y oro, tasadas al corriente de compras y ventas. La adicion que se le hace de que el ahogador de brillantes, que costó en España 83 pesos, le señaló el precio de 120, está muy distante de demostrar su exôrvitancia, como que nadie ignora que las alhajas de esquisito gusto, y de esta calidad, tienen en esta América el aumento de un ciento por ciento; y es extraña impresion de que se tenga por irregular la ganancia de un cinquenta por ciento. Hace contra Noriega lo que el Señor Corpa confiesa en una de las preguntas de su Interrogatorio (j) de que para llenar la cantidad que se deseaba en la Dote, se apuró la tasacion, y aun apurada; no se pudo lograr el completo de la cantidad que se apetecia. Convínese esta asercion con el abalúo de las alhajas imaginario, y aparente que nunca puede apurarse, porque con qualquier precio se llena este vacio, y lo imaginario dá de sî quanto se quiera. ¿ Quales serán ahora los efugios de Noriega ?

En-

(j) Pregunta 9. del Interrogatorio de fox. 1. Q. 8.

Entrà á componer la prueba de la confesion extrajudicial del dicho finado Marques la claúsula del segundo poder para testar, en que no se expresó sobre el crédito de la Dote con las mismas palabras que en el primèro, pues en aquel, solo declara que la Dote se le habia constituido, y no entregado; y en este encarga se cobre y se presente el Escrito que dexa firmado, cuya omision prueba haberse desistido de la causa, haciéndose uso de la regla general que las últimas disposiciones revocan las antecedentes. Ella es cierta si las últimas contienen claúsulas particularmente revocatorias de las antecedentes, y bastarán las generales, sino se producen ó repiten las primeras; pero si se refrendan no hay revocacion particular, ni general. La sustancia del débito està exprimida en uno y otro poder. Por el segundo se declaró en modo suficiente. Con que se diga que la Dote fué constituida, y no se entregó, no hay necesidad demas para legalizar la accion, porque el derecho la legitíma, y los Autos pendientes hacen su mejor comprobacion. La reduplicacion de palabras y encargos del Finado, de que se cobrase la Dote, constantes de la claúsula del primer poder, refiriéndose las

estaciones del pleito, y que se dexaba firmado un Escrito &c. eran innecesarias para declarar la accion y el débito, y el que se quiten ó pongan, no vicia la sustancia de la disposicion, como está prevenido (k). Porque el finado Marques encargó con mas expresion se recogiesen unos libros y estantes, que tenia en poder del Señor Corpa, se viene á las manos la razon, porque acerca de estos derechos no tenia documento que los acreditase, como lo tenia de la constitucion de la Dote, y era consiguiente que lo supliese con su final declaracion.

Con el propio designio de que por la claúsula del segundo poder revocó la del primero, se ocurre, á que el motivo, que se tuvo de declarar la Dote constituida, y no entregada fue porque no habia intervenido real tradicion, y evitar que la confesion de recibo produxese el efecto de la repeticion contra los bienes del Finado, si se opinaba por la reversion de la Dote al Padre, ó sorprehender con esa capciosidad á dicho Marques, á quien se supone

(k) *Bertazoli Tractatu clausularum.* Claus. 4. Glosa 3. núm. 3.

ne en ánimo de desistirse del pleito. Tan voluntario es lo primero como lo segundo. ¿Con que fundamento podia pensar el Finado que se habia de reconvenir á sus herederos por la devolucion de la Dote, y que la recuperase el Padre? ¿Imaginaría que fuesen molestados por medio de una solicitud desesperada, jamas vista en nuestros tribunales, y sin exemplar contrario, que en algun modo la cohonestase? Verase en su propio lugar el extraordinario, y espantoso prejudicio de la reversion de la Dote á los padres, quedando sucesion á la hija, con cuyo desengaño se conocerá la forzada inteligencia que se da á la claúsula del segundo poder por huir el cuerpo á su natural sentido, de que la Dote se prometió, no se pagó, y debe cobrarse. Lo segundo de la sorpresa, es de extrañar no se haya detenido la pluma en semejante negra imputacion, que dá por el pie con el sano juicio del testador, sus distinguidos talentos, á quien se leyó esa disposicion, y la subscribió con el acuerdo que se testifica. Al mismo tiempo infiere conocido agravio al Presbitero y Párroco Doctor Don Joseph Manuel Bermudez, cuya ilustracion y buenas costumbres, no dexan duda que expidió el encargo con exactitud, y pureza.

Cons-

Consta por sus declaraciones (l) que no fue el ánimo de dicho finado Marques revocar la claúsula del cobro de la Dote, sino la de los legados y colocacion de albaseas, y que por el contrario siempre se mantuvo firme en que se exigiese la cantidad, si buenamente no accedia á ello él Señor Corpa, segun las buenas disposiciones en que lo contemplaba, y que él haber omitido las literales expresiones del poder primero, fué por haber asi convenido. El Señor Corpa confiesa tambien en una de sus interrogaciones (m) que al Dr. Bermudez se le encargó la extension de dicho segundo poder, en que está acorde el Escribano Francisco Luque (n); pero mas que todo el Padre Maestro Santa Cruz que dió al finado la idea de que hiciese nuevo testamento y revocase los legados (o). Sin embargo se dice que él Dr. Bermudez há declarado sin arreglo á la voluntad del Finado y muy adicto á la Marquesa viuda, como director

(l) Declaracion de fox. 62. buelta y fox. 92. buelta Quad. 8.
(m) Preg. 4. fox. 663. buelta Quad. 8.
(n) Fox. 163. Quad. dicho
(o) Fox. 121. buelta Quad. 9.

tor de su espíritu, y mediador en el Matrimonio del insinuado Marques.

No se percibe por donde el título de confesor en un ministro del Altar lo haga sospechoso á testificar á favor del que juzga en el sagrado tribunal de la Penitencia. Será pura imaginacion discurrir de otra manera, y de no, dense á luz las noticias necesarias á desvanecer el concepto. Entre el confesor, y penitente no media algun vínculo de cognacion espiritual, ó compadrazgo, por el que se pudiera arguir, que recíprocamente estaban impedidos á testificar; á diferencia de lo que pasa en los sacramentos del Bautismo y Confirmacion (p). Lo que se sabe es que por derecho la fé y veracidad de los confesores se distingue á tan alto grado que se reputa por el mas autorizado documento de la voluntad de los que mueren y exprimen en aquellas memorias, cuya custodia les confian; y es cosa harto rara, que el mismo caracter y sus funciones los haga desmerecer, quando declaran como testigos de los que viven. Los fueros, y atenciones al estado eclesiástico piden que los que lo componen, se reputen hombres buenos, y pre-

(p) Capite finali de Cognatione Spirituali in Sexto.

presuntos de que no se perjuran, por cuya razon la Ley habilita el dicho de los individuos de cuerpos Religiosos en pleitos que pertenecen á su comun, y dice (q) „ por ende non debe „ sospechar que los homes buenos fuesen aducidos, que dan testimonio en pleitos de alguno „ de estos lugares que quieren perder sus almas. ¿ Quando el interes de que participan no los excepciona, serán repelidos en causa de una confesada suya? Lo demas de que el Doctor Bermudez era oráculo de la casa, y que casó á la Marquesa viuda no sale de la clase de aquella regular acostumbrada estimacion y buen concepto que se merece un confesor, cuyo testimonio mucho menos puede repelarse, como testigo presentado por el Señor Corpa, y que declaró segun el interrogatorio á otros testigos suyos.

Que el finado Marques hubiese hecho sensible el desistimiento del pleito por las expresiones de que todo estaba acabado, es otro efugio, cuya futilidad se desmostrará con evidencia con las deposiciones del Doctor Bermudez, Doctor Don Agustin de los Rios, y el Padre

Fr.

(q) Ley 18. tit. 16. Partid. 3.

Fr. Juan Antonio de Santa Cruz, testigos presentados por el Señor Corpa. Todas instruyen, que la expresion: *todo estaba acabado*, tenia respecto al perdon de injurias de las palabras que pudiesen ser mal recibidas por el Señor Marques y su Señora Esposa; y nada en razon del pleito. Pero se impugna el aserto de dicho Religioso, con decir que lo seduxo y sorprehendio el Doctor Pinto con el sebo del interes de que quedándole á deber el Difunto 120 ps. á que era obligado, los perdia integramente, si no se ganaba el pleito de la Dote. Se cita otra declaracion del mismo Religioso (r) cuya lectura desengañará á V. S. de la menos verídica asercion que se hace, pues en ella no menciona dicho Religioso al Doctor Pinto, y solo dice *que oyó decir á algunos amigos suyos que habian hablado sobre este asunto con algunos dependientes de la casa, que han respondido, no perderia nada el Padre declarante en saliendo la resolucion del pleito.* ¡Que diferencia tan notable! El Padre Santa Cruz se refiere al Doctor Rios que estaba presente. Contesta este que fue autor de la reconciliacion de ánimos por las desasones del litigio, sin mencio-

(r) Fox. 304. buelta Quad. 80.

ciodarse su injusticia, ni el apartamiento. No puede pues desearse mas cumplida justificacion de las intenciones de la Menor.

Disciente asi mismo el Señor Corpa á la declaracion del Doctor Bermudez, por lo que han declarado el P. Fr. Vicente Carrillo del (s) Orden de Mínimos, de que dicho Doctor le dixo *que todo estaba acabado*, cuya testificacion no tiene otro valor que el relato del testigo. Lo mas es que el P. Fr. Vicente no se significa de que él pleito estaba fenecido; si no que todo estaba acabado: expresion que ha de tener él propio sentido baxo del qual la propalaron él P. Santa Cruz y el Doctor Rios, inmediatos organos de la voz é instruciones del Finado. De la declaracion del pardo Marcelo Figueroa (t) de que el Doctor Bermudez le aseguró él desistimiento, se dá por constante. ¿ Pero los asertos de este Barbero doméstico del Señor Corpa, de cuya menos idonedad hablaré, ¿ rebajarán él mérito de los dichos del Doctor Bermudez, y otros testigos hábiles? El comprobrante de la declaracion del Padre Fr. Manuel Fernandez (u) go

(s) Fox. 111 Quad. 8.
(t) Fox. 79. dicho Q.
(u) Fox. 52. buelta Quad. 9.

del Orden de Nra Sra de las Mercedes testigo de la Menor no se explica con exâctitud. Se hace cargo el Señor Marques de lo que declara á la catorce pregunta, de que el finado Marques encargó y previno al Dr. D. Joseph Manuel Bermudez omitiese en la nueva disposicion, qualquiera claúsula que tocase al Señor Marques de Corpá. En dicho lugar se produce de oidas, sin señalar á quien oyó, y lo mas de todo, se explica baxo la precisa causalidad, de que él Señor Corpa habia mandado decir al Finado con el Padre Santa Cruz, que no pasaba á verlo, porque no tenia corazon para sufrir él sentimiento que le podia causar su presencia; pero que estuviese en la persuacion, que en caso de morir, quedaba en lugar suyo, á efecto de atender su familia, porque todo estaba acabado. No es mucho que algun dependiente de la casa entendiese mal, dicha prevencion del finado Marques al Doctor Bermudez, persuadido que el Señor Corpa quedaba en lugar de el de la Puente con cuya oferta sería consiguientemente enterada la Dote que se le exigia.

Tenemos mas: quando el Religioso, á la pregunta 3, habla de ciencia cierta, que el Mar-

ques de la Puente pidió perdon á todas las personas que habia ofendido, y con especialidad al Señor Marques de Corpa por medio del Padre Santa Cruz de las palabras vertidas en el pleito de la Dote, no dice le oyó expresion de injusticia en su seguimiento; sino al contrario que era justo, añadiendo quando se ratificó (x): que en comprobacion de lo que habia declarado á dicha 3. pregunta pidió el Marques de la Puente un Escrito que tenia hecho para firmarlo, y que mal podia presumir era injusto el pleito, quando á las cercanias de la muerte daba esta prueba de su Justicia. Asi va todo. Pero lo que acaba de poner en el último complemento la verdad de que el perdon pedido por el Marques de la Puente pertenecia á las injurias verbales, y que la mediacion del Padre Santa Cruz no tuvo otra mira, és la asersion del Señor Marques de Villafuerte (y) cuñado del Señor Marques de Corpa, testigo producido por su parte de haberle dicho el Padre Santa Cruz el pasage del perdon en la oportunidad misma en que pasó á insinuárselo al Se-

(x) Fox. 7. Quad. de las Ratificaciones de la Menor.
(y) Fox. 201. Quad. 8.

Sr. Corpa, y *que no le oyó que el perdon se reducia á haberle hecho cargo de la Dote* ¿Que Juez mas propio para decidir este compromiso, caminando con los mismos documentos del Señor Corpa?

Por este estilo declara el Padre Gonzalez (z) de que habiendo auxiliado al enfermo en los últimos momentos de su vida, y preguntándole, como se hallaba su ánimo y conciencia sobre los particulares del litigio, le respondiò, que todo estaba acabado, y que ya le habia embiado á pedir perdon al Señor Marques de Corpa; pero á mayor abundamiento le suplicaba pasase á egecutar lo propio, lo que no hizo hasta quatro dias despues de su fallecimiento, porque supo lo habia verificado el Padre Maestro Santa Cruz, que se encargó de este cuidado. Con que la respuesta del Finado, de que todo estaba acabado tenia relacion al perdon que habia enviado á pedir con él Padre Santa Cruz. Este perdon, segun se ha convencido, corresponde solo á las injurias y palabras ofensivas, y este és todo el acabamiento. Prueba de que el Padre Gonzalez se poseyó de la misma idea es que

(z) Fox. 58. Quad. 8.

que reserva hacer el encargo hasta quatro dias despues del fallecimiento, segun lo asienta en la misma declaracion, cuyo hecho persuade que conoció adelantada la diligencia, y que nada añadia á su encargo, y de no, se hubiera apresurado á ella en un asunto tan urgente.

La impostura de Marcelo Figueroa (a) de hacerse testigo único del perdon, que dice haber pedido el difunto Marques en las extremidades de su vida, dirigiendo las palabras á un Cruxifixo: *Señor perdona mis pecados y el habér seguido el pleito injusto de la Dote por resentimientos particulares*, se explico bien en el Manifiesto de la Menor (b). Dícese ahora que no las percibió el Padre Manuel de Castro presente, porque padece de sordera, y que no podia oir al enfermo lo que hablaba, porque confiesa que alguna vez preguntó á Marcelo? que era lo que decia? Pero este es otro mayor comprobante de la falcedad de Marçelo, porque el mismo Padre Castro declara, que no és tan sordo que dexe de oir lo que se habla en su presencia, y el hecho de la pregunta de dicho Padre á Marcelo,

(a) Fox, 79. dicho Quad.
(b) Fox, 89.

celo, de lo que decia el paciente, hace ver que si el Padre Castro no oye distinguidamente; á lo menos se le hace sensible la articulacion, y le da motivo para preguntar lo que se dice. ¿ Pues como en las palabras del perdon, ni aun asi oye el Padre Castro las expresiones del Finado, ni se le mueve la curiosidad, á preguntarlas ? ? Ni como en medio de su sordera, y de decir que por el movimiento que hizo el doliente en él cuerpo, no pudo hacerse cargo de lo que pronunciaba, y se lo preguntó á Marcelo, no habiendo contestado este, ni el Padre Castro tal movimiento al tiempo del perdon, se le ocultó de modo, que absolutamente no lo oyese ? ¿ Ni como Marcelo tan adicto, y propenso á merecer con èl Señor Marques de Corpa, no recomienda al Padre Castro esta especialisima y muy notable ocurrencia, paraque la tenga presente, y con su prevencion, hacer mas recomendables sus servicios, á beneficio de dicho Señor en el pleito que pendia ? Quanto mas se revuelban las cenizas de Marcelo, siempre exhalarán aquel mal olor, de ser un testigo viciado, y corrompido, é infractor de la religiosidad del jura-

men-

mento. En la propia conformidad se desestima la declaracion del Doctor Don Agustin de los Rios (c) porque se contrahe al tiempo del primer poder, y no al segundo que se otorgó dos dias antes al fallecimiento del Marques, y haberse retirado dicho Doctor de la casa ocho dias, ò diez anteriores. El perdon tuvo principio, estando presentes él Doctor Rios y Padre Santa Cruz, porque se acuerdan en que siendo aquel autor de dicho perdon, se le encargó á este que lo pidiese personalmente al Señor Marques de Corpa. Aun el segundo poder se meditó, y dispuso en presencia del Doctor Rios, y su postergacion prueba solo que mediaron algunos dias mas para que se redugese á efecto.

Por lo dicho á nada contribuyen las declaraciones de Don Joseph Antonio Albarado, Padre Fr. Alexandro Barrenechea y Marques de Villafuerte, en que se suponen algunas circunstancias muy esenciales. El primero dice (d) haber oido al finado Marques, expresarle á la Marquesa viuda: *Petita, el pleito está acabado, yo me desistire de él inmediatamente* No hay, como se supone en èl Manifiesto del Señor Corpa la

(c) Fol. 61. Quad. 8. y fox. 119. Quad. 9.
(d) Fox. 174. buelt. Quad. 8.

la expresion; *luego que me levante*, que algo añade. Sea una ú otra, es una promesa de cumplir lo que no verificó, y es una promesa que motivada en los desasones y disgustos del litigio, no pende de la injusticia. Es una expresion de política á la muger, que oprimida de los contrastes que ocasionaba al marido su sequela, pensaba evadirse de ellos (e) con el desistimiento. El P. Barrenechea no añade justificacion, por que se refiere á Don Joseph Antonio Albarado, y no conforma con este, porque solo asienta haberle oido, que el difunto dixo se hiciese lo que le pareciese á la muger. El Marques de Villa-fuerte (f) no se contrahe á alguna expresion que hubiese oido al Finado, y en esta contingencia los tres mencionados testigos, ni se reunen aun punto de contestacion, y aun unidos no formarian prueba en el particular.

Es por tanto fútil la admiracion que se hace, de que como el Dr. Bermudez asegura que el difunto encargó á la muger siguiese con teson el pleito, y no le perdonase un sentabo. Pues

(e) Fox 48. buelta Q. 9.
(f) Dicha Declaracion de fox. 201.

Pues bien cabe que el Señor Marques finado, en unos momentos por urbanidad y guardar respetos á la consorte, la consolase (sin ánimo de hacerlo) con la esperanza de que se desistiria del litis, y en otros le encargase sériamente su prosecucion. Tampoco hay dificultad en que otros testigos digan haber oido al Marques finado, que si el Señor Marques de Corpa no hubiera movido el pleito, no demandaria la Dote. Eso era decir que reservaba su accion; pero no que era injusto el pleito.

Digo lo mismo de las expresiones que de un memorial de la Marquesa viuda se trahen como prueba del desistimiento, en que se dice que las cosas se hubieran quedado en embrion, si el Señor Marques no hubiese estrechado al Difunto por la declaracion de unas Escrituras. Prescindiendo de no estar legalizada la copia presentada de dicho memorial, solo dexa conocer la misma reserva justamente provida por las incomodidades de un pleito de esta magnitud, mediando el respetoso caracter de la persona con quien se litiga. Así destituidos de fé los testigos del pacto precedente á la dotacion por sus complicaciones, tachas é inverisimilitudes, no prueban la confidencialidad de la Dote; y

los

los demas que hablan de la noche de la discordia con el Finado no deben ser creidos, por las consideraciones alegadas, y la de mantener en la memoria mas de un año unas claúsulas que hacen fórmula de la constitucion de la Dote de Pompa. Pero en unas circunstancias, como la de escuchar por las ventanas y puertas del estudio de dicho Señor Corpa, cuya extencion no permite tanta cercania á los oyentes de puertas á fuera, de modo que no percibirian algunas palabras, y mucho mas alteradas é interrumpidas con el calor de la disputa. Todo sería confusion para casi todos esos testigos de cortos talentos, que no habran dado á las expresiones el peso que merecen, y testigos de dobles tachas, que en ningun caso pueden ser habilitados.

Aunque esos testigos no padeciesen las menguas que ofrecen sus personalidades y contradicciones, se deben considerar por infructuosas en lo legal ó tómense por las confesiones extrajudiciales parte presente en la noche de la discordia, ó ausente la parte, ó con relacion al pacto anterior; mediante á que la Dote de Pompa, para que son trahidos, no se qualifica con aquella justa, verisimil y congruente causa,

sin la qual no tienen algun valor sus deposiciones y confesiones, como está prevenido en derecho (g), y aun por la misma exposicion de la Ley de Partida (h), con que se quiere dar fuerza á dichas confesiones extrajudiciales.

QUINTA PROPOSICION.

LAS PRUEBAS PRESUNTIVAS POR LA simulacion no la patrocinan, y son tan imperfectas que unidas no justifican su materia.

DE las siete presunciones que se alegan, habrá de escusarse la contestacion á la primera que se deriva del ánimo del Señor Marques de Corpa, de vincular todos sus bienes, por haberse satisfecho en la tercera proposicion. La segunda se forma, de que por no haber sostenido el Marques difunto las cargas del Matrimonio, y costeado su alimentacion y otros gastos, sino el Señor Corpa, se presume la

Dote

(g) Mascardo conclusion 346. núm. 25. Mantica, lib. 13 tit. 35. núm. 21. in fine.

(h) Glosa 4. leg. 7. tit. 13 Partida 3. Azebedo in leg. 2. titulo 16. lib. 5. núm. 17.

Dote simulada. Con este designio se le censura al Marques difunto haber insinuado en una declaracion (i), que por derecho de gentes adoptado por todas las naciones, los padres estan en obligacion á dotar á las hijas, con que fué desconocida de los ciudadanos de Atenas y Lacedemonia, que creyeron no habia de reducirse el Matrimonio á un comercio lucrativo, y que las mugeres habian de ser solicitadas para casarse, mas por su belleza y dotes del alma, que por su caudal y patrimonio, prohiviéndoles que llevasen mas de tres vestidos al consorcio marital.

El análisis histórico de los estilos y costumbres de la remota antigüedad haria una disertacion amena, pero importuna. Han sido tan diversos, que en muchos paises se observó la conducta de que los varones compraban á las mugeres, y les hacian donaciones proporcionadas á su calidad y ventajas, como los Griegos Traces, Cántabros, Asirios, Armenios, Hebreos, de que dan noticia los escritores del tratado (j). Pero

(i) Fox 12. Q. 2. Pregunta 26

(j) Fontanella de Pactis Clausula 5. Glosa 1. á núm 1. usque ad 16. Parte 1. Heinecio lib. 2. tit. 8. Antiquitatur Romanar. núm. 2.

Pero desde que la sabiduría de los Romanos estableció Leyes en favor de las dotaciones de las mugeres, pareció al orbe mas conveniente, y próvido este sistema, así para que se les proporcionase con mas facilidad el estado, como para que el marido tuviese este alisitivo y aliviase la pesada carga del conyugio (k).

Ha sido pues muy poco reflexîonada la nota á la proposicion del finado Marques, vindicada desde luego por la posterior legislacion de los Romanos, seguida en todos los paises civilisados y cristianos, con cuya modificacion la profirió. La Ley Real que nos gobierna (l) excluye la interpretacion que se le ha dado, de que solo tiene lugar baxo de los principios de derecho, de que con la Dote se exôneren las cargas del Matrimonio, educacion y alimentos de los hijos que se han de procrear, y que así se contempla exempto el Señor Marques, de haber dotado á la hija, porque tomó á su cuidado el desempeño de ellas.

Sobre este propósito se discurre con tanta satisfaccion, que si yo no me engaño, se ha incurrido en vergonsozos paralogismos. Reiteradamen-

(k) Fontanella dicto loco núm. 5. y 16.
(l) Ley 8. tit. 11. Part. 4.

mente se dice que faltando las cargas del Matrimonio son nulas las dotes que sirven para este obgeto, y que habiendo faltado en el Matrimonio del Marques difunto, cesó la razon porque el padre debia dotar á la hija. Los padres están en obligacion de señalar dotes á las hijas, con el fin no solo de aliviar al marido las cargas del Matrimonio, sino muy principalmente porque con mas facilidad encuentren personas con quien casarse, en que se interesa el beneficio de la república, como lo prescribe una ley del Digesto (m). Estas justas miras conducen á los padres á dotar á las hijas, con reflexîon á que hayan maridos que las apetescan, y se casen con dignidad é igualdad, cuya máxîma es tan general, que muchos sabios han reputado el Matrimonio con mugeres indotadas por una extremada necedad, ó demencia (n).

A tal grado se incrementa la obligacion de los padres, que se les debe apremiar por las dotes, aunque la hija tenga bienes propios, ó los haya de otra manera, y deben ser compeli-

dos

(m) Ley 2. Digestis de jure Dotium.
(n) Fontanella citata Clausula, Glosa et Parte números 7. y 13.

dos á ello (o), no solo por autoridad del Juez, sino por derecho de obligacion (p). Porque, en una palabra, es del paternal oficio dotar á las hijas (q). El fin de las dotes de exônerar las cargas matrimoniales, se salva con que puedan servir á este designio, aunque actualmente no sirvan, como se ve en el caso de la hija acaudalada de por sí, que aunque falte la actual inversion de las dotes en las cargas del Matrimonio, se constituyen legítimamente porque pueden, y nunca dexarán de servir á estas, y la obligacion de la Ley siempre subsiste para sus fines ú obgetos.

Se dice mas, que no hay dotes donde no hay cargas de Matrimonio, y que el Marques no tuvo algunas. La proposicion se ha de entender en el sentido que acabo de explicar, sin tocar en las muchísimas cargas particulares del marido, que no puede soportar el padre ó suegro, cuya enumeracion se reputa incierta, y aun infinita (r), que solo pueden enunciarse con la propia experiencia, por cuyo motivo consi-

dero

(o) Ley final codice de ~~jure~~ Dotis promissione.
(p) Dicha Ley de Partida. Sanchez de Matr. L. 4. D. 26. n. 2.
(q) Lex finalis codice de ~~jure~~ Dotis promiss.
(r) Fontanella, clausula 5. Glosa 8. partida 15. núm. 6.

deró un célebre Tratadista haber sido empeño vano de muchos que intentaron individuarlas, incurriendo en la ridícula extravagancia, de que una de ellas era la paga del débito (s).

Limitada pues la proposicion á las cargas del Matrimonio, que respectan á la alimentacion de la hija, yerno, y familia; la qüestion debe ceñirse así; porque el Padre prestó alimentos satisfizo las cargas del Matrimonio, de manera, que no estuvo obligado á dotar á la hija. El fundamento se consive así: no hay Dote sin cargas: la Dote sin ellas es nula: luego no habiendo tenido cargas el de la Puente, lo es la que se constituyó.

Se ha visto como deben entenderse Dote, y sus cargas. Veráse ahora que quiere decir nula la Dote que no sirve para las cargas del Matrimonio. Es verdadera la proposicion, quando la Dote se aplica inútilmente, como en el caso que figura la Ley (t) que se sienta de contrario de constituirse, para quando se disuelva el Matrimonio de la dotada, ó en el de que

(s) Fontanella clausula 6. Glosa 2. Parte 3. numeros 2. 3. y 4,

(t) Lex si pater mulieri fox. ff. de jure Dotis

que por su ridícula importancia no sufraga para el fin que se constituye, como si se da en Dote un maravedi ó cosa equivalente, de que hablan las doctrinas que se alegan. Con mucha razon pues en estos casos se establece la nulidad; ¿ pero que convinacion tienen con el presente, ó con otro igual, en que porque el Padre alimentó á la hija y yerno, el corto tiempo de año y dos meses que duró el Matrimonio, se excepcione de cumplir con la paga de la Dote constituida ? ¿ Y que clase de alimentos fueron los que ministró el Señor Dotante, despues de otorgado el Instrumento de Dote, y que atribucion se les dará ? ¿ La de Dote simulada ? no : porque nadie ha imaginado, que porque el padre despues de dotár á la hija, la mantiene en su casa, y le da alimentos, sea este un medio inductivo de la simulacion.

La experiencia enseña, y el derecho apoya, que los padres que han constituido dotes á las hijas, y entregádoselas á los maridos, les ayudan al Matrimonio con la prestacion de dichos auxîlios. El Señor Marques de Corpa experimentó esta benéfica suerte en cerca de veinte años que vivió y comió él, y toda su familia en la mesa de la Señora Marquesa de

Vi-

Villafuerte su suegra, sin entrar en el por menor de otras asistencias. Vemos en muchas otras casas, que despues de dotadas proporcionalmente las hijas, no salen del lado de sus padres, y se alimentan en la mayor parte á sus expensas, y así como la alimentacion de estos padres nunca ha sido recurso, ni lo será para reclamar de las dotes por simuladas, con mucha mayor razon no podrá lograr auspicio la excepcion del Señor Corpa por haber contribuido á la de aquel yerno, é hija única que, por serlo, no podia perjudicar á otros hermanos. Los padres están en libertad de poder auxîliar á las hijas despues de dotadas, aunque no tengan obligacion de hacerlo, y con mayor causa, quando no hay otros hijos que se detrimenten. Así pueden aumentar las mismas dotes despues de constituidas, aunque no deban executarlo.

Voy hablando de los padres que entregan las dotes. Pero en la presente duda intervienen otros poderosos necesarios motivos, para la prestacion de alimentos, en causa de no haberse entregado la Dote. Se tocó este punto en el Manifiesto pasado de la Menor por el principio de que aquel que retiene la Dote debe sostener las cargas pecuniarias del Matrimonio, por

el pacto implícito anexô á la naturaleza de la Dote y su constitucion, y así una vez que el padre no enteró la Dote, habiéndola constituido, estuvo en obligacion de sobrellevar dichas cargas Matrimoniales (u). Con mas perspicuidad se trató esta materia por nuestros Profesores quando sostienen, que quando al marido no se le satisface la Dote, no está obligado á alimentar ni á conducir á su casa á la muger, y se extienden á decir que puede expelerla de la suya y trasladarla á la de sus padres, para que allí la sustenten por la poderosa razon de que la Dote se dá como en precio de la alimentacion de la muger y familia, y que el marido no debe pasar por el gravámen sin percibir la Dote (x). Aunque en punto de que el marido puede expeler á la muger, opinan muchos en contrario, pero ninguno duda de que no está en obligacion de prestar alimentos, y son de cargo del Padre, sino es de aquellos que en

lo

(u) Leotardo de Usuris quæst. 28. núm. 72. *Quia hoc venit tacite, et ex natura Dotis, quæ est ut is qui Dotem habeat onera substineat.*

(x) Padre Molina de Contractibus tract. 2. Disp. 425. núm. 4.

lo interior de su corazon eluden lo que prometen(+).

Utinam promissa liceret
non dare.

Considerada la presuncion en el hecho, demasiadamente se ponderan las prestaciones, que solo para el bolsillo hacia el Señor Marques de Corpa á su Yerno, que segun el plan que se forma, asciende á 300 pesos semanales. Por muchísimos respectos falla el cálculo. Si se regula el ingreso por el monto annual, no hay fundamento para ello, porque el cúmulo de planillas, entrando las últimas que se han presentado, solo consta de veinte y seis semanas, y por ellas, y no por el tiempo de año y meses de la duracion del Matrimonio, se ha de tirar la cuenta, pues bien pudo el Marques de la Puente estar casado, sin haberse hecho cargo, como en efecto no se hizo, en algunos meses, de la administracion del Naranjal. Dichas planillas corresponden á cinco meses y una semana. Su total monto es de 4267 pesos: los 2993 pesos de las catorce primeramente presentadas; y los 1274 pesos, de las últimas. Distribuido dicho total por semanas, el importe de cada una es de 164 pesos, muy inferior

(+) Ovid. Lib. 2. Metham.

rior suma á los 300 que se cargan, pero si se rebaxan de los ingresos semanales los gastos comunes de la casa y hacienda, se reduce el total á 2916 pesos 2 reales, y cada semana á 51 pesos y reales, efectiva percepcion del Marques de la Puente. Diferencia enorme de cuentas.

Se ha dicho en el particular que para minorarse las percepciones del Marques finado, se habian ocultado estudiosamente las últimas planillas, porque estas fueron mas abundantes; pero se ha demostrado lo contrario con su reciente manifestacion, que acredita haber sido menores las entradas, pues su importe total solo llega á 1274 pesos, que á cada semana corresponden 106 pesos 1. real, rebaxados sus respectivos gastos de 1374 pesos, sacamos en limpio, que lexos de haber sido mas pingues dichas últimas semanas, que el Finado suplió de su bolsillo cien pesos.

El cómputo de cada semana á 300. pesos se ha figurado incluyendo el valor de treinta y cinco cargas de Guarapo, que aunque en la planilla no se cargan al Marques de la Puente, por prevenirse que recaudó su importe el Señor Corpa, se dice lo recogió aquel, pero no hay documento que legalize el cobro. Igualmente se aumen-

mentan dichas planillas con los Azúcares, fruto de la misma hacienda, que se dice haber percibido el Difunto; sin embargo de que en las planillas no se cargan ni se sacan al margen, porque los testigos Dr. Bedoya, Castillo, y Dr. Don Joseph Salazar aseguran que solo entraba en poder de la Señora Marquesa el ramo de Chancacas. Su expresion no alcanza á probar que èl Marques de la Puente percibió los valores de dicho efecto, porque el decir que la Señora Marquesa solo se hizo cargo de las partidas provenientes de Chancacas, no quita que á la de los Azucares se les diese otro destino, ó corriesen por otra mano. Prueba de ello és, que si el valor de los Azúcares lo hubiese recaudado el Marques de la Puente, el inmediato administrador Don Bernardo solo hubiera cargado en cuenta, como le cargó en una de ellas, los panes que habia vendido. Tambien lo es, que el Señor Marques de Corpa no hace cargo en sus cuentas al de la Puente de dichos Azúcares, sino de los ramos de Mieles, y Guarapos. El defecto se atribuye á error del que formó la cuenta, que no se presume sin prueba específica.

Lo mas es, que aun incluyendo en las planillas el monto de los Azúcares, y su líquido ingre-

greso en cada semana, deducidos gastos, no sube de ochenta y tres pesos, y reales. Hágase la cuenta por todas las convinaciones posibles, no salen los trescientos pesos semanales de ingreso del Marques difunto, ni menos los 400. á 500. pesos que declara el Señor Corpa (y) haber percibido solo para el bolsillo, que padecen la notable diminucion de cinquenta y un pesos y reales, y quando mas de ochenta y tres pesos y reales. Es pues abultada la cuenta de ingresos del Finado, y voluntaria la excepcion de que los aplicase al bolsillo. Esta última calidad no se ha calificado, ni puede calificarse porque el Marques tendria, y tuvo muchísimos gastos, que no se han esclarecido, por que se diga, que se alimentaba en casa de los Padres, y se le daba lo necesario, hasta costearle los entierros de la muger, y del hijo. ¿Quantos gastos haria el Marques difunto para si, su muger, y familia, que ignorasen, y en que no interviniesen los individuos de la casa, que testifican? Para el caso era necesaria una prueba, no general, sino de tal modo exclusiva que no admitiese dudas, y falencias. Quando mas quedará de acuerdo la parte de la Menor en que los Padres do-

tantes

(y) Fox. 29 bta. pregunta 2.

tantes sufragaron á los alimentos de la hija, yerno y familia; pero no con la abundancia que se supone, y discrepará por las razones alegadas en que la causalidad de retener los padres la Dote prometida, és la que legitíma dicha prestacion, y no hace conjetura á la Dote simulada.

La tercera presuncion de que para el señalamiento de la Dote se escusaron los tratados, que generalmente preceden á esta grave y séria deliberacion, no se apoya con determinada doctrina, sino con la general, de que para los casos de simulacion previenen los AA. la necesidad de este requisito. Es cosa extraña, que lo dispuesto para el pacto de la simulacion se aplique á la dotal promesa. La diversidad de casos obliga á distintas prevenciones en el derecho. La Menor en su Manifiesto (z) expuso, que la condicion de las dotes és tan privilegiada, que con solo enunciarlas los padres sin promesa, ó estipulacion, ni otro acto (pero aun sin expresar la cantidad) pueden pedirse, y hay accion al cobro, porque las Leyes han derogado esas fórmulas, y ritos. No asi en las repromesas ó pactos contrarios á la Dote, porque á mas de lo que se dexa dicho, é instruyen las doctrinas confesadas, el mismo privilegio

---

(z) Fox. 53.

gio de la dotacion en el acto de constituirla obliga por el contrario; siendo los convenios opuestos al señalamiento de las dotes, y á la mejor causa de las mugeres dotadas. Asi és infundada la equiparacion, y no absuelve la diversidad de casos alegados por la Menor.

La quarta presuncion resultante de lo ocurrido con el Escribano, en no haberse entregado realmente los cien mil pesos prometidos en dinero, dándose por cierto que el Señor Marques tenia ochentamil pesos en caxas, y de que las alhajas puestas en la carta dotal tampoco se entregaron, porque volvieron á la Señora Marquesa de Corpa, las que usaba, es un prejudicio muy débil. No hay certidumbre en el hecho de que el Señor Marques de Corpa custodiaba en sus arcas los ochenta mil pesos, aunque lo digan sus testigos, á quienes comprehenden las tachas para todo lo que han depuesto. En el derecho no es legítima presuncion que el padre prometa la dote y no la entregue, ni que el marido se dé por entregado sin recibir. La regla que á este punto interesa queda perfectamente ilustrada en la primera proposicion, en donde se ha hecho ver que la promesa sin recibo aparentandose que lo hubo, aunque se expongan á luz las talegas,

solo produce la esperanza de la futura numeracion, y que obra lo mismo que la promesa de dotar. No perdamos el tiempo en que si el padre tuvo facilidad, ó no de verificar la solucion de la Dote.

Muchísimos otros objetos compatibles con la constitucion dotal mueven á los padres para no prestarse á satisfacer de pronto lo que tienen ánimo de pagar despues. La resistencia declarada del Escribano precisamente llevó esta espectativa. Los padres en estas circunstancias calculan conforme á los designios que se proponen, y basta solo que le ocurriese al Señor Corpa el que supuesto que la Hija era dueño de todo su caudal, y que á su lado nada le urgía al Yerno, esperase oportunidades en que pudiese invertir ventajosamente y con su acuerdo el dinero, ó que le estrechase alguna necesidad que no se le presentaba en la sazon. Las pruebas mismas que ha dado el Señor Corpa hacen por este discurso, y que ratifica el Escribano quando dice que le increpó su desconfianza, por ser todo su caudal de la Hija y del Yerno. Palabras que no convienen con la Dote de Pompa, sino con la propiedad y seriedad de aquel acto.

Por tanto, son muy erradas las conseqüencias de que si la contribucion hubiese sido

real y verdadera, se habria numerado y entregado fisicamente, y endozado las boletas de las Escrituras; efectuándose lo propio que con los 24⅁ pesos de los traspasos de *Chuquitanta*. Milita la objecion contra aquellos padres que llenos de facultades hacen extender dotes á sus hijas en igual conformidad, y no las entregan. De esos padres hablan las doctrinas aplicadas al asunto de la primera proposicion, y no hay margen para deducir otra conjetura, que la esperanza de la futura entrega.

En la quinta presuncion de que vá á tratarse, se reconoce un grupo formidable de especiosidades, que sin mucho trabajo se verán deshechas. Se figura al finado Marques tan pobre, que no tenia caudal para dotar á la muger, ni aun en mil pesos, y se discurre, que por que le donó 20⅁. en Arras, ó *propter nuptias*, sin que alcance á ello la decima parte de sus bienes, asi como se simuló este acto, tambien lo fué la constitucion dotal. Hácese la pintura de la deficiencia de bienes por las pocas alhajas y ropa de uso que se inventarió por muerte del marido.

Las cuentas que presentó dicho Finado de las que llevaron entre si los Señores Marqueses por

por el tiempo que aquel estuvo en España, in-
torman que alcanza al Señor Corpa por la pri-
mera en 39531. pesos siete reales, aun abonán-
dole los 249. pesos de los traspasos de *Chuquitanta*:
y por la segunda en cantidad de 6378 pesos (a).
Ambos alcances suman 45909. pesos siete reales,
sin cargar el valor de su Libreria, Coche y otros
efectos que constan de la nota de dicha primera
cuenta, y confiesa el Señor Corpa en una de las
suyas (b). Por caudal del mismo Finado deben
calcularse las alhajas y utencilios de su uso, y
una memoria de efectos de Castilla que tenia
en poder de Don Juan Sabugo, que declaró en
clausulas de sus poderes para testar. Este cúmulo
de bienes, aunque no reducido á dinero, pero
consistente la mayor parte en unas acciones legí-
timas contra el mismo Señor Marques de Cor-
pa, deslindadas en una cuenta jurada del Fina-
do, aunque contradichas y formádose pleito de
adiciones sobre ellas, es un directivo el más pro-
pio para el cómputo de su caudal, teniendo dichos
alcanses la presumpcion á su favor.

A qui no es de omitir la reflexion, de
que

(a) Cuentas número primero, y número segundo fox. 8. y fox. 11. Quaderno 2. de ellas.

(b) Fox. 36. bta. y fox. 37 Q. 2. de Cuentas.

que la no avenencia del Señor Corpa al abono de los referidos alcances proviene de que no pasa unas Partidas de falta de cargo de dicho Señor, y la mas principal de los 32@ y mas pesos, á que el Marques difunto lo hace responsable, por no haberlos cobrado en tiempo á su deudor Don Juan Antonio Izarnótegui, cuyo capital al tiempo de casarse lo contemplaba recaudado por el mismo Señor, segun el aviso que le pasó en una de sus cartas (c) hallándose en España. La falencia del deudor sobrevino al matrimonio, de que es comprobante que quando se efectuó, contaba el Señor Corpa con la segura correspondencia de dicho Izarnótegui, quien giraba en sus comercios, y á quien le cobró intereses en el año de 785 de dos Escrituras á su favor, uno despues del casamiento.

Quando la parte de la Menor sentó en su Alegato que la dotacion *propter nuptias* se debia regular, no solo por los bienes actuales, sino por los que pudiese adquirir el marido dotante, se explicó segun las circunstancias de la dotacion hecha por el Marques de la Puente poseedor de un vínculo que se compone de la hacienda de *Chuquitanta*, y dos casas situadas en

esta

(c) Carta de fox. 15. Q. de ellas.

esta Ciudad. Pero el Señor Marques, aun atendiendo á la futura percepcion de los frutos de sus fincas, forma un cálculo de que deduce que la decima parte del caudal del Finado quedaba muy inferior á los 200 pesos de la dotacion. Inutilmente se condena la defensa de la Menor en esta parte de que el fondo del vínculo puede computarse para la donacion del marido poseedor, expresando que es un error craso en que no se hallará la mas despreciable doctrina que lo apoye; porque ni el Marques finado se explicó así en su declaracion, ni tampoco la Menor en su Manifiesto, pues en uno y otro lugar, se habla del goze de las fincas, y subsidios que redituan, que es lo mismo que encargarse del usufruto. Asi dice dicho Señor qne en la dotacion del poseedor de un Mayorazgo, solo se tiene consideracion á los frutos: que en la computacion de estos, y fixar el quanto, hay variedad de opiniones: que la una los regula por la edad, y mas ó menos robustez del marido, y la otra con los Autores que cita, que la liquidacion de dichos frutos se forma á razon de uno por ocho, con el exemplo de que si los frutos del Mayorazgo redituan, por exemplo en cada año 200 pesos, subsiste la donacion en 1600. ps. como su-

ce-

cede en el censo vitalicio por la Real Pragmática del año de 1583.

Lo que en breves términos quieren decir dichos Autores es, que de la renta de ocho años del Mayorazgo se computa la decima parte. Los que opinaron por el rendimiento de frutos del Mayorazgo con respecto á la vida y aptitudes del promitente, no son de aquellos profesores cuyos pareceres estan reprobados por Ley ú otro establecimiento, si no muy recibidos y adoptados en el Foro, y cuyas razones ó probabilidad *intrínceca* estan solidamente fundadas. Llevan la regla con que se calcula la detraccion de la Falcidia en los Legados annuos, ó de usufruto, en que la Ley prefine los años de vida, que deben considerarse en el Legatario para liquidar su importancia (d): á saber, que desde la primera edad hasta los treinta se le cuentan otros treinta de vida, y de los treinta hasta los sesenta, tantos quantos años faltan al cumplimiento de estos (e). Así aun quando el Marques finado se casase de quarenta años, le faltaban veinte para cumplir la edad sexagenaria, y otros tantos se

(d) P. Molina tract. 2. Disp. 431. num. 13. Albaro Velasco, Consult. 16. num. 11. y 12. et alii, quos citat. P. Sanchez lib. 6. Disp. 31. num. 2.

(e) *Lex computationi Digestis, et legem falcidiam.*

se deben computar para la liquidacion de frutos que componian su caudal, sin que la resistiese la robustez, y salud del difunto Marques al tiempo de casarse, que no anunciaban el fallecimiento con la aceleracion experimentada.

Regulados los frutos de la hacienda de *Chuquitanta* por la cultura con que la trabajó el poseedor, luego que llegó de España, nos debemos poner en los que aprovechó, ó debió aprovechar con su industria y labor personal, y no en el producto de arrendamientos que redituaba en su ausencia, á razon de 2600. pesos segun se los carga el Señor Marques de Corpa en una de sus cuentas (f), y mucho menos por 20 pesos, como se dice en su Manifiesto (g), aun incluyendo las casas afectas al vínculo. Con que no será desproporcionada la regulacion de 60 pesos annuales, que en veinte años componen 1200 pesos. Las casas vinculadas rinden por separado en cada año mas de 500 pesos, y en los veinte, con rebaxa de quiebras y gastos, precisamente habian de pro-

(f) Partidas de las cuentas del Señor Corpa de fox. 37. Quad. 1. de fox. 33. y fox. 35. Quad. 2. de cuentas.
(g) Fox. 67.

producir 10@ pesos: à que añadidos los 45.909 ps. siete reales de los mencionados alcances de cuentas, se reconoce un caudal para dicha dotacion de 175.909 pesos. A esta cantidad deben agregarse los 24@ ps. importe de los negros, y aperos de *Chuquitanta*, que abonó el Marques difunto al Señor Corpa en dicha primera cuenta. Viene á resultar de dichas partidas el todo de 199.909. pesos, en que solo hay la cortísima diferencia de un peso á los 200@ pesos, que se deben considerar de fondo para la dotacion de 20@ pesos. Aun hay exceso con los demas relacionados bienes de los que existen algunos en poder del Señor Marques de Corpa, segun va dicho, y tambien con las alhajas, ropas, y utensilios del uso del Finado abaluados en 4@ y mas pesos, con el crédito de Don Juan Sabugo, y lo demas que probablemente consumiria el Difunto en los quatro años que sobrevivió desde su primer Matrimonio, incluyendo los gastos del segundo en obsequios á la Marquesa viuda, cuyo exceso sobraba para cubrir los 12@ ps. que quedó á deber al P. Maestro Santa Cruz, y 5@ pesos, á Don Pedro Carranza vecino de Madrid, accionistas á su testamentaria.

Los mismos protectores de la regulacion de frutos por la intencion del Señor Marques

de

de Corpa, contribuyen de diversa manera al ningun mérito de la congetura, pues en el caso de exceder la dotacion del marido á la décima parte de sus bienes, no es inválida en el todo, sino en el exceso, porque lo util no se vicia por lo inutil (h). De conformidad que de la que hizo el Marques de la Puente, no puede deducirse argumento de paridad de la Dote prometida que se controvierte, como que la predicha dotacion del marido es válida en lo que puede valer, y la del padre se reputa en el todo ficticia y de ningun valor.

Por otra parte se ha de atender, que aunque la Menor discurriese (que se niega) con menos probabilidad en este proposito, su juzgamiento ha de dirigirse conforme al privilegio que le asiste de favorecerle la opinion menos probable (i), como ha de suceder en el discernimiento de sus pruebas, que por el mismo principio son mas atendibles las que patrocinan la exâccion de la Dote (j). Será muy del caso hacer memoria de las declaraciones de Carlos Joseph Castillo, y Doña Getrudis Ramirez, de

(h) P. Sanchez lib. 6. Disput. 29. núm. 14.
(i) Constancio Rogerio de Dote. Quest. 8. núm. 34. y Quest. 9.
(j) Cap. Ex literis de Probationibus. In Glosa.

haber oido el primero al Señor Marques de Corpa *tan espumosa es tu Dote como la mia*, y al de la Puente, que no tomaba la resolucion de entrarse en San Pedro con el desengaño de la muerte de la Muger, *porque no tenia como subsistir*, cuya expresion última contesta la Doña Getrudis. La expresion del Difunto de no poderse mantener en dicho Oratorio, porque pasaba el Mayorazgo á otro poseedor por el estado Sacerdotal, es punto á que no es facil asentir, á menos que la fundacion expresamente excluya al poseedor por dicha causa, pues por derecho no hay tal pérdida en el poseedor del Mayorazgo, aun quando la fundacion excluya de la sucesion á los Clérigos, á causa de que la disposicion solo obra en el acto del ingreso (k). Aun sin esta espectativa contaba el Marques finado con los alcances de dichas cuentas, y con la renta annual de mas de mil y cien pesos de varios patronatos y capellanias, de que se encarga el Señor Corpa en su cuenta (l), y sin rebaxa de la pension de Misas, que en la hipótesi, podia cumplir por sí mismo. Convencimientos que dan á conocer, la infi-

(k) Mieres 2. Part. Quest. 3. númáros 187 y 188.
(l) Cuenta de fox. 37. y fox. 38. Q. de este asunto

fidencia de estos testigos, y que son indignos de la creencia judicial por el falso motivo en que se fundan.

La sexta presuncion procede del silencio que guardó el Marques de la Puente de la constitucion de la Dote que no la pidió, y vió continuar al Señor Marques de Corpa en la posecion y dominio de las Escrituras que suplieron la presencia del dinero. La prueba que dió la Menor de las conversaciones del Finado, de que no se le habia pagado la Dote, se reputa débil, mediante la tacha de los testigos, capellanes, compadres y escribientes del Doctor Pinto, y que solo se contrahen al tiempo del segundo Matrimonio, quando se trataba del rompimiento del litigio, ó actualmente se seguia. En el cotejo de tachas de los testigos del Señor Corpa y las de aquellos, no duda la Menor sacar el mejor partido. Pero se permite, que el de la Puente se mantuvo silencioso, y que no exîgia la Dote en el año y dias, que duró el Matrimonio; ¿y por esto se presumirá simulada? De ningun modo.

En las constituciones dotáles no hace conjetura á la simulacion que el marido no reclame contra el padre promitente, ni pierde su

ac-

accion por el silencio. Para que nada se le impute interesa la especial razon de aquella reverencia paternal que debe mantener el marido al suegro. Era mayor la del Marques finado ácia el Señor Corpa, por las distinguidísimas relaciones que entre ambos mediaban, de hijo, hermano, sobrino y beneficiado, á que correspondian dobles obsequios para no desagradarlo en lo menor. Tan poderoso influxo tienen los oficios reverenciales de los yernos á los padres de sus consortes, que proponiéndose los interpretes el dubio, si por la negligencia del marido en cobrar la Dote que se contempla perdida, se hace responsable, lo excepcionan en el caso de que el padre sea promisor de ella.

No solo sufraga al pensamiento la doctrina expuesta, sino lo que es mas, la expresa desicion de la Ley de Partida (m), por estas palabras „ Casi el debdor fuese padre, ó abuelo, „ ó visabuelo, maguer fuese negligente el ma„ rido, en non apremiar por juicio alguno de „ estos sobre dichos que pagasen la debda, non „ seria del peligro de la Dote, si viniese des„ pues á pobreza el que lo debiese. De manera, que

(m) Ley 15. tít. 11. Part. 4.

„ que non oviese de que lo pagar &c. porque
„ los fixos, é los yernos, non deben apremiar
„ á sus padres, nin á sus suegros, así como á
„ otros extraños. „ La retencion en el Señor Corpa de las Escrituras manifiestas al otorgarse la Escritura dotál, y no haberse endozado á favor del yerno, no es fundada conjetura por la simulacion, quando lo sea la retencion de la cosa donada, ó vendida en las simuladas donaciones ó ventas, porque las pruebas presuntivas, se gráduan segun los contratos. En la Dote está de por medio, que no solo se quebrase la harmonia entre el marido, y el Señor dotante, sino el ser la Hija única heredera de sus bienes, con cuyo título, y el hacer creible la sobrevivencia á los padres, parecia ser mas fundada la espera del marido, lo que no acontece en las demas simulaciones.

En orden á las alhajas que retubo la Señora Marquesa de Corpa se abanza á decir, que todas las señaladas en la dote eran de su propiedad, sin dispensa de las del uso de la Hija. ¿ Es posible que no se contemplen donadas las alhajas que adornaban á aquella? Que lo digan las cartas del Señor Marques de Corpa: resulta de su letra, que por encargo suyo compró el Marques

ques de la Puente en España un adereso de brillantes para la Hija, con palabras que significan rigorosa donacion, suponiéndole otro aderezo menos valioso para el uso diario. Calculado el precio de unas, y otras, segun la tazacion de la Carta dotal, y el costo de España, importa mas de 500 pesos. Estas alhajas yá donadas á la Hija, son las mismas que al otorgarse la Carta dotal, se sacaron de sus gabetas, y se volvieron á ellas porque precisamente habian de ser las donadas.

Pero porque esta verdad no ofenda á la conjetura, se ocurre, á que los padres no pudieron donar á la Hija las referidas alhajas por que los derechos prohiben las donaciones de padres á hijos por consequencia de la patria potestad, que obra el que todo lo que adquiere el hijo sea del padre; pero el trabajo está en que los mismos Autores que se han consultado, limitan la proposicion en muchisimos casos, que se omiten y debieron mencionarse. Valen las donaciones de los padres á los hijos, si son hechas por cuenta de la legítima: valen por causa de estudios, y adquieren las cosas donadas, si se les entregan: valen por causa de Dote, Matrimonio, alimentos, premio de lo que merecen, y por otras muchas razones, que sería ocioso numerar. Si bien que aun esas donaciones que

en

en sus principios son inválidas se valoran por la muerte de los padres supuesta la supervivencia. La Marquesa de la Puente solo con el casamiento adquirió irrevocablemente el dominio de esas alhajas, en virtud del qual salió de la potestad del Padre, segun la Ley de Castilla, habiéndose confirmado por el Matrimonio la donacion, del mismo modo que por la muerte, ó emancipacion. (n) Estas donaciones de los padres á las hijas en estado de casarse (como la Marquesa de la Puente, y aun tratadas las Nupcias con el Marques difunto al tiempo que expresó el Padre su ánimo, y voluntad de donarle las referidas alhajas) se presumen hechas en causa de dote por su favorable naturaleza, como en propios términos lo explica el citado tratadista (o).

La reflexion que se hace, de que como el Señor Marques de Corpa habia de convenir en que las alhajas donadas á la Hija se insertasen en el Instrumento de la Dote, y el de la Puente tolerar-

(n) *Antunez de Donationibus* Lib. 1. Preludio 2. § 5. per totum.

(o) *Ex eadem radice procedit quod quia pater tenetur filias dotare, ideoomnia legata, et omnes donationes quæ ab eo in filias fiunt licet exprese non dicantur præsumuntur in causam dotis, et pro dote, ac animo dotandi facta.* Fontanella claus. 5. glos. 3. part. 2. num. 35.

rarlo, quando para su adquisicion no necesitaba la Hija mas título que el de la donacion, y tradicion anterior, és un ofrecimiento que pugna con la experiencia, conducida de las claras prevenciones de los Intérpretes, de que las alhajas dadas por el padre, regularmente se le computan, ó consignan por dote (p). De lo expuesto comprehenderá V. S. la futilidad del reparo de que los testigos dados por la Menor en razon de las quexas del Marques difunto, de no habersele entregado la Dote, como determinados al tiempo de estar disuelto el primer Matrimonio, no contribuyen á desaprobar el silencio que guardó en él. Pero de algun modo contribuyen á testificar las quexas anteriores, que sino se hicieron tan públicas, fue porque viviendo la primera muger, contenia al marido la reverencia al suegro, cuyos motivos cesaron con su muerte. Dixe que no fueron tan públicas, porque en lo privado insinuó el Marques finado á su misma consorte dándole en cara que no se le habia dado Dote alguno, porque todo habia sido papelada, como lo confiesa el Señor Corpa en su Interrogatorio (q) en que

(p) *Imo vestes, annuli, et perlæ si dantur á patre regulariter computantur filiæ in dotem.* Fontanella claus. 5. glos. 1. part. 2. num. 88.

(q) Interrogat. de fox. 1. Q. 8. pregunta 12.

que significaba la deuda dotal, porque sin ella no tenia para que quexarse con la muger.

La última presuncion del suplemento del Señor Corpa al de la Puente de la suma de 24U ps. para que pagase los traspasos de *Chuquitanta*, y su no recîbo en parte de la Dote, se cree muy propia para arguirla de simulada, porque mas natural era, que el Marques finado se cubriese de lo que se le debia, que reconocerse deudor. Se esfuerza el raciocinio con la reconvencion al Finado, de que como atribuyó la encapitacion de las Escrituras de Helme y Sabugo al entero de la Dote, y no los 24U ps. de los traspasos, siendo mas propio este ramo para asegurar la solucion de la Carta dotal.

Con menos palabras y mas reflexion se sale de la dificultad. El Marques finado tenia cuentas recíprocas con el Señor Marques de Corpa de los caudales que manejaron durante la ausencia del primero, en que éste alcanza en la cantidad mencionada arriva, y el Señor Corpa en 7U ps. segun su última cuenta. El difunto Marques estaba cierto, y debia estarlo, que el Señor Corpa habia ingresado de su caudal mas de 100U ps. que constan del haber de sus mismas cuentas. Contemplaba al Señor Corpa deudor suyo,

y como tal recibió á buena cuenta el importe de dichos traspasos. Imputólos á este débito, como lo declara en los dos poderes para testar, que otorgó. Siéndole facultativa la atribucion, pudo hacerla, y la hizo realmente. Sabía el Señor Corpa, ántes que entregase el valor de los traspasos, que tenia sobrantes en su poder aun estando á sus cuentas, porque vemos que en la última de ellas deduxo á su favor el alcance dicho de 70 y mas pesos, satisfechos dichos traspasos. El alcance que exîgía el Marques finado pasa de 400 ps. y con su respecto hay menos repugnancia en que la entrega se refiriese á las exîstencias en poder del Señor Corpa. Consideraron dicha cantidad por una de las partidas de sus cuentas mutuas, y asi como á las demas que las componen no se les puede dar el nombre de suplementos, tampoco á la de 240 pesos de los traspasos de *Chuquitanta*. De aqui viene, que el motivo de no abonar el Marques de la Puente los 240 ps. de traspasos por cuenta de la Dote, es porque el mismo Señor Corpa se los habia incluido en descargo de su primera cuenta, y no podia con ellos reintegrarse, como que no los debia; lo que no sucede con las Escrituras de Helme y Sabugo que no se comprehendieron en dicha primera cuenta.

Pue-

Puede asegurar la parte de la Menor, desprendida de todo amor propio, que las presunciones alegadas por la simulacion guardan consonancia en su futilidad, y febleza. Todas quedan centralmente refutadas. Ninguna es de las aprobadas por derecho, sino forjadas por los discursos del proferente, y en un modo tan imperfecto y fragil, que ni su coleccion puede inducir al ascenso de la idéa propuesta (r). Son rigorosamente de aquellas, que por demasiadamente leves, se graduan en clase de temerarias, y que totalmente se deben rechazar (s). Tomadas de hechos indiferentes se coadunan con la constitucion de la Dote. ¿Porque camino podemos concebir, que dichos sucesos, é incidentes de tal modo determinen la razon á convenir en la Dote de Pompa, si se vé cercada de otras conjeturas en favor del Instrumento, y dieron el asunto á mi segunda proposicion, en que se hizo ver que eran aprobadas por derecho, y por su calidad mas poderosas, y estimables á las de la honorifica Dote? Es menester confesar que aquellas exceden, y sobrepujan á estas, y que en caso de poner en equilibrio el dis-

(r) Ansaldo de comercio Disc. 27. num. 25.
(s) Menochio de presumptionibus lib. 1. quæst. 2. num. 6. y quæst. 7 num. 50. usq. ad 52.

discurso, excitando dudas en la eleccion de extremos, siempre prevalecerán las que hacen valer un Instrumento público, mas bien que las que lo destruyen, é invalidan (t) las que van con las palabras del Autor (u), y las que trahen consigo la mas benigna interpretacion (x), como las que protegen la causa privilegiada de una Dote.

SEXTA PROPOSICION.

LA SIMULTANEA DOTACION DE LA Señora Marquesa de Corpa la ha obligado, aun siendo simulada por la parte del Señor Marques.

EL prometimiento simultaneo de los Señores Marqueses de Corpa á la Hija, obligó eficazmente á la Señora Marquesa, á responder por la Dote, y aun á que se pague con los gananciales si los hay, y si nó los hubiere de los capitales de ambos consortes, ó de qualquiera ma-

(t) Menochio lib. 6. presump. 4.
(u) Idem lib. 6 præsump. 35.
(x) Idem lib. 1 Q. 29. num. 5.

manera, segun lo dispone la Ley de Castilla (y). No estan exemptos de la obligacion los bienes dotales, y aun parafernales de la madre cooperante (z). Sin embargo se proponen dos medios, paraque no tenga adaptacion. El primero porque la promesa de la Señora su consorte fué igualmente simulada, que la del Señor Marques: y el otro, que nunca podia ser efectibal, por deficiencia de gananciales, con que pudiera cubrirse, y que el ocurso á su Dote de 50⊖. ps. seria inoficioso, cuya responsabilidad, la dexaria indotada, haciendo una inmensa dotacion á la Hija.

Por fundamento de lo primero se deduce, que no es de presumir concurriese la Señora Marquesa á un acto frustratorio, sabiendo que el ánimo del Señor Marques era constituir Dote de Pompa, por el designio de vincular toda la legítima de la Hija. No hay repugnancia de hecho, ni de derecho paraque la Señora Marquesa hiciese una promesa verdadera, y el Sr. Marques se conduxese con diversas miras en el caso no concedido de la simulacion. En las dotes especialmente tiene lugar el principio de derecho que no se vicia lo util, por lo inutil. Mucho mas con-

(y) Ley 8. tit. 9. lib. 5.
(z) Matienzo, glosa 2. in dicta leg.

concurriendo diversidad de voluntades, y fondos pecunarios. Esta idea se corrobora con la impetracion, y consesion de la Real facultad, para que vinculase la legítima paterna de la Hija, sin que la hubiese solicitado para la materna. Prueba demostrativa de que los ánimos no caminaron de acuerdo en la disposicion.

Se ha hecho mérito de la declaracion de la Señora Marquesa de Corpa para decir; que por ella se descubre, y califica su ánimo de haber constituido la Dote fingida, y simuladamente. No basta este documento, sin otra prueba del pacto anterior á la constitucion dotal, porque no hay privilegio paraque la asercion de la parte, por mas atenciones que se merezca, haga punto decisivo en el exâmen jurídico de la verdad. Aun por la misma declaracion de la Señora Marquesa se conoce que su ánimo no estaba dispuesto para simular la Dote con la siguiente reflexion.

El Señor Marques ha declarado, que solo trató con el Señor Marques Difunto la constitucion pomposa de la Dote. Desde luego se extraña la falta de concurso de la Señora Marquesa, tan parte interesada, como los Señores Marqueses. Dicha Señora sienta en la declaracion que hizo, de que quando se otorgó la Carta Dotal,

le

le consta que fué simulada y en confianza, pues asi se trató entre los Señores Marqueses, y la Señora declarante, y que conocia en su conciencia que no era debida. La palabra de que asi se trató entre los Señores Marqueses naturalmente connota al tiempo del convenio, ó formal ajuste, que solo presenciaron los Señores Marqueses, segun lo que declara el de Corpa. Permítase que la expresion pertenezca á otras conversaciones, ò ratificaciones posteriores, en que hubiese sido avisada de la simulacion. A estas no les viene con propiedad el apelativo, *quando se trató*, si no de que se habia tratado.

En el Manifiesto del Señor Corpa (a) se explica el pasage de esta manera, que aunque el tratado de simulacion y confianza se habia hecho entre los Señores Marqueses de Corpa, y de la Puente, se descubrió á la Señora Marquesa, á su Hija, y á los referidos tres testigos, de cuyo modo se salva la única concurrencia del Marques de la Puente en la primera sesion. Pero ocurre el reparo de que el descubrimiento solo importa una noticia, sin consentimiento ni aceptacion, que no basta, en quien se intere-

sa

(a) Foxas 83.

sa formalísimamente en el pacto de confidencialidad, y se le mira con la misma indiferencia que á los testigos participantes de la noticia. Ni se dice en que oportunidad se le descubrió á la Señora Marquesa la simulacion, porque la diferencia de tiempos hace muy al caso. No hay algun testigo que lo declare, si no es despues de disuelto él Matrimonio en la noche que los Sres Marqueses tuvieron la ruidosa contestacion en el estudio.

De la declaracion de Carlos Castillo resulta, que al extenderse él Instrumento de la Dote, y traherse las alhajas de las gavetas de la Señora Marquesa de Corpa paraque el Contraste las tasase, se hallaba ignorante en el todo del instrumento de Honorificencia, pues confiesa Castillo, que extrañando dicha Señora para que se sacaba tanto número de alhajas, le dixo él Marques de la Puente: *daca que tu no sabes*: expresion repugnante á la ciencia anterior de la Dote de Pompa, porque á ásistirle á la Señora Marquesa no le hubiera hecho novedad se aplicasen dichas alhajas, ni el Marques finado le hubiera reconvenido de que no le constaba lo que el sabia. Una declaracion en fin de la misma Soñora Marquesa desnuda de todo comprobante y dificil de convinarse con los pasages de que he he-

cho

cho mension nunca podrá servir de norte para desaprobar su dotacion parcial.

En orden al exceso por deficiencia de bienes en los Señores Marqueses se dibuxan en tal abatimiento, que habiendo sido dotada la Señora Marquesa en 500. ps. no pudo dotar á la Hija en cerca de 900. ps: que los capitales de ambos Señores, segun el análisis hecho en uno de sus Escritos, no rinde para los 1730. ps. señaldos en el Instrumento. No tiene otro comprobante el plan, que los desnudos asertos del Señor Corpa, y la prueba que ha escusado debiendo darla, dexa subsistente la presuncion de derecho, de que fue congrua, y proporcionada la Dote de la Hija, segun sus facultades, y circunstancias (b) Prevenida la presuncion del derecho, es inconcuso que toca la prueba á quien la impugna, y por tanto omitida por los Señores Marqueses, la resolucion se ha de acomodar á estos innegables principios. El referido ánalisis del Señor Corpa de sus derechos patrimoniales no se compadece con la impetracion del Real permiso para el Mayorazgo, en que expuso al Rey poseia no menos bienes ad-

T qui-

(b) Ciarlini, Controversias forenses Lib. 1. cap. 97 num. 1.

quiridos, que heredados, cuya asercion es de tanta energia, que de ningun modo puede impugnarse.

Pero nada puede prevalecer á lo que los sentidos, y notoriedad informan de que la casa de los Señores Marqueses de Corpa es de las mas acaudaladas del Reyno, y que arreglándose á las justificaciones de el proceso, y á lo que todo el mundo sabe, ella está arraigada con la quantiosa hacienda del *Naranjal*, cuyo valor excede á 300ɔ. ps. La casa de habitacion, y ornatos que no baxa de 100ɔ. ps. Otras en esta Ciudad, y una Estancia que no se habia enagenado al tiempo de la Dote. Valores que no podrán puntualizarse, pero sí los 173ɔ. ps. en Escrituras, y alhajas que se asignaron en Dote á la Hija, y 80ɔ. ps. que asegura él Señor Corpa custodiaba en sus arcas, sin contar con otras interioridades que la parte de la Menor no está obligada á saber. Hecho cargo su Defensor á la vista de la causa, de estas verdades sentó publicamente que nó baxaria su caudal de 800ɔ. ps. ¿En que estuvo pues la diformidad de la Dote parcial constituida por la Señora Marquesa, si los restos abundantes de gananciales dan sobradamente para cubrir la Dote de la Hija?

SEPTIMA PROPOSICION.

EL DERECHO DE REVERSION DE LA Dote al Padre, no solo és incivil por las reglas comunes de derecho, sino expresamente derogado por nuestra Legislacion y desaprobado por los Autores que siguen.

POR mas que las defensas de la menor hayan convatido nerviosamente las ideas de la Reversion de la Dote al padre dexando sucesion la hija: por mas que nuestras Leyes estén de acuerdo en la necesaria herencia del nieto, y por mas que se hayan extirpado los diversos modos de discurrir de los antiguos; se promueve el mismo empeño en el Manifiesto del Señor Corpa, sentándose abiertamente que no hay Ley expresa que desapruebe la opinion de los Reversistas: que quando mucho la Ley de Toro (c), de que los ascendientes sucedan en defecto de los hijos

(c) Ley 1. tit. 8. lib. 5. de Castilla.

hijos, solamente la impugna por un argumento de contrario sentido, y que no faltan Regnícolas que se conformen con los mismos sentimientos.

Son ciertas las diversas inteligencias de los profesores del derecho comun que refiere el tratadista que citó la Menor en su Manifiesto (d). Pero aunque no tuviesemos otro directivo que sus aplicamientos, sin duda es mas probable el que niega la Reversion al padre, por el poderoso fundamento, de que siendo los hijos herederos de la madre, no pueden ser privados de la percepcion de su Dote, quando entre ascendientes, y descendientes es preferible la causa de estos, muy superior al desconsuelo que aflige á los Padres él desapropio de bienes de las manos donde salió.

La Ley de Toro decide él punto tan perentoriamente, que no se aplica su contexto por argumento de contrario sentído; sino que de tal manera prohive la sucecion de los ascendientes en concurrencia de los hijos, que les quita el derecho en términos exclusivos (e) de muy diversa manera que por extencion, ó argumentaci-

(d) A fox. 102.
(e) Matienso, in dicta Leg. 1. Glosa 6. *Ascendentes excludi descendentibus legitimis.*

tacion á contrario sentido. La Doctrina (f) que á esto se opone, no ajusta al modo con que la Ley de Toro se declara en favor de los hijos. El punto que mueve es él de la Bigamia interpretativa, y si incurriera en ella el marido que casa con una muger de quien ignora su adulterio, y proponiéndose la dificultad de contrario sentido que presenta la Ley de Partida (g), que solo entiende por Bígamo interpretativo aquel que sabe del adulterio de la muger, lo satisface el Autor por dicha regla. Con mucha propiedad opinó que la Ley de Partida podia tener extencion al caso que no se propuso. Siguiendo la máxîma general de los facultativos de poderse dar á las Leyes aquella extension interpretativa, activa y pasiva, justamente introducida para la necesaria resolucion de los diversos casos que no previenen (h).

¿Como se piensa que la Ley de Toro por sus palabras exclusivas de que los ascendientes here-

---

(f) Padre Murillo lib. 1. tit. 21. num. 277.
(g) Ley 35. tit. 5. Part. 1.
(h) Abas Alphonsus Uillagut. trat. de extensione Legum. Preludio 5. y 6.

hereden, en caso que los descendientes no tengan hijos, se aplica por argumento á contrario sentido, quando llama á los hijos expresa, y necesariamente? Dícese mas, que la sucesion de los hijos á los padres por la Ley de Toro no habla de las dotes de las madres, en que estriba la dificultad, y si se comprehenden en la sucesion general de bienes. Pero ciertamente no se han visto dos terminantes Leyes de Partida (i) que desiden la no Reversion al padre disuelto el Matrimonio por la muerte de la hija que dexare prole. Palabras de la una: „ Muerta seyendo la muger en tal tiempo que durase el Matrimonio entre ella y su marido, si hijos no dexare que hereden lo suyo, debe ser entregada la Dote á su Padre de ella: esto se entiende quando la Dote fuese profecticia &c. „ La otra equiparando la disolucion por la muerte al divorcio; dice eso mismo *sería si el Matrimonio se partiese por muerte*, declarando seguidamente la sucesion de los hijos, solo permite la tenencia de la Dote en el padre ó madre por razon de tutela, reservándola á los hijos hasta que sean mayores; y concluye: *Fuera sende*,

(i) L. 30. y 31. tit. 11. Part. 4.

sende, si la hubiese de entregar á los hijos que no fuesen de edad que la puede tener el padre ó madre, hasta que sea de edad. En ambas se declara la nó Reversion al padre categóricamente: en la primera por la suposicion, *si hijos no dexare*, y en la segunda por la taxativa de que los padres solo puedan administrar los bienes de la hija durante la minoridad de los nietos.

Despues de todo se da por autorizada la Reversion de los padres por los consulentes Regnícolas, y se hace uso de las expresiones de alguno que tuvo por fundada la opinion de los Reversistas, insinuando que estribaba en buenas razones y fundamentos. Pero se omitió lo que despues enuncia, de ser contrario á la costumbre, y ultimamente que en el dia de hoy en nuestro Reyno toda la Dote de la madre la adquieren los hijos, y se consolida en ellos (j). Finalmente se cita otro Regnícola que enumera otros Autores por la Reversion de la Dote al pa-

(j) Gomez in leg. 50. Tauri núm. 28. *Exquibus clare deducitur, et infertur, quod si hodie in nostro regno pater dedit, vel promisit dotem pro filia in potestate, cum per contractum matrimonii efficiatur sui juris, et habeatur pro emancipata, per L. 47. his ll. Tauri, tota dos, et similiter actio et obligatio ejus quæritur soli filiæ, et consolidatur in ea, et non quæritur Patri.*

padre. Inspeccionado el lugar no hallará V. S. tal referencia, porque todos los que menciona no escribieron, segun nuestras Leyes, y cierra su discurso en los propios términos que el anterior, de que en el dia no se qüestiona el punto atendido nuestro derecho Real (k). Lo propio siente el Glosador (l) de dichas Leyes de Partida. La mayor desgracia está en decirse, que aun definido pór principios del derecho comun y sus profesores, fueron estos de sentir que la opinion del Glosador Martino contraria á la Reversion, no corre en el caso de la Dote prometida, y no entregada. El mismo Autor que se cita como favorable, se declara por la opinion opuesta (m). ¡Quan lastimoso es el prurito de impugnarlo todo!

OCTA-

(*k*) Ceballos Comunes Quest. 378. núm. 4. *Hodie veró cum filia percontractum Matrimonii liberetur á patris potestate, sive filia moriatur stantibus liberis, sive non, nunquam dos revertitur ad Patrem.*

(l) Greg. Lopez indicta Leg. 30 Glosa 1.

(m) Merlino de legitima lib. 2. tit. 2. Quest. 13. núm. 35. *Nihilominus contrarium scilicet consuetudinem Martini procedere etiam in dote nondum soluta, sed promissa.*

OCTAVA PROPOSICION.

LOS DOS MEDIOS QUE POR INSIDENCIA se han tocado de que la Dote es inmoderada porque excede la tasa de la Ley, y que el Instrumento es nulo por la nota que puso el Escribano, no merecen consideracion en el litis.

PAra el primero de dichos recursos se aduce la Ley de Castilla (n) que prohibe la inmoderada dotacion de las hijas. Atendamos á sus palabras, y de allí sus fines, y absoluta inadaptacion. Para contener el desorden, y daños experimentados en la excesiva dotacion de las hijas, dispuso que qualquiera caballero, ò persona que tuviese maravedises de renta, se arreglase á cierto número de ellos: de forma que solo pudiese dar en Dote á cada una de las hijas legítimas que tuviese, la renta de un año, como no excediese de doce qüentos de maravedis, y que los padres no mejorasen en

V el

(n) Ley 1. tit. 2. lib. 5.

el tercio, y quinto de sus bienes por via de Dote ó casamiento, como ni tampoco el marido donase á la muger en vestidos ni joyas, ni otra cosa alguna mas de lo que montase la octava parte de la Dote. Por último señala la pena de que las promisiones que se hicieren en fraude de lo susodicho sean en sí ningunas, y de ningun valor ni efecto.

El fin se dirige á prohivir el desorden, y castigar el fraude. Estos daños vienen del perjuicio de los demas hijos, porque supuesto el exceso de las dotes en los unos, se sigue el detrimento de los otros. Así dice el Glosador, que la causa final del Legislador fué evitar estos dispendios estableciendo una órden que los precaviese, y restringiendo esas excesivas largiciones (o). El contexto de la propia Ley tambien lo explica en las geminadas palabras, ,, pueda dar en Dote á cada una de sus hijas le- ,, gítimas hasta un qüento de maravedises de la ,, renta de un año, y no mas.

Con solo el patrocinio de la Ley estaba dispensada la Menor de exâgitar detenidamente el dubio, si quando el padre tiene una sola hija pue-

(o) Azebedo in dicta. leg. Prima núm. 1.

puede dotarla sin arreglo á su disposicion. Pero para su mas fácil inteligencia, dirá que los Interpretes se lo propusieron en propios términos: y conforme á sus sentimientos es incontrovertible la excepcion de la hija única. Discurren de esta manera: que á esta se le ha de dar magna Dote, y con mas abundancia: que las palabras de la Ley en número plural: *pueda dar á cada una de sus hijas*, no se verifican en la única y singular: que la expresion *cada una* equivale al relativo *quilibet*, que importa distribucion: y que quando milita distinta causa, ó razon en los muchos hijos; en el único es menester discurrir por diversa regla (p).

Aun en el caso de que la dotada tenga otros hermanos se ventila otro punto que contribuye al presente, esto es, si imponiendo la Ley á los contraventores la pena de nulidad *ipso jure* haya de aplicarse quando los hermanos no reclaman el exceso, y desde luego afirman ser necesaria su peticion, sin embargo de

(p) Baeza *De non meliorandis dotis ratione filiabus* cap. 9. á núm. 24. vsque ad 31 concluye: *Ergo dotans filiam unicam, summam hic prestitam excedere potest. Nunquam tamen propiè dicetur meliorasse filiam. Melioratio enim non datur nisi inter plures filios*

de la claúsula irritante del contrato que no opera en las circunstancias, si quiere, y guarda silencio el damnificado (q). Así la Ley citada no prohive la dotacion de la hija única con exceso á la tasa que designa, y que se ha alegado importunamente sin reflexîon á sus verdaderos fines y obgetos.

El segundo medio de la nulidad del Instrumento, provenida de que el Escribano Valentin de Torres Preciado, lo anotó despues de su perfecto otorgamiento se desvanece cumplidamente con el tenor de la Ley de Castilla que se opone (r), por la qual no pueden los Escribanos quitar ó añadir palabra alguna de la que hubiere en registro. Al hecho primordial de que procede dicha nota se le dá diverso semblante, y no es mucho que las conseqüencias sean conformes al presupuesto. En el Instrumento se da por entregado el marido de la cantidad de la Dote, confesando recibirla en plata y alhajas, en presencia del Escribano que daba fé. La nota del Escribano, despues de relacionar los pasages anteriores á la formacion del Ins-

(q) Azevedo In dicta leg. Prima num. 19. y 20.
(r) Ley 13. tit. 25. lib. 4. de Catilla.

Instrumento dice, que la entrega que habia testificado en dinero se actuó en dos boletas de las Escrituras de Don Manuel Lorenzo de Encalada, y Don Francisco de Fragua. Están convenidas las partes en el hecho de que en lugar de dinero, se subrogaron dichas Escrituras. Torres Preciado de tal modo asegura en su certificacion, que el marido Marques se daba por satisfecho con las Escrituras, que vierte sus palabras, de que era lo mismo que si se recibiera en dinero. Aunque quedó con escrúpulo de no mencionar la entrega de aquellas, añade no lo declaró en el acto, porque receló que el Señor Corpa se desagradase, por el fundado temor de mayores vexaciones que habia experimentado en la mañana de aquel dia, por no haber extendido el Instrumento sin la presencia del dinero y alhajas dotales (s).

De estos hechos fluye naturalmente, que la anotacion puesta por dicho Escribano, no está comprehendida en el caso de la Ley. Su prohivicion se dirige á que especifiquen las claúsulas, condiciones y renunciaciones que las partes asien-

(s) Declaracion del Escribano Torres Preciado de fox. 64. buelta. Q. 8.

asienten. Son sus formales palabras. Con que todo su espíritu es que no se excedan de la intencion de las partes. Mas abaxo prescribe, que lo que añadan, ó quiten, lo salven al fin de la Escritura ántes de las firmas de las partes, para que no pueda haber duda, si la dicha enmienda es verdadera ó nó. Siendo pues constante el convenio de las partes, su voluntad, y que se hizo la entrega de las Escrituras por el dinero, no incurrió el Escribano en dexar dudas por la anotacion. Así nada añadió ni quitó, por su arbitrio, y solo declaró lo acaecido en la entrega de las Escrituras. Por la Ley de Partida (t) se prohivió á los Escribanos que mudasen lo sustancial del hecho. Vino la de Alcalá (u), que extendió la prohivicion hasta en los accidentes para quitarles toda ocasion de poder contravenir á la voluntad de las partes. Torres Preciado, muy distante de incurrir en falsedad por haber variado la sustancia, y dado ocasion de duda por la anotacion de accidentes, que con la conformidad de las partes no quedó alguna de su verdad.

Si

(t) Ley 9. tit. 19. Part. 3.
(u) Dicha Ley 13. tit. 25. libro 4.

Si se cree que la Ley no obsta, quando el Escribano enmienda su error, como sea en cosa menos sustancial, segun la doctrina del expositor, que se cita, como ha de obstar, quando la adicion es extrinseca, y marginal al Instrumento, que solo importa una precaucion oficiosa, ó declaracion que hubiera hecho el Escribano en todo tiempo, y por eso dice que valga en quanto haya lugar en derecho, cuya protesta lo indemniza á mayor abundamiento del reato, que temerariamente se le imputa. En esta razon se repite que de tal modo deformó el Escribano el Instrumento que el contrato hubo de degenerar á otra especie, convirtiéndose un recibo dotál, y obligacion del recipiente para devolver lo que se le entregaba en un acto en que no hubo tal entrega, sino una apariencia ó fraude de ella, pues ni aun dice el Escribano, ni puede decir que se suplió la presencia del dinero con las Escrituras, cediéndose, ó endozándose á favor del Marques de la Puente.

Pero como se podrá tolerar semejante objeccion, quando el Escribano en su certificado pronuncia estas formales palabras. „ La entrega que „ en efecto se hizo de las alhajas, y plata se„ llada se actuó en dos boletas de dichas Escri-

turas „

turas. „ Aquella significa el recibo dotál, y quando el Escribano contesta la entrega de las Escrituras, tambien asegura el recibo de la Dote. No varió así el Escribano la calidad del *Recepto*, que quedó expedíto con la entrega de las Escrituras, importantes la cantidad, que en su caso hubiera devuelto el marido, si realmente las recibiese. Una cosa es que en aquel acto no se endozasen, y otra que al Escribano no se le aparentase, ó se le hiciese creer la entrega. Lo primero puede conciliarse con lo segundo, pues verificado el recibo de las Escrituras podia reservarse el endozamiento, sin riesgo de algun fraude entre unas personas de honor, y de tan íntimas relaciones. Así pues los asertos del Escribano no pueden comentarse por lo que declaran los testigos del Señor Corpa, de que en su presencia volvió á recoger las Escrituras, porque sus calificados vicios nunca prevaleceran á la buena fé, y opinion de un actuario, á quien por su asentado crédito se le encargó autorizase la Escritura de la Dote.

UL-

ULTIMA PROPOSICION.

EN QUE SE RECOPILAN TODOS LOS fundamentos, y discursos anteriormente expuestos; se añaden otros, y se concluye por el valor y subsistencia de la Escritura dotál.

DEsconfia el Defensor de la Accionista poder cumplir exâctamente con el designio de este último punto. Quisiera ser dotado de las luces, y consumada prudencia del Señor con quien contiende para producirse á imitacion suya, con el acierto que acostumbra en las resoluciones Judiciales. Quisiera que desprendido del interes de parte exerciese la Magistratura, para que su misma imparcialidad fuese el mejor fiador de la causa de su Joven. Pero ya que es inexcusable su prescindencia, me será permitido contemplarlo por un breve rato en la ocupacion del ministerio, y que en ageno litis me oye discurrir de esta manera.

El Instrumento constitutivo de la Dote á Doña Constanza de la Puente en clase de promi-

sorio, debe recobrarse. La confesion de recepto del marido con el aparato de hacerse la entrega, sin verificarse, no deroga la calidad promisoria. Lo mismo aunque se hubiese autorizado con fé de Escribano, presencia de alhajas y Escrituras de los cien mil pesos, y se hubiesen recogido despues en todo, ó parte; porque siempre la verdad se sugeta á la indagacion y á la prueba, de si hubo, ó nó efectivo permanente desembolso de los padres dotantes. Este es el caracter de la confesion del marido ántes del Matrimonio, que trahe su origen legal de que asiste la excepcion, ó quexa de Dote *non numerata*, y se les intíma la promesa con la esperanza de la futura numeracion. Es de poco momento para esta duda el transcurso del término legal de dicha excepcion, que será muy buena para quando el que la alega se excuse á dar prueba, pero no para quando la ha producido por confesion misma del promitente.

Favorece á la causa de la Dote un Instrumento público y privilegiado, sobre manera por su asunto. Son muchas las presunciones con que el derecho lo fortalece para vacilar en su fé, y las particulares del caso no pueden echarse en olvido, porque el Marques de la Puen-

Puente declaró la accion en la cercania de su tránsito á la eternidad, cuya tremenda hora hace creer quanto profirió, y forma prueba plena con el auxîlio de una Escritura, y muchas presunciones legales que la apoyan. Las pruebas dadas en contrario no son aquellas naturales que requeria un acto tan interesante á los mismos deudos, y acerca de una suma tan considerable. No se traslucen en las presunciones opuestas de cargas de Matrimonio que no llevó el Marido, diferencias con el Escribano, y manifestacion de Escrituras por dinero: del prestamo de los 242 pesos para los traspasos de *Chuquitanta*: de la excesiva dotacion de la Hija: de la falta de tratados al constituirse: del silencio y omision del Marido en su cobro: y del ánimo de vincular toda la legítima de la Hija. En todos estos raciocinios vuelvo á decir, no se halla materia nutritiva de la simulacion, porque pueden concurrir sin ella. Ese ánimo de vincular fué derogado por la dotacion de la Hija, ni hay prueba decisiva de que permaneció en el acto. Las cosas que consisten en el interior del ánimo, que solo son conocibles á Dios, se sensibilizan y prueban por los hechos, y no puede ser mas auténtico que

el

el demostrado por la Escritura de dotacion á la Hija.

El privilegio que dispenzó el Rey para la vinculacion, ciertamente fué renunciado por un acto contrario, sin protesta alguna, cuya cautela se contempla necesaria para que no se crea renunciado. Como en el de haberse simulado la Dote mediaba al mismo tiempo el privilegio concedido al Padre de vincular los bienes de la Hija (en el caso permitido de que comprehendiese toda la legítima) trahia consigo la necesidad de una protesta escriturada. Aunque no esté decidida por derecho la qüestion de si la protesta se ha de probar por Escritura ó testigos, pero es regla cierta que estos últimos han de ser idóneos, y de probidad, siguiendo la decision de una Decretal (x) sin que discrepen en que lo mejor y mas acordado es, que se haga la protesta en público Instrumento, para que se le preste entera fé (y), y lo mismo quando se trata de un perjuicio irreparable, en cuyo caso se requiere la cautela *in scriptis* (z).

De

(x) Capite Pastoralis. §. finali de oficio ordinarii. Additio ad Iranzum sup. Consideratione 6. núm. 2[illegible].
(y) Item Iranzo dicta Consideratione 6. núm. 9.
(z) In eadem additione núm. 7.

De todos modos no se puede asentir á la deposicion de dichos testigos del Padre tachados legítimamente, y sin hacer expresa mencion, de que su ánimo fué nó renunciar el privilegio. Por el perjuicio irreparable que trahe consigo el negocio, como se vé, nó pudo ni debió omitirse la protesta *in scriptis*, sin la qual obró completamente la renuncia.

Las complicadas narrativas, y tachas legales de esos testigos del Padre, aun prescindiendo de la necesidad de dicha protesta, no pueden ocupar el lugar de un resguardo que se hecha ménos en la simulacion, ó de unos testigos hábiles, aunque no fuesen en aquel número de cinco llamados, y rogados que la Ley de Partida (a) requiere para probar el finiquito de una deuda, ú otra obligacion. Doy por permitido, que al tiempo de la constitucion de la Dote, se omitiese el resguardo, y presencia de testigos idóneos por alguna causa que siempre se reputará frívola. Pero ¿porque nó lo executó el Padre quando el Yerno tenia á los ojos la muerte, muy cerca de si la residencia del supremo Juez, quando compungido y lleno de lágrimas ruega que le

per-

(a) Ley 32. tit. 16. Part. 3.

perdone las injurias, sin tocar en la justicia del litis, y quando se seguia fervorosamente entre ambos? ¿Como omitió una instancia tan trivial, teniendo á la mano al Padre Santa Cruz, que habia sido el mediador de la reconciliacion de los amigos? ¿Ni como pudo dexarle de ocurrir á un Padre ilustrado y diligente? Pero ¿como habia de procurarla, si al moribundo nada le quedó por hacer con la detestacion de los calores del pleito?

Quando hago memoria de los testigos del Padre, no puedo olvidar que, discordes entre si cerca de los hechos que le favorecen los dos principales, difieren del único habil que el Escribano Torres Preciado, quien declara, que en su presencia se entregaron al Marques difunto las alhajas dotales, y boletas de las Escrituras (b); y aquellos dicen que lejos de haberse verificado la entrega de las últimas, que ni las reconoció el Yerno, y él Padre las recogió en presencia de dicho Escribano (c). Me causa igual impresion que el Doctor Don Antonio Bedoya, que habita en casa del Padre, á quien sirve, ó ha servido de Abogado en este negocio, se haya manifesta-

do

(b) Declaracion de fox. 128. buelta pregunta 2. Q. 11.
(c) Declaraciones del Doctor Bedoya y Castillo de fox. 9. y fox. 28. buelta Q. 8.

do con tal indiferencia á sus beneficios, que diga, nó haber necesitado su proteccion, ni para la carrera de Abogado, ni para la defensoria de Temporalidades, con tal encarecimiento que para tomar acogida en dicha su casa fué necesario que otras personas lo estimulasen, ó persuadiesen (d). Es muy de admirar se haya mostrado tan ingrato á un benefactor tan insigne, aunque no lo es que este haya negado, ó desmentido sus beneficencias para con dicho Doctor (e) á fin de que no pierdan el mérito con publicarlas por si mismo (f). No parece racional, y prudente el asenso á un testigo menos sincero en unos hechos que nadie ignora.

Se vé que el recurso de hecho doméstico y de dificil prueba, no se alega con propiedad, quando fué previsto y de caso pensado, en que se pudieron convocar otras personas. A estos testigos no se les reconoce toda aquella libertad necesaria para poderse expedir desembarazadamente, porque en cada uno se nota aquella flaqueza de espíritu por la qual no les pasaria

---

(d) Declaracion de fox. 28. Q. 8. 1. y 2. Pregunta.

(e) Declaracion de fox. 79. buelta 1. pregunta de fox. 86. dicho Q.

(f) *Beneficium qui dedisse se dicit, petit.* Pablius Syrus.

ria, ni por sueño disgustar en un átomo al Padre. Los regulados arbitrios de los jueces, lo que les informa la vista, y ciencia de las cosas, son el fiel donde se han de calcular sus dichos. Muy poco discernimiento se necesita para entender que haciendo de principal testigo el Abogado de la causa, quien vive en casa del Padre contradictor á la Dote ¿ como no ha de anhelar á la consecusion de la victoria del pleito que protege ? ¿Como se ha de concevir su capacidad á prestar testimonio, porque diga que principió la defensa de la causa, y no ha continuado ?

Si, nadie podrá perduadirse que un Letrado de las aptitudes que el mismo confiesa, y de tanta immediacion é íntima confianza con el Padre haya de ser postergado por otro en quien no median estas relaciones. Si se busca la verdad en los medios con que se promueve la simulacion, todos presentan dudas, obscuridades y complicaciones de que nunca podrá vindicarse el defensor de la opinion. La Dote simulada se promíscua con la de Pompa, y son muy opuestos sus fines y efectos. La Dote de Pompa supone impotencia de dotar á la Hija en el exceso, y algo contiene de realidad. La simulada carece de ser absoluto, porque el todo consiste en

la

la nada. No hay Dote simulada; ni puede haberla en las promesas de los Padres, porque ó tienen facultádes, ó carecen de ellas. Si les faltan, es el caso de la impotencia; Si abundan no pueden simular una obligacion que deben cumplir. En la Dote señalada á la Hija si hubo libertad antecedente para constituirse en bienes libres por el Real permiso de la vinculacion, pasó á ser necesidad, sujetándose el mismo Padre á la obligacion de la Ley.

La Reversion de la Dote sostenida sin arreglo á sus principios, y notoria contravencion á nuestras Leyes, da por el pie á la simulacion, y nulidad del Instrumento, porque solo vuelve la Dote verdadera. Se oyen los ecos de Dote excesiva á la tasa de la Ley, que solo obliga en concurso de hermanos, pero aunque obligase, supone legítima la Dote en alguna parte, dexando de ser simulada en la que fuese congrua. La nulidad intentada por la nota del Escribano en el Instrumento, es asi mismo un ataque infructuoso, porque siempre subsistiria su verdad (g).

Dotada la Hija simultaneamente por la

(g) Azebedo in dict. leg. 13. tit. 25. libro 4. núm. 57.

Madre, no hay capítulo que la excuse del cumplimiento de la Ley. Falta la prueba de que concurrió á las ideas del Padre en el ánimo de vincular, y la hay contraria en la impetracion del Real permiso para la fundacion solicitada por el Padre. La excepcion de deficiencia de bienes en la Madre, no se convina con la Dote simulada, porque tendria valor en todo lo que alcanzasen despues que la incongruidad, no se presume en las dotaciones de los Padres, y si la alegan deben probarla. ¿De que modo se consilia que entrasen á componer la Dote de Pompa las donaciones hechas á la Hija, ántes, y al tiempo de casarse (aunque el padre diga que se le hicieron á su persona) (h) sin perdonar las alhajas de su uso que le destinaron los Padres? ¿De que modo la circunspeccion, bondad, y sinceridad del Padre propugnador infatigable de la verdad por el mismo carácter de sus empleos, restable Athleta de aquellas afectadas dádivas que ponderó Marcial (y):

Si donare voces promitere, nec dare, Cai?
vincam te donis, muneribusque meis.

Son

(h) Declaracion del Señor Corpa de fox. Q. 3.
(y) Lib. 10 Epig. 15.

Son incomprehensibles las ideas del Padre, porque despues de exâgerar hasta el último grado las confianzas que le mereció el Yerno, y que las quebrantó con la mas vergonzosa perfidia, no se encuentra otro motivo para esta nota que él haberle pedido la Dote. En medio de esas intimidades, por las que reciprocamente se manejaron los caudales en la ausencia del Yerno á España, vemos que en la cuenta del Padre (j) no abona al Yerno toda la cantidad que cobró (k) de un deudor comun de ambos imputándola á su credito propio. Despues resulta por unos recibos de interes (l) de la accion del Padre y de lo que declaró el deudor (m), se cobró la cantidad en diversas partidas por causa del Yerno. El Padre que expresa haberle entregado su voluntad para servirle, obsequiarlo, y mantenerlo á su lado ¿como declama sus infidencias, y que fué verdugo de su casa, sin otro suceso superveniente que el cobro de la Dote? Si le fió

(j) Cuenta de fox. 37. Q. 10. de Cuentas
(*k*) Cuenta de fox. 60. Q. 2.
(l) Recibos de fox. 60. buelta Q. 3. de Cuentas.
(m) Declaracion del Deudor á fox. 58. buelta dicho Quad.

fió el manejo de sus caudales paraque se sirviese de ellos, segun se dice, no los enagenó, ni defraudó, de que nada instruye el proceso, y por el contrario, que le fué obseqüentísimo en todos los encargos que le hizo para la Corte de Madrid. Por su buena diligencia consiguió muchas distinciones y honores al Padre, invirtiendo utilmente el dinero en sus propios negocios, y en la parte que pudo los adelantó, como lo acredita el suceso de cierta consignacion á Vera-Cruz, de que reportó los aumentos de 13363. ps. 6 reales (n). ¡ Que es esto ! ¿ hasta donde llega la infelicidad de este Yerno, que el Padre lo conceptua deudor suyo en mas de 80ꝭ. ps. (o) quando constituyó la Dote, y sin salir de sus cuentas, solo le hace el cargo de 7ꝭ. y mas ps. aun habiéndole entregado en el tiempo intermedio los 24ꝭ. ps. de los traspasos de *Chuquitanta*?

Aquella decantada excepcion de la Ley que obliga al Padre á dotar á la Hija, fundada en

(n) Partida de fox. 22. de la Cuenta núm. 2. Q. 2. de Cuentas.

(o) Declaracion del Señor Corpa de fox. 28. Q. 3. pregunta 6.

en que mantuvo las cargas del Matrimonio, debe desatenderse porque se opone á la calidad de las dotes que deben constituirse propietariamente, y mucho mas habiéndose acudido á dichas cargas en modo provisional, y mientras él Padre cumplia la promesa. El que fundase un Mayorazgo de toda la legítima de la Hija única (sin revocarlo) tambien es comprehendido en dicha Ley, aunque lo haga en virtud de Real facultad. Ese Mayorazgo equivale á legítima Dote. Sus rentas proveen á la Hija de alimentos y participa de su legítima, aunque inalienable. El Real Permiso solo opera que la que en propiedad le pertenece por la simple Dote, la disfrute vitaliciamente. El Padre cumple con su deber, aunque con diverso contrario título. Este, y el de Mayorazgo importan una deuda onerosa que ha de exonerar precisamente el Padre, y no se vé satisfecha en el presente suceso. No hay Mayorazgo, por que el Padre, en medio de haberlo meditado, y pedido Real facultad para fundarlo á beneficio de su Hija única, tratada de casarse con ese Marques de la Puente, no llegó á realizarlo, porque revocó el ánimo, como lo podia executar.

Tampoco quiere satisfacer la Dote, por la falta de ánimo en su constitucion. En este estado

tado muere la Hija, sobrevive el Nieto, y se figura tan pobre que no dexa herencia alguna al Padre á quien se le han cerrado todas las puertas, aun para hacerse dueño de los vestidos mas despreciables de su Muger, ó Hijo. Anochecidas aquellas esperanzas con que antes le alegaba el Suegro, de que todo su caudal era de la Hija, y suyo, se convirtieron en su mayor desprecio de hombre infidente, y verdugo de su casa. No puede suceder: el débito de la Dote está insoluto, despues de prometido, se retractó el ánimo de vincular, y nunca lo hubo para toda la legítima. ¡O vivicisitudes humanas! O tiempo y tus mutaciones! O quien pudiera explicar en su lleno las varias especeis que excitas! Ahogense del todo aquellas memorias funestas, y dolorosas que tanto angustiaron el espíritu del finado Marques, y remitan tambien al silencio (por ahora) los representantes de la Menor la injuriosa invectiva de que promueven él litis, contra los últimos remordimientos del que lo proyectó. Pero no dispensarán la que se ha vertido de preocupados Sicophantas á los que extrañan el sistema de la Dote Pomposa, sin reparo de que ha podido sufragar por su legitimidad alguno de los Señores conjueces del integerrimo Senado que conoce de la

cau-

causa, con cuya atencion se debieron sellar los labios para no tocar ni indirectamente con tal exêcracion en la conformidad de sus justificados dictamenes.

Si Señor: de esta manera se explicaria el Defensor en la hipótesi que ha figurado de diferente concurso de representaciones y pertenencias, mereciendo la audiencia grata en calidad de juez de aquel mismo Señor Ministro con quien le es forzoso litigar. Pero ya que la jurisdiccion está solamente depositada en el imparcial discernimiento de V. S. no puede temer la interesada la menor declinacion en su recto modo de obrar, por la interposicion de su dignísimo Colega. Cuenta con la seguridad, de que los privilegiados derechos de las dotes estan siempre vivos, para que se atienda aun á la menos probabilidad de sus opiniones, y virtud de sus pruebas. Tan penetrada se halla de estos sentimientos, que cree de su inexôrable justificacion, y sumo zelo con que desempeña las confianzas del Soberano, adopte la decision que suplica.

Lima y Octubre 25. de 1793.

Francisco Arias de Saavedra.

[illegible]

[illegible]

[illegible] de los dos meses [illegible] que la gracia [illegible] á la misma [illegible] de [illegible] y [illegible] y sean [illegible] que [illegible]

[illegible] de 1822.

[illegible]

FE DE ERRATAS.

Fol.	Lin.	Dice.	Debe decir.
4.	11.	quando me sea	que quando me sea
12.	12.	Asi esta pasa	asì pasa
13.	2.	de que el Escribano	de que al Escribano
14.	14.	sino su validacion	sino por su validacion
42.	8.	facultativos la explicaron	se explicaron
43.	14.	no vuelve el Mayorazgo	no vuelve al Mayorazgo
47.	14.	serán revocados	fueron revocados
63.	18.	80∂ pesos	200∂ pesos
78.	6.	poca circunstancia	poca importancia
90.	5.	Porque el Finado	La causa porque el Finado
102.	19.	en que se suponen	en que se suprimen
133.	5.	Escrituras manifiestas	Escrituras manifestadas
145.	10.	señaldos	señalados
ibi.	16.	Prevenida	Provenida
146.	23.	diformidad	deformidad
147.	6.	Autores que siguen	Autores que la siguen
148.	8.	sus aplicamientos	sus opinamentos
149.	5.	y si incurriera	y si incurrirá
151.	10.	Reversion de los Padres	Reversion á los Padres
162.	12.	de que asiste	de que le asiste
166.	6.	de los amigos	ánimos
ibi.	13.	que el Escribano	que es el Escribano